

GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXXX — MES II

Caracas, lunes 25 de noviembre de 2002

Número 37.577

SUMARIO

Presidencia de la República

Decreto N° 2.018, mediante el cual se nombra a partir del 23 al 30 de noviembre de 2002, Encargado del Ministerio de la Producción y el Comercio al ciudadano Víctor Álvarez, Viceministro de Industria de ese Despacho.

Decreto N° 2.030, mediante el cual se nombra a la ciudadana Marieta Maarraoui de Bolívar, Presidenta del Fondo de Crédito Industrial, a partir del 09 de julio de 2002.

Decreto N° 2.035, mediante el cual se nombra Encargado del Ministerio de Energía y Minas al ciudadano Bernardo Álvarez, Viceministro de Hidrocarburos, a partir del 15 de octubre de 2002.

Decreto N° 2.095, mediante el cual se dicta el Reglamento Parcial N° 1 de la Ley que establece el Impuesto al Valor Agregado, en materia de Recuperación de Créditos Fiscales para Contribuyentes Exportadores.

Decreto N° 2.096, mediante el cual se ordena la reorganización administrativa del Ministerio de la Producción y el Comercio.

Decreto N° 2.097, mediante el cual se dicta el Reglamento del Servicio de Pilotaje.

Decreto N° 2.098, mediante el cual se dicta el Reglamento del Servicio de Lanchaje.

Decreto N° 2.099, mediante el cual se dicta el Reglamento del Servicio de Remolcadores.

Decreto N° 2.102, mediante el cual se nombra Presidenta del Fondo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (FONACIT) a la ciudadana Marta Azucena Rodríguez Cano.

Decreto N° 2.110, mediante el cual se establecen los Programas Transporte Público de Personas y Vehículo Oficial, a los fines de impulsar la producción nacional de vehículos y mejorar los servicios que se presten a la colectividad, en el territorio nacional.

Decreto N° 2.111, mediante el cual se dicta el Reglamento Orgánico del Ministerio de Infraestructura.

Decreto N° 2.112, mediante el cual se designa al ciudadano Jorge Baralt, Viceministro de Planificación y Desarrollo Institucional del Ministerio de Planificación y Desarrollo.

Ministerio de Finanzas

Oficina Nacional de Presupuesto

Resolución mediante la cual se aprueba el Presupuesto de Ingresos y Gastos 2002 del Complejo Agroindustrial Azucarero Ezequiel Zamora (CAAEZ).

Resoluciones por las cuales se procede a la publicación de dos trasposos presupuestarios de gasto corriente para gasto de capital del Ministerio de Salud y Desarrollo Social.

Resoluciones por las cuales se acuerdan con cargo a la partida Rectificaciones al Presupuesto dos Rectificaciones al Presupuesto de Gastos vigente del Ministerio de la Defensa.

Seniat

Providencia por la cual se concede a la empresa Almacenadora Caroni, C.A., autorización para establecer y operar un Almacén General de Depósito, situado en la calle Uchire, Zona Industrial de Unare I Puerto Ordaz, Estado Bolívar.

Comisión Nacional de Valores

Resolución mediante la cual se autoriza la oferta pública de las acciones comunes nominativas, destinadas al aumento de capital de Norval Bank, C.A. Banco Universal.

Resolución por la cual se cancela la autorización concedida a Exterior Fondo Mutual de Capital Abierto, C.A., para hacer oferta pública de sus unidades de inversión.

Resolución por la cual se cancela la autorización concedida a Santander/Venezuela Portafolio Global en Dólares, Fondo Mutual de Inversión de Capital Abierto, C.A., para hacer oferta pública de sus unidades de inversión.

Ministerio de Salud y Desarrollo Social

Resolución por la cual se crea el Comité para la Contención de la Resistencia a los Medicamentos Antimicrobianos.

Resolución mediante la cual se designa Director General de Salud Ambiental y Contraloría Sanitaria (Encargado) al ciudadano Freddy Leal, a partir del 10/11/2002 hasta el 13/11/2002.

Resolución mediante la cual se delega en el ciudadano Freddy Leal, desde el 10/11/2002 hasta el 13/11/2002, la firma de los actos y documentos que en ella se especifican.

Resolución mediante la cual se designa a la ciudadana Guainia Pereira, como Miembro Principal, en calidad de representante del Ministerio de Finanzas ante la Junta Directiva de la Fundación Fondo de Inversión Social de Venezuela (FONVIS).

Resolución mediante la cual se delega la firma para la tramitación de desembolsos, órdenes de pago, movilizaciones de los fondos de anticipo, caja chica y de viáticos y pasajes y demás documentos inherentes a la movilización de los recursos correspondientes al Programa de Apoyo de la Infancia y Adolescencia, PAIA, a los ciudadanos que en ella se mencionan.

Resolución por la cual se designa al ciudadano Juan Bautista Mata Zambrano, Coordinador del Componente de Seguimiento y Evaluación de la Unidad Coordinadora del Programa de Apoyo a la Infancia y Adolescencia - PAIA.

Ministerio de Energía y Minas

Resolución mediante la cual se otorga Licencia de Exploración y Explotación de Hidrocarburos Gaseosos No Asociados en el área denominada San Carlos, a la empresa Petrolera San Carlos, S.A.

Resolución mediante la cual se encarga a la ciudadana Frances Mc Carty, de la Dirección de Asuntos Internacionales de este Ministerio.

Resolución mediante la cual se encarga a la ciudadana Astrid Perich Rodríguez, Asistente Ejecutiva del Ministerio, con rango de Directora General.

Resolución mediante la cual se delega en la Junta Directiva de la Compañía Anónima Energía Eléctrica de Barquisimeto (ENELBAR), la atribución y firma de los actos que en ella se especifican.

Resolución por la cual se delega en la Junta Directiva de la Compañía Anónima Energía de la Costa Oriental del Lago (ENELCO), la atribución y firma de los actos que en ella se señalan.

Resolución mediante la cual se delega en la Junta Directiva de la Compañía Anónima de Administración y Fomento Eléctrico (CADAFE), la atribución y firma de los actos que en ella se indican.

Resolución mediante la cual se delega en la Junta Directiva de la Compañía Anónima Energía de Venezuela (ENELVEN), la atribución y firma de los actos que en ella se especifican.

Ministerio de Planificación y Desarrollo

Resolución mediante la cual se delega en el ciudadano Rafael Efrén Courlaender, en su carácter de Director General del Servicio Autónomo Sistema Nacional de Adiestramiento, la tramitación y firma de los actos y documentos que en ella se señalan.

Fiscalía General de la República

Resolución por la cual se designa a la ciudadana Isabel Virginia Chirinos Flores, Administrador Encargado de la Unidad Administradora Desconcentrada del Estado Lara, desde el 16-11-2002.

Resolución por la cual se designa a la ciudadana Olga Evelyns Zambrano Zambrano, Jefe de la División de Análisis Presupuestario, Encargada, en la Dirección de Presupuesto.

Resoluciones mediante las cuales se designan Suplentes Especiales a los ciudadanos abogados que en ellas se mencionan.

Avisos

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Decreto N° 2.018

30 de septiembre de 2002

HUGO CHAVEZ FRIAS
Presidente de la República

En ejercicio de la atribución que me confiere el numeral 3 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública y los artículos 4° y 18 de la Ley del Estatuto de la Función Pública,

DECRETO

Artículo 1°. Nombro a partir del 23 al 30 de noviembre de 2002, encargado del Ministerio de la Producción y el Comercio al ciudadano **VICTOR ALVAREZ**, titular de la cédula de identidad N° 5.761.796, Vice Ministro de Industria de ese Despacho, mientras dure la ausencia de su titular, quien viaja al exterior en misión oficial.

Artículo 2°. Delego en el Ministro de la Producción y el Comercio la juramentación del referido ciudadano.

Dado en Caracas a los treinta días del mes de septiembre de dos mil dos. Años 192° de la independencia y 143° de la Federación.

Ejecútese
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Decreto N° 2.030

11 de octubre de 2002

HUGO CHAVEZ FRIAS
Presidente de la República

En ejercicio de la atribución que me confiere el numeral 16 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Reforma Parcial de la Ley del Fondo de Crédito Industrial, y el artículo 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo establecido en los artículos 4° y 18 de la Ley del Estatuto de la Función Pública,

DECRETO

Artículo 1°. Nombro a la ciudadana **MARIETA MAARRAQUI DE BOLIVAR**, titular de la cédula de identidad N° 3.820.350, Presidenta del Fondo de Crédito Industrial, a partir del 09 de julio de 2002.

Artículo 2°. Delego en el Ministro de la Producción y el Comercio, la juramentación de la referida ciudadana.

Artículo 3°. Queda derogado el Decreto N° 1.858 de fecha 09 de julio de 2002, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.480, de la misma fecha.

Dado en Caracas, a los once días del mes de octubre de dos mil dos. Años 192° de la Independencia y 143° de la Federación.

Ejecútese
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

JOSE VICENTE RANGEL

Refrendado
El Ministro de la Producción y el Comercio
(L.S.)

RAMON ROSALES LINARES

Decreto N° 2.035

14 de octubre de 2002

HUGO CHAVEZ FRIAS
Presidente de la República

En ejercicio de la atribución que me confiere el numeral 3 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con el artículo 18 de la Ley del Estatuto de la Función Pública,

DECRETO

Artículo 1°. Nombro Encargado del Ministerio de Energía y Minas al ciudadano **BERNARDO ALVAREZ**, titular de la cédula de identidad N° 4.429.652, Viceministro de Hidrocarburos, a partir del 15 de octubre de 2002, mientras dure la ausencia de su titular, quien viaja al exterior en misión oficial.

Artículo 2°. Delego en el Ministro de Energía y Minas la juramentación del referido ciudadano.

Dado en Caracas a los catorce días del mes de octubre de dos mil dos. Años 192° de la independencia y 143° de la Federación.

Ejecútese
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Decreto N° 2.095

06 de noviembre de 2002

HUGO CHAVEZ FRIAS
Presidente de la República

En ejercicio de la atribución que le confiere el penúltimo aparte del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y el numeral 4 del artículo 88 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, y de conformidad con los artículos 43 y 44 de la Ley que Establece el Impuesto al Valor Agregado, en Consejo de Ministros,

DICTA

el siguiente,

REGLAMENTO PARCIAL N° 1 DE LA LEY QUE ESTABLECE EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, EN MATERIA DE RECUPERACION DE CREDITOS FISCALES PARA CONTRIBUYENTES EXPORTADORES.

CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º. El presente Reglamento tiene por objeto, establecer el procedimiento para la procedencia de la recuperación de los créditos fiscales soportados por la adquisición y recepción de bienes y servicios, con ocasión de la actividad de exportación que realicen los contribuyentes; así como los requisitos y formalidades que deban cumplir éstos a tales fines.

Artículo 2º. Cuando en este Reglamento se haga referencia a la Ley, se entenderá que se trata de la Ley que establece el Impuesto al Valor Agregado. Al mencionar el término Impuesto, será el que dicha Ley prevé. Asimismo, cuando se señale a la Administración Tributaria, se entenderá como el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT).

Artículo 3º. A los efectos de este Reglamento se entenderá por:

- Solicitud:** El escrito interpuesto por el contribuyente ante la Administración Tributaria, mediante el cual solicita la recuperación de los créditos fiscales soportados en la realización de su actividad de exportación.
- Periodo:** El correspondiente a un mes calendario al cual se refiere la solicitud.
- Fecha de exportación:** Aquella señalada en el documento de embarque.
- Tasa de cambio:** El tipo de cambio para la compra establecido por el Banco Central de Venezuela, a efectos de realizar la conversión monetaria del valor de las operaciones de exportación, según la fecha valor.

Artículo 4º. A los efectos de este Régimen se entiende por Producción Nacional toda actividad que transforma determinados bienes en otros que poseen una utilidad mayor, realizada por productores residentes, lo cual expresa una actividad económica a través de los componentes siguientes:

consumo intermedio, remuneración a empleados, depreciación, impuestos indirectos y utilidad bruta.

En tal sentido, se define como:

Consumo intermedio: Valor de las compras de bienes y servicios del tipo de las mercancías que el establecimiento manufacturero adquirió a terceros, utilizó, consumió o transformó en el proceso productivo.

Remuneración a empleados: Pagos de sueldos y salarios efectuados por los productores residentes.

Depreciación: Disminución del valor o precio que experimentan los bienes reales o tangibles, por el uso, la obsolescencia, el desgaste, entre otros.

Impuestos indirectos: Tributos cuya carga es trasladable por el sujeto pasivo a otra persona, la cual se considera gravada en forma indirecta.

Utilidad bruta: Beneficio derivado de la gestión productiva, al calcularse por diferencia entre el ingreso y los costos.

Artículo 5º. En el caso del artículo 13, numeral 4 de la Ley, la salida definitiva de la mercancía fuera del territorio aduanero nacional estará determinada por la fecha del documento de embarque para la exportación de la mercancía.

CAPITULO II
DEL PROCEDIMIENTO DE RECUPERACION DEL IMPUESTO

Sección I
De la solicitud de recuperación

Artículo 6º. El contribuyente deberá presentar ante la Gerencia Regional de Tributos Internos de su domicilio fiscal, la solicitud de recuperación de créditos fiscales, bajo fe de juramento y en el formato que a tal efecto autorice la Administración Tributaria.

Dicha solicitud deberá estar suscrita por el representante legal del contribuyente.

El contribuyente podrá presentar su solicitud ante la Administración Tributaria, en cualquier día hábil del mes siguiente a aquel en que realice su actividad de exportación.

Artículo 7º. A los fines de admitir la solicitud de recuperación de los créditos fiscales, el contribuyente solicitante deberá estar inscrito en el Registro Nacional de Exportadores, creado según Providencia N° SNAT/2002/883 de fecha 7 de enero de 2002, publicada en la Gaceta Oficial N° 37.364 del 15 de enero de 2002.

Artículo 8º. La solicitud de recuperación de los créditos fiscales correspondiente al período de imposición objeto de la misma, deberá estar acompañada de los siguientes recaudos:

- Copia de la planilla de declaración de impuesto al valor agregado.
- Copia, en medio magnético, del libro de ventas.
- Relación de compras nacionales, la cual deberá señalar:
 - Número de Registro de Información Fiscal del adquirente del bien o receptor del servicio.

- b) Período de imposición en el cual se efectuó la operación de compra.
 - c) Fecha de la factura de compra.
 - d) Tipo de operación.
 - e) Número de Registro de Información Fiscal del emisor.
 - f) Tipo de Documento (factura, nota de débito, nota de crédito).
 - g) Número de factura o documento equivalente.
 - h) Número de control, consecutivo y único.
 - i) Monto Total del Documento.
 - j) Base Imponible.
 - k) Monto del Impuesto al Valor Agregado.
 - l) Número de documento ajustado.
4. Relación de las importaciones, la cual deberá señalar:
 - a) Fecha de pago y serial de la planilla de determinación y pago de los derechos de importación y del impuesto al valor agregado.
 - b) Monto total cancelado por planilla con ocasión de la importación.
 - c) Monto del impuesto al valor agregado pagado por planilla.
 - d) Banco receptor y agencia o sucursal.
 - e) Total general de las importaciones.
 5. Relación de exportaciones, la cual deberá señalar:
 - a) Serial de las planillas de declaración de exportación.
 - b) Aduana de salida.
 - c) Número de registro de la aduana y fecha de recepción.
 - d) Valor F.O.B. de la exportación o su equivalente, expresado en Bolívares, en moneda extranjera y el tipo de cambio vigente para el momento de la exportación.
 - e) Número y fecha de la factura de exportación.
 - f) Nombre del agente aduanal e indicación del número de RIF del mismo y del número de Resolución para actuar como agente aduanal.
 - g) Monto total general de las exportaciones al valor F.O.B. o su equivalente.
 - h) Fecha del documento de embarque de la mercancía.
 - i) Ajustes efectuados a las operaciones de exportación.
 6. Relación de exportación de servicios, si fuese el caso, la cual deberá señalar:
 - a) Identificación de los receptores de servicios con indicación de su domicilio.
 - b) Fecha, número de control, de ser el caso, número de factura o documento equivalente.
 - c) Monto facturado por cada operación de exportación efectuada.
 - d) Total general de las exportaciones de servicios.
 7. Copia del contrato de exportación de servicios, si fuese el caso. Si el mismo ha sido suscrito en idioma extranjero, deberá ser traducido al castellano por un intérprete público en Venezuela.
 8. Fotocopia del comprobante bancario de cobro parcial o total de las exportaciones de servicios, si fuese el caso.
 9. Fotocopia de la factura de exportación de servicios, si fuese el caso.
 10. Relación de recepción de servicios prestados por empresas no domiciliadas, si fuese el caso, la cual deberá contener la siguiente información:
 - a) Identificación del proveedor del servicio.
 - b) Número y fecha de la factura y/o documentos equivalentes, incluyendo las notas de crédito y débito que las afecten.
 - c) Número y fecha de la factura emitida por el receptor del servicio.

- d) Total del monto facturado y del monto del impuesto al valor agregado aplicado por cada operación.

10. Medio magnético, bien sea disquete de 3 1/2, disco compacto o cualquier otro, contenitivo de la prorrata. A los fines del procedimiento del cálculo del monto a recuperar el mismo deberá ser desarrollado según lo dispuesto en el párrafo único del artículo 43 de la Ley y consignado por el contribuyente según la aplicación informática denominada "cálculo del monto a recuperar" la cual se aprueba por el presente Reglamento. La indicada aplicación deberá obtenerse mediante transferencia del portal (<http://www.seniat.gov.ve>) o solicitarse en medio magnético ante la unidad competente.

La información referida en los numerales 2), 3), 4), 5), 6) y 10) deberá ser presentada en medios electrónicos o magnéticos, conforme a las especificaciones que la Administración Tributaria señale.

Sección II

Del procedimiento de comprobación de las solicitudes de recuperación

Artículo 9º. Al día hábil siguiente de la recepción de la solicitud y sus correspondientes recaudos, la Administración Tributaria procederá a la comprobación de los documentos consignados, a los fines de pronunciarse sobre la procedencia o no de la recuperación requerida, de acuerdo con lo estipulado en los artículos 43 y 44 de la Ley.

Artículo 10. Cuando en la solicitud dirigida a la Administración Tributaria faltare cualquiera de los requisitos exigidos, la autoridad que hubiere de iniciar las actuaciones lo notificará al interesado, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, comunicándole las omisiones o faltas observadas, a fin de que proceda a subsanarlos en un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de su notificación.

Si el contribuyente presentare oportunamente el escrito o solicitud con las correcciones exigidas y éste fuere objetado por la Administración Tributaria, debido a nuevos errores u omisiones, el solicitante podrá ejercer las acciones y recursos respectivos, o bien corregir nuevamente sus documentos conforme a las indicaciones señaladas, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación.

El lapso referido en el artículo 43 de la Ley se iniciará cuando el interesado hubiere cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para la tramitación de su solicitud.

Artículo 11. Iniciado el procedimiento, se abrirá un expediente en el cual se anexarán los recaudos y documentos necesarios para su tramitación.

Artículo 12. Si el procedimiento de comprobación se paraliza por el lapso de treinta (30) días continuos por causa imputable al contribuyente, la Administración Tributaria ordenará inmediatamente el archivo del expediente, mediante auto motivado firmado por el funcionario encargado de la tramitación de la solicitud.

Ordenado el archivo del expediente, el contribuyente podrá comenzar de nuevo la tramitación de la recuperación conforme a lo dispuesto en este Reglamento.

Artículo 13. A los fines de comprobar los supuestos de procedencia de la recuperación, la Administración Tributaria

procederá a verificar las informaciones y documentos suministrados por el contribuyente, con fundamento en la información que posea en sus sistemas o que obtenga de terceros, o realizar cruces de información con proveedores o receptores de bienes o servicios.

La comprobación de la procedencia de los supuestos de la recuperación solicitada podrá incluir el rechazo de la totalidad o parte de los créditos fiscales objeto de recuperación.

Artículo 14. La decisión de la Administración Tributaria que acuerde o niegue la recuperación solicitada, deberá notificarse al interesado dentro del plazo establecido en el artículo 43 de la Ley, indicando en los casos que resulte total o parcialmente desfavorable, la posibilidad de ejercer el recurso contencioso tributario, de acuerdo con lo dispuesto en el Código Orgánico Tributario.

Cuando la Administración Tributaria, basándose en indicios ciertos, detectare incumplimientos que imposibiliten la continuación y finalización del procedimiento previsto en este Reglamento, procederá a suspender el procedimiento de comprobación por un plazo máximo de noventa (90) días hábiles, debiendo iniciar de inmediato el procedimiento de fiscalización según lo dispuesto en el Código Orgánico Tributario.

Artículo 15. El acto mediante el cual la Administración Tributaria acuerde o niegue la recuperación solicitada deberá fundamentarse en el contenido del expediente correspondiente, y según el caso, deberá mencionar que los créditos fiscales no conllevan a un reconocimiento definitivo, pudiendo ser objetados por la Administración Tributaria con posterioridad, si fuere determinada la improcedencia total o parcial de los mismos, en cuyo caso el contribuyente deberá restituir a la República las sumas que fueron objeto de recuperación, con inclusión de los intereses que se hubieren generado desde su indebido otorgamiento hasta su restitución definitiva y las sanciones que fueren procedentes, de acuerdo con lo dispuesto en el Código Orgánico Tributario.

No obstante lo anterior, la Administración Tributaria podrá optar por deducir las cantidades indebidamente acordadas de las siguientes solicitudes presentadas por el contribuyente.

Artículo 16. Conforme a lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley, la recuperación de los créditos fiscales sólo podrá efectuarse mediante la emisión de certificados especiales de reintegro tributario, los cuales podrán ser cedidos o utilizados para el pago de tributos nacionales, accesorios de la obligación tributaria, sanciones tributarias y costas procesales.

Artículo 17. Sin perjuicio del procedimiento contenido en este Capítulo, la Administración Tributaria podrá en cualquier momento ejercer sus facultades de fiscalización e investigación.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Disposiciones Transitorias

PRIMERA. Si los créditos fiscales objeto de recuperación corresponden a periodos de imposición anteriores a la entrada en vigencia de la Ley, se aplicará el siguiente régimen transitorio:

1. Para solicitudes de créditos fiscales soportados en un (1) periodo de imposición, la Administración Tributaria deberá pronunciarse en un lapso no mayor a treinta (30) días hábiles.

2. Para solicitudes de créditos fiscales soportados entre dos (2) y cinco (5) periodos de imposición, la Administración Tributaria deberá pronunciarse en un lapso no mayor a cuarenta y cinco (45) días hábiles.
3. Para solicitudes de créditos fiscales soportados entre seis (6) o más periodos de imposición, la Administración Tributaria deberá pronunciarse en un lapso no mayor a sesenta (60) días hábiles.

SEGUNDA. La primera solicitud interpuesta, luego de la entrada en vigencia de este régimen, deberá estar acompañada de los recaudos establecidos en el artículo 8º del presente Reglamento, excepto lo señalado en su numeral 3; y en su defecto deberá consignarse en fotocopia y en medio magnético el libro de compras, correspondiente a los periodos objeto de solicitud.

TERCERA. Para cualquiera de las opciones señaladas en la Disposición Transitoria Primera de este Reglamento, el contribuyente sólo podrá interponer una solicitud mensual.

Disposiciones Finales

PRIMERA. Las solicitudes de recuperación de créditos fiscales correspondientes a exportaciones efectuadas durante la vigencia de la Ley de Impuesto al Consumo Suntuario y a las Ventas al Mayor y de la Ley de Impuesto al Valor Agregado de 1999, 2000 y 2002, se registrarán conforme a las disposiciones de este Reglamento.

SEGUNDA. Se deroga el Decreto Nº 596 de fecha 21 de diciembre de 1999, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 5.423 Extraordinario de fecha 29 de diciembre de 1999, contenido del Reglamento Parcial Nº 1 del Decreto con Fuerza de Ley que Establece el Impuesto al Valor Agregado, en materia de Recuperación de Créditos Fiscales para Contribuyentes Exportadores, así como las Resoluciones Nros. 454 y 490 de fechas 8 y 26 de junio de 2000, publicadas en las Gacetas Oficiales de la República Bolivariana de Venezuela Nros. 36.968 y 36.981 de fechas 8 y 27 de junio de 2000, respectivamente.

TERCERA. Este Reglamento entrará en vigencia a partir del día hábil siguiente a su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, a los seis días del mes de noviembre de dos mil dos. Años 192º de la Independencia y 143º de la Federación.

Ejecútese
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

JOSE VICENTE RANGEL

Refrendado
El Ministro del Interior y Justicia
(L.S.)

DIONADO CABELLO RONDON

Refrendado
El Ministro de Relaciones Exteriores
(L.S.)

ROY CHADERTON MATOS

Refrendado
El Encargado del Ministerio de Finanzas
(L.S.)

EUDOMAR TOVAR

Refrendado
El Ministro de Producción y el Comercio
(L.S.)

RAMON ROSALES LINARES

Refrendado
El Ministro de Agricultura y Tierras
(L.S.)

EFREN DE JESUS ANDRADES LINARES

Refrendado
El Ministro de Educación Superior
(L.S.)

HECTOR NAVARRO DIAZ

Refrendado
El Ministro de Educación, Cultura y Deportes
(L.S.)

ARISTOBULO ISTURIZ ALMEIDA

Refrendado
La Ministra de Salud y Desarrollo Social
(L.S.)

MARIA URBANEJA DURANT

Refrendado
La Ministra del Trabajo
(L.S.)

MARIA CRISTINA IGLESIAS

Refrendado
El Ministro de Infraestructura
(L.S.)

ISMAEL ELIEZER HURTADO SOUCRE

Refrendado
El Ministro de Energía y Minas
(L.S.)

RAFAEL DARIO RAMIREZ CARREÑO

Refrendado
La Ministra del Ambiente
y de los Recursos Naturales
(L.S.)

ANA ELISA OSORIO GRANADO

Refrendado
El Ministro de Planificación y Desarrollo
(L.S.)

FELIPE PEREZ MARTI

Refrendado
El Ministro de Ciencia y Tecnología
(L.S.)

NELSON JOSE MERENTES DIAZ

Refrendado
La Ministra de Comunicación e Información
(L.S.)

NORA MARGARITA URIBE TRUJILLO

Refrendado
El Ministro de Estado
(L.S.)

JOSE FRANCISCO NATERA MARTINEZ

Refrendado
El Ministro de la Secretaría
de la Presidencia
(L.S.)

RAFAEL VARGAS MEDINA

Decreto N° 2.096

06 de noviembre de 2002

HUGO CHAVEZ FRIAS
Presidente de la República

De conformidad con lo previsto en el artículo 226 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, 47 y 71 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, y en la Disposición Transitoria Sexta ejusdem, en Consejo de Ministros,

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, 21 y 23 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, el funcionamiento de la Administración Pública propenderá a la utilización racional de los recursos humanos, materiales y presupuestarios y, en consecuencia, la dimensión y la estructura de los órganos de la Administración Pública serán proporcionales y consistentes con los fines y propósitos que le han sido asignados,

CONSIDERANDO

Que el Ministerio de la Producción y el Comercio requiere ser reorganizado administrativa y funcionalmente para adecuarlo a las políticas de fortalecimiento y modernización de la Administración Pública que dice el Ejecutivo Nacional, para lo cual resulta necesario emplear de manera racional los recursos financieros y humanos con los que cuenta.

DECRETA

Artículo 1º. Se ordena la reorganización administrativa del Ministerio de la Producción y el Comercio, con el objeto de adaptar su estructura al cumplimiento de las funciones que legalmente le corresponden y a su especialidad funcional.

Artículo 2º. Se crea, con carácter temporal, la Comisión de Reorganización Administrativa del Ministerio de la Producción y el Comercio, integrada por: el ciudadano JOSE LUIS ROSARIO, titular de la cédula de identidad N° 7.002.717, Director General de Planificación y Políticas, quien presidirá la Comisión; la ciudadana ROSA MARIA RONDON, titular de la cédula de identidad N° 5.858.496, en representación del Despacho del Viceministro de Industria; y los ciudadanos MEVARI DE LA ROSA, titular de la cédula de identidad N° 4.883.788, en representación del Despacho del Viceministro de Turismo; RONALD RAMIREZ, titular de la cédula de identidad N° 11.165.809, en representación del Despacho del Viceministro de Comercio; CARMEN CONSUELO CORONADO DE SEVILLA, titular de la cédula de identidad N° 2.535.354, en representación del Despacho del Ministro; FLOR ELENA PALMA SARCO, titular de la cédula de identidad N° 4.679.856, en representación de la Dirección General de Recursos Humanos; MARIBEL MEDINA, titular de la cédula de identidad N° 4.165.303, en representación de la Dirección General de Consultoría Jurídica; IVAN BASTIDAS, titular de la cédula de identidad N° 6.298.108 y ANA CLARA PATERNOSTER, titular de la cédula de identidad N° 4.772.892, como representantes de la Dirección General de Planificación y Políticas, y MARITZA MORILLO, titular de la cédula de identidad N° 5.695.149, en representación de la Oficina Nacional de Presupuesto.

Artículo 3º. La Comisión de Reorganización Administrativa se reunirá y funcionará según lo disponga el Ministro de la Producción y el Comercio.

Artículo 4º. La Comisión de Reorganización Administrativa tendrá las siguientes atribuciones:

1. Elaborar y proponer las reformas estructurales y funcionales que requiera el Ministerio de la Producción y el Comercio, con arreglo a los estudios, análisis y evaluación de su organización actual.
2. Proponer los ajustes presupuestarios que resulten necesarios a la nueva organización y tomar las medidas necesarias a fin de racionalizar el gasto y armonizar la estructura a las limitaciones financieras existentes.
3. Analizar y proponer el redimensionamiento y redistribución de los recursos humanos en la estructura organizativa propuesta.
4. Elaborar y proponer las reformas normativas necesarias para la implementación de la nueva estructura organizativa y funcional.
5. Coordinar y supervisar la ejecución de los planes y programas de reforma que se propongan dentro del proyecto de reorganización.
6. Elaborar el Programa de Reorganización Administrativa del Ministerio de la Producción y el Comercio.
7. Todas las demás que le asigne el Ministro de la Producción y el Comercio.

Artículo 5º. El Ministro de la Producción y el Comercio someterá a consideración del ciudadano Presidente de la República, en Consejo de Ministros, el Programa de Reorganización Administrativa, previa opinión favorable del Ministerio de Planificación y Desarrollo, en un plazo de cuarenta y cinco (45) días contados a partir de la publicación del presente Decreto en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Artículo 6º. Sin perjuicio de las especificaciones que establezca el Ministerio de Planificación y Desarrollo, el Programa de Reorganización Administrativa del Ministerio de la Producción y el Comercio, deberá contener como mínimo:

1. La definición de la nueva estructura organizativa del Ministerio de la Producción y el Comercio.
2. El cronograma de ejecución de los cambios organizativos propuestos.
3. La estimación del impacto financiero de la propuesta.
4. La incidencia que tendrá la propuesta en los recursos humanos del Ministerio de la Producción y el Comercio.

Artículo 7º. Todo lo no previsto para la culminación del proceso de reorganización administrativa a que se contrae el presente Decreto, será resuelto por el Ministerio de la Producción y el Comercio.

Artículo 8º. La Comisión de Reorganización Administrativa del Ministerio de la Producción y el Comercio podrá solicitar el concurso y cooperación de cualesquiera otros entes, organismos o dependencias de la Administración Pública que

posean competencias técnicas en materia de reestructuración y reorganización administrativa. Así mismo, podrá incorporar cualquier otro funcionario que considere conveniente para llevar adelante la reorganización del Ministerio.

Artículo 9º. El Ministerio de la Producción y el Comercio queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Artículo 10. El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, a los seis días del mes de noviembre de dos mil dos. Años 192º de la Independencia y 143º de la Federación.

Ejecútese
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

JOSE VICENTE RANGEL

Refrendado
El Ministro del Interior y Justicia
(L.S.)

DIOSDADO CABELLO RONDON

Refrendado
El Ministro de Relaciones Exteriores
(L.S.)

ROY CHADERTON MATOS

Refrendado
El Encargado del Ministerio de Finanzas
(L.S.)

EUDOMAR TOVAR

Refrendado
El Ministro de la Producción y el Comercio
(L.S.)

RAMON ROSALES LINARES

Refrendado
El Ministro de Agricultura y Tierras
(L.S.)

EFREN DE JESUS ANDRADES LINARES

Refrendado
El Ministro de Educación Superior
(L.S.)

HECTOR NAVARRO DIAZ

Refrendado
El Ministro de Educación, Cultura y Deportes
(L.S.)

ARISTOBULO ISTURIZ ALMEIDA

Refrendado
La Ministra de Salud y Desarrollo Social
(L.S.)

MARIA URBANEJA DURANT

Refrendado
La Ministra del Trabajo
(L.S.)

MARIA CRISTINA IGLESIAS

Refrendado
El Ministro de Infraestructura
(L.S.)

ISMAEL ELIEZER HURTADO SOUCRE

Refrendado
El Ministro de Energía y Minas
(L.S.)

RAFAEL DARIO RAMIREZ CARREÑO

Refrendado
La Ministra del Ambiente
y de los Recursos Naturales
(L.S.)

ANA ELISA OSORIO GRANADO

Refrendado
El Ministro de Planificación y Desarrollo
(L.S.)

FELIPE PEREZ MARTI

Refrendado
El Ministro de Ciencia y Tecnología
(L.S.)

NELSON-JOSE MERENTES DIAZ

Refrendado
La Ministra de Comunicación e Información
(L.S.)

NORA MARGARITA URIBE TRUJILLO

Refrendado
El Ministro de Estado
(L.S.)

JOSE FRANCISCO NATERA MARTINEZ

Refrendado
El Ministro de la Secretaría
de la Presidencia
(L.S.)

RAFAEL VARGAS MEDINA

Decreto N° 2.097

06 de noviembre de 2002

HUGO CHAVEZ FRIAS
Presidente de la República

En ejercicio de la atribución que le confiere el numeral 10 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 87 de la Ley Orgánica de la Administración Pública y 192 del Decreto con Fuerza de Ley General de Marina y Actividades Conexas, en Consejo de Ministros,

DECRETA

el siguiente,

REGlamento del Servicio de PILOTAJE

Capítulo I Ambito y Aplicación

Artículo 1°. El presente Reglamento regula en todas las circunscripciones acuáticas de la República, el servicio de pilotaje establecido en el Título IV, Capítulo VIII, del Decreto con Fuerza de Ley General de Marina y Actividades Conexas.

Capítulo II Del Servicio de Pilotaje

Artículo 2°. El Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos prestará, directamente o mediante concesión, el servicio de pilotaje.

Artículo 3°. El servicio de pilotaje se presta las veinticuatro (24) horas del día, todos los días del año, en todos los puertos que proporcionen servicios continuos.

Artículo 4°. El armador, el representante del armador, el Capitán del buque o el agente naviero, solicitará el servicio de pilotaje ante la Capitanía de Puerto correspondiente, cuando dicho servicio sea prestado por el Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos. En caso que el servicio de pilotaje sea otorgado en concesión, será solicitado directamente al concesionario. Este servicio deberá ser prestado de acuerdo con la hora y fecha en que se hubiere presentado la solicitud.

Dicha solicitud debe hacerse por escrito o por cualesquiera de los otros medios establecidos en el Decreto con Fuerza de Ley de Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas, con al menos dos (2) horas de anticipación a la prestación del servicio.

Artículo 5°. Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

1. **Maniobra:** La asistencia de un piloto para que un buque ejecute:
 - a. Atraque.
 - b. Desatraque.
 - c. Cambio de muelle que por su naturaleza no pueda ser ejecutado con los equipos de maniobras del buque.
 - d. Fondeo o cambio de fondeadero dentro de la dársena, cuando lo solicite el armador, el representante del armador, el Capitán del buque o el agente naviero.
2. **Navegación:** El tráfico de un buque por canales navegables donde el Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos haya establecido la asistencia obligatoria de un piloto.

Artículo 6°. El servicio de pilotaje comprende el embarque del piloto para asesorar al Capitán del buque a fin de lograr una navegación y maniobra segura, en aspectos como:

1. Navegación y rumbo apropiado del buque en canales y dársenas.
2. La forma como se debe hacer la maniobra, considerando todos los factores que afectan al buque y su seguridad.
3. La señalización marítima en la circunscripción acuática, luces, boyas, enfilaciones y cualquier otra ayuda a la navegación.
4. Canales de comunicación con las agencias navieras, terminales, puertos y entidades gubernamentales o privadas.
5. Cualquier otra ayuda o asistencia que sea requerida por el Capitán.

Artículo 7°. Cuando el piloto considere que en el transcurso de una navegación o maniobra pudiera el buque estar expuesto a un suceso o siniestro susceptible de causar daños al medio ambiente, instalaciones o poner en riesgo la seguridad del buque o su tripulación, motivado a cualquier circunstancia propia del buque, de su tripulación o causada por un agente externo, deberá informar al Capitán del buque asistido; de surgir alguna consecuencia, la reportará inmediatamente al Capitán de Puerto, presentando dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes al término de la maniobra, un informe escrito detallando lo sucedido, salvo que por causas debidamente justificadas no pudiese entregar dicho informe en el tiempo establecido.

Artículo 8°. Cuando el servicio de pilotaje sea prestado directamente por el Instituto Nacional de los Espacios

Acuáticos, se considerará lugar de **residencia** o sede del piloto, la Capitanía de Puerto de cada circunscripción acuática, y en el caso de que el servicio de pilotaje haya sido otorgado en concesión, se considerará lugar de **residencia** o sede, la oficina del concesionario ubicada en esa circunscripción. La disponibilidad del piloto será desde la **sede** designada.

Artículo 9°. El piloto presentará al **Capitán** del buque para su firma y sello, la boleta de pilotaje aprobada por la Capitanía de Puerto, en idioma castellano e inglés, donde se incluirán las maniobras efectuadas y las horas en que se realizaron. La misma contendrá, entre otros, los siguientes datos:

1. Nombre del buque.
2. Bandera.
3. Tipo de buque.
4. Unidades de arqueo bruto.
5. Esloro total.
6. Manga total.
7. Calado.
8. Nombre del Capitán.
9. Agencia naviera.
10. Remolcador o remolcadores utilizados.
11. Nombre del Piloto.
12. Nombre de la lancha para embarque o desembarque del piloto.
13. Nombre de la empresa concesionaria, si este fuere el caso.
14. Observaciones.

La boleta deberá ser elaborada en triplicado; original para el Capitán del buque, copia para la Capitanía de Puerto y triplicado para el piloto.

Artículo 10. En caso de que el Capitán del buque que solicita el servicio de pilotaje se negare a admitir a bordo al piloto designado, deberá informar por escrito al Capitán de Puerto los motivos de su decisión.

Artículo 11. Cuando el servicio de pilotaje sea prestado por concesionarios, éstos deberán entregar a la Capitanía de Puerto respectiva, dentro de los primeros cinco (5) días del siguiente mes, una relación mensual de los buques atendidos. Dicha relación contendrá, entre otros datos:

1. Nombre del solicitante.
2. Nombre de los buques atendidos.
3. Nombre de los respectivos Capitanes.
4. Bandera de los buques atendidos.
5. Las unidades de arqueo bruto de los buques atendidos.
6. Las tarifas aplicadas.
7. Nombres de los pilotos que asistieron las maniobras.
8. Fecha de prestación de los servicios.
9. Hora de comienzo y de finalización de las maniobras.

Esta relación servirá de base para el cálculo de la cancelación mensual por concepto de concesión del servicio de pilotaje al Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos.

Cuando los concesionarios no puedan demostrar la tarifa que aplicaron por el cobro del servicio, el cálculo se hará tomando como referencia la tarifa máxima establecida por el Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos.

El Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos exigirá a los concesionarios, que ordenen realizar una auditoría anual y la sometan a su consideración. La auditoría deberá ser realizada por auditores externos a satisfacción del Instituto y su costo deberá ser sufragado por el concesionario.

Artículo 12. En los puertos públicos o privados, de uso privado, la administración portuaria y el prestador del servicio de pilotaje, por una parte y por la otra el armador, su representante o el agente naviero, podrán celebrar acuerdos contractuales operacionales, sin perjuicio de lo dispuesto al respecto en el Decreto con Fuerza de Ley General de Marina y Actividades Conexas y este Reglamento.

Artículo 13. Cuando existan acuerdos contractuales entre los concesionarios y los usuarios, que indiquen otra modalidad de cancelación de las tarifas de pilotaje, el armador, el agente naviero, el representante del armador o el Capitán del Buque, presentarán a la Capitanía de Puerto un recibo emitido por el concesionario del servicio de pilotaje donde se deje constancia de haber prestado el servicio y el costo del mismo.

Artículo 14. El Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos adoptará las medidas necesarias para la permanente actualización y efectiva automatización de la información requerida por los pilotos para el óptimo desarrollo de sus labores y, por ende, para una navegación más segura. En tal sentido, coordinará la obtención de la misma con la Dirección de Hidrografía y Navegación de la Armada de Venezuela, el Sistema Nacional de Ayudas a la Navegación Acuática y el Instituto Nacional de Canalizaciones, entre otros organismos, a fin de difundir la información en tiempo real, a través del Sistema de Control del Tráfico Acuático.

Capítulo III De la Concesión del Servicio de Pilotaje

Artículo 15. Cuando el servicio de pilotaje sea prestado por el Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos, los pilotos se contratarán a tales fines.

Artículo 16. El contrato de trabajo se hará por escrito y se expedirá en dos (2) ejemplares para cada una de las partes, y contendrá entre otras las especificaciones siguientes:

1. El nombre, nacionalidad, fecha de nacimiento, estado civil, título, domicilio o residencia del contratado.
2. El servicio que deba prestarse, el cual se determinará con la mayor precisión posible.
3. La duración del contrato, si fuere por tiempo determinado.
4. La duración y especificaciones sobre la jornada ordinaria de trabajo.
5. El salario estipulado o la manera de calcularlo, forma y lugar de pago.
6. El lugar donde deba prestarse el servicio.
7. Cualesquiera otras, a criterio del Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos.

Artículo 17. Cuando el Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos decida otorgar el servicio de pilotaje en concesión, en cualquiera de las circunscripciones acuáticas, el Capitán de Puerto de la circunscripción acuática respectiva, convocará a los interesados en participar en el proceso de concesión.

Artículo 18. La convocatoria a que se refiere el artículo anterior, se hará del conocimiento de los interesados por alguno de los medios locales de difusión, debiéndose publicar en un (1) diario de circulación local, en dos (2) oportunidades, como mínimo, o por una (1) sola vez en un (1) diario de circulación nacional, y en la misma se expresará la forma de adquisición del pliego de condiciones del proceso de concesión.

Artículo 19. El pliego de condiciones para el proceso de concesión, además de cumplir con los requisitos establecidos en la ley, deberá contener la siguiente información:

1. Descripción general y objetivos de la concesión.
2. Garantías a ser constituidas, indicando su naturaleza, cuantía y los plazos en que deben constituirse.
3. Los derechos que corresponden a los usuarios del servicio.
4. Los estados financieros que permitan determinar la capacidad económica-financiera del participante.
5. Plazos para consultas y aclaratorias sobre el pliego de condiciones.
6. Forma, fecha, hora y lugar de la presentación de los documentos y formalidades del acto.
7. Causales de suspensión y extinción de la concesión.
8. Plazo para el otorgamiento y firma del contrato.
9. Pólizas de seguros exigidas.
10. Lazo de la concesión.
11. Otros a consideración del Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos.

Hecha pública la convocatoria de este proceso, el pliego de condiciones no podrá alterarse o modificarse, salvo que se deje sin efecto la convocatoria realizada.

Artículo 20. Sin perjuicio de las concesiones que hayan sido otorgadas por el Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos, los interesados en obtener una nueva concesión deberán presentar al Capitán de Puerto de la respectiva circunscripción acuática, la solicitud a que se refiere el artículo 153 del Decreto con Fuerza de Ley General de Marina y Actividades Conexas, acompañada de toda la documentación exigida y requisitos establecidos en la ley.

Artículo 21. La solicitud a que se refiere el artículo anterior, presentada por ante el Capitán de Puerto, deberá ser enviada a cada uno de los miembros de la Comisión Local para la Facilitación del Sistema Buque Puerto para su conocimiento, convocándose dicha Comisión por el Capitán de Puerto en un lapso de quince (15) días hábiles, con el objeto de que emitan su opinión; el Capitán de Puerto tendrá cinco (5) días hábiles desde el día en que se ejecute la convocatoria, para enviar los recaudos y su recomendación al Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos, el cual decidirá sobre la misma, en un lapso de treinta (30) días hábiles.

Artículo 22. Las personas naturales o jurídicas que deseen obtener una concesión del servicio de pilotaje, deberán cumplir, según sea el caso, como mínimo, los siguientes requisitos:

1. Presentar copia del acta constitutiva y estatutos sociales debidamente actualizados.
2. Poseer la correspondiente Patente de Industria y Comercio.
3. Presentar y mantener actualizada una fianza bancaria o de compañía de seguros, para responder de sus obligaciones con el Instituto. El monto de la fianza será de quinientas unidades tributarias (500 U.T.).
4. Contratar y mantener vigente un seguro de responsabilidad civil o equivalente, cuya cobertura atienda la naturaleza de los servicios prestados.
5. Lista de Pilotos debidamente certificados, así como de los demás trabajadores.
6. Copia del Registro de Información Fiscal (RIF) y Número de Identificación Tributaria (NIT).
7. Copia certificada del documento de propiedad o del contrato de arrendamiento del inmueble que ocupan como oficina, o bien de cualquier documento que avale otra forma de ocupación prevista en la ley, autenticado ante Notario Público.
8. Documento que acredite la representación de la(s) persona(s) natural(es) o jurídica(s) que deba(n) suscribir el contrato de concesión.

9. Balance personal demostrativo de capacidad económica, debidamente suscrito por Contador Público colegiado; así como el del respectivo cónyuge, de ser el caso.
10. Para aquellas empresas que requieran una renovación de la concesión o una concesión para otra circunscripción, la debida solvencia emitida por la Capitanía de Puerto de la circunscripción en la cual opera.
11. Los demás que establezca la ley.

Artículo 23. Una vez otorgada la concesión, el concesionario tendrá las siguientes obligaciones:

1. Suscribir el contrato de concesión.
2. Autenticar el contrato de concesión por ante Notario Público.
3. Cumplir con los términos establecidos en el contrato con estricta sujeción a las leyes, reglamentos y demás normativa aplicable.
4. Permitir y facilitar las inspecciones y auditorías que tengan por objeto verificar su desempeño y comprobar el cumplimiento de las condiciones de calidad y adecuación técnica del servicio prestado.
5. Prestar el servicio de manera continua y garantizar a los usuarios el derecho a utilizarlo en las condiciones que hayan sido establecidas en el contrato, en el Decreto con Fuerza de Ley Orgánica de los Espacios Acuáticos e Insulares, en el Decreto con Fuerza de Ley General de Marina y Actividades Conexas, y en este Reglamento.
6. Prestar el servicio ininterrumpidamente, salvo situaciones excepcionales debidas a caso fortuito o fuerza mayor, cuyos efectos serán calificados por el Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos, acordando las medidas que sean necesarias para lograr la más rápida y eficiente reanudación del servicio.
7. Dotarse de los implementos y equipos necesarios que le permitan, con la seguridad adecuada, la prestación de sus servicios.
8. Mantener un plan de capacitación, actualización y formación del cuerpo de pilotos de las empresas concesionarias, a satisfacción y coordinación del Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos.
9. Contratar pólizas de seguros contra daños a terceros como parte de las garantías que el Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos solicite en el pliego de condiciones para otorgar la concesión de los servicios.
10. Asumir la responsabilidad de su personal frente a terceros en el desempeño de sus funciones.
11. Cualquier otra que establezca la ley.

Capítulo IV De las Tarifas del Servicio de Pilotaje

Artículo 24. El Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos, fijará las tarifas en unidades tributarias mediante bandas que establezcan un mínimo, un máximo y una media, en razón del arqueo bruto del buque, por cada maniobra, cuando se solicite el servicio obligatorio de acuerdo al artículo 6 de este Reglamento.

Artículo 25. El Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos podrá establecer tarifas especiales en determinadas circunscripciones o delegaciones, considerando las particularidades de la prestación del servicio o para incentivar el desarrollo de la actividad acuática y portuaria en alguna zona específica.

Artículo 26. Cuando el servicio de pilotaje sea prestado directamente por el Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos, la tarifa que se aplicará será la tarifa media

establecida por el Instituto. Si el servicio es prestado por un concesionario, estos podrán establecer sus tarifas dentro de la banda que establece la tarifa mínima y la máxima.

Artículo 27. Cuando el servicio de pilotaje sea solicitado para asistir a un buque de pasaje dedicado al turismo, tendrá un descuento del treinta por ciento (30%) de la tarifa establecida, sin perjuicio de los demás beneficios que le sean aplicables.

Artículo 28. En la prestación del servicio de pilotaje, salvo estipulación en contrario, regirán las siguientes disposiciones:

1. Cuando se solicite el servicio y por causa imputable al piloto, se produzca un retardo mayor de una (1) hora, después de la señalada para la cual se solicitó el piloto a bordo, se producirá un descuento del treinta por ciento (30%) de la tarifa fijada. Dicho descuento no podrá ser reflejado en la relación indicada en el artículo 11 de este Reglamento para los efectos del pago por concepto de concesión.
2. Cuando estando el piloto a bordo del buque y por causa imputable al armador, representante del armador, Capitán del buque o agente naviero, se produzca un retardo mayor de una (1) hora, desde su embarque, hasta el momento de inicio de la maniobra o cuando el Capitán del buque cancele la misma se originará un recargo o pago del quince por ciento (15%) de la tarifa fijada, según el caso, el cual deberá ser reflejado en la relación indicada en el artículo 11 de este Reglamento, para efectos del pago por concepto de concesión.

Capítulo V Del Personal de Pilotaje

Artículo 29. Los pilotos deben estar actualizados en el manejo de instrumentos, equipos de navegación, sistemas electrónicos de posicionamiento, radiocomunicaciones y equipos de maniobras, además del dominio del lenguaje técnico marítimo en el idioma inglés.

Artículo 30. Los pilotos usarán con carácter obligatorio durante su servicio, el uniforme y los distintivos previstos en el Reglamento de Uniformes de la Marina Mercante.

Artículo 31. El Capitán del buque que solicite permiso para navegar sin asistencia de piloto, deberá llenar los siguiente requisitos:

1. Presentar certificado médico marítimo expedido por las instituciones médicas autorizadas por el Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos.
2. Comprobar haber estado maniobrando en el puerto para el cual solicita el permiso, en servicio regular, durante los últimos seis (6) meses con intervalos no mayores a treinta (30) días.
3. Demostrar estar en capacidad de navegar o maniobrar en el puerto para el cual solicita el permiso. A tal efecto, podrá ser sometido por el Capitán de Puerto a una evaluación ante el inspector de pilotaje y dos pilotos con una antigüedad mínima de cinco (5) años de servicio.
4. Poseer la titulación requerida, de acuerdo con la normativa legal.
5. Cualquier otro que el Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos considere pertinente.

Artículo 32. El permiso previsto en el artículo anterior será emitido por el Capitán de Puerto, sólo para navegar o

maniobrar el buque en el cual el solicitante realiza regularmente la navegación a ese puerto, o en uno de características similares. El permiso tendrá una duración de seis (6) meses.

Artículo 33. El Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos podrá habilitar a titulares de la Marina Mercante para desempeñar funciones de pilotaje con carácter temporal, cuando las necesidades así lo exijan.

Capítulo VI De la Certificación de los Concesionarios y de los Pilotos

Artículo 34. Los concesionarios del servicio de pilotaje elaborarán, implantarán y mantendrán sistemas internos de calidad basados en normas reconocidas en el ámbito internacional.

Artículo 35. Se entiende por certificación el documento expedido por el Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos donde se faculta a los concesionarios y a los pilotos, según el caso, para ejercer las funciones propias del servicio de pilotaje indicadas en la ley, en cada una de las circunscripciones acuáticas de la República.

Artículo 36. La certificación y su respectiva credencial tendrán una vigencia de cinco (5) años contados a partir de su expedición.

Artículo 37. El examen médico a que refiere el numeral 4 del artículo 204 del Decreto con Fuerza de Ley General de Marina y Actividades Conexas, deberá realizarse cada dos años, en las instituciones médicas autorizadas por el Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos.

El resultado de dicho examen, deberá ser consignado por el piloto ante el Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos, a través de la respectiva Capitanía de Puerto.

Artículo 38. La solicitud de expedición o renovación de la certificación y de la credencial, deberá ser acompañada de los siguientes recaudos:

1. Certificado médico vigente, emitido por un instituto médico autorizado por el Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos.
2. Síntesis curricular actualizada con sus respectivos soportes.
3. Timbres fiscales por el valor de una unidad tributaria.
4. Fotocopia de la cédula de identidad.
5. Haber aprobado el curso de capacitación correspondiente.
6. Cualesquiera otros que a criterio del Instituto resulten razonablemente exigibles.

En el caso de renovación, la solicitud deberá ser presentada por el piloto con un (1) mes de antelación a su fecha de vencimiento.

Artículo 39. La certificación y la credencial serán emitidas por el Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos. En caso que el piloto solicite su traslado a otra circunscripción, éste, además de cumplir con los requisitos establecidos en el Reglamento, deberá haber efectuado y aprobado el período de prácticas, y haber sido evaluado por la junta respectiva.

Artículo 40. El Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos llevará un registro de pilotos certificados. Dicho registro contendrá, entre otros datos, los siguientes: nombres, apellidos,

números de cédulas de identidad, números de cédulas de marina, números de certificación, fechas de expedición y expiración, circunscripción acuática y compañía concesionaria donde presta sus servicios, de ser el caso.

Artículo 41. El Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos, podrá llamar a concurso cada año en el mes de julio, a los titulares de Marina Mercante que aspiren a obtener la certificación para ejercer funciones como piloto, siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos en el Decreto con Fuerza de Ley General de Marina y Actividades Conexas, además de los siguientes:

1. Presentar síntesis curricular actualizada con sus respectivos soportes.
2. Presentar certificado médico marítimo vigente, emitido por un instituto médico autorizado por el Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos.
3. Haber aprobado los cursos de formación para piloto.
4. Haber efectuado y aprobado el periodo de práctica.
5. Otros, a criterio del Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos.

Artículo 42. En la certificación y credencial se especificará la condición de maniobra o navegador o de ambas que el piloto posea, y las unidades de arqueo bruto del buque para cuya asistencia ha sido facultado.

Artículo 43. El Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos podrá suspender la certificación del piloto, cuando éste interrumpa la prestación del servicio por periodos mayores a un (1) año.

Capítulo VII

De la Formación y Capacitación de los Pilotos

Artículo 44. El Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos estructurará los programas de formación y capacitación para los pilotos, siendo objetivo del mismo el actualizar y perfeccionar los conocimientos para el mejor desempeño de sus funciones.

Artículo 45. Los programas de capacitación para los pilotos serán impartidos por el Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos o por los organismos educativos debidamente autorizados por éste, y será requisito obligatorio para todos los pilotos, cursarlo cada cinco (5) años, con el fin de obtener la respectiva certificación y credencial.

Artículo 46. Para la estructuración de los programas de formación y capacitación de los pilotos, se tomará en consideración las recomendaciones de las Organizaciones Internacionales en materia de formación y titulación. De igual forma, se complementarán entre otras, las siguientes materias:

1. Curso básico de inglés técnico.
2. Maniobras de buques.
3. Uso de remolcadores.
4. Factores que inciden en las maniobras.
5. Prevención de la contaminación del medio acuático.
6. Factores psicológicos y sociológicos en la relación piloto-capitán.
7. Elementos básicos y adquisición de habilidades para el empleo y manejo de los instrumentos, equipos de navegación, sistemas electrónicos de posicionamiento, radiocomunicaciones y equipos de maniobras.
8. Conocimientos de sistemas de calidad.
9. Conocimientos básicos de meteorología.

10. Toma de decisiones en condiciones adversas.
11. Nuevas tecnologías o innovaciones.
12. Salvamento de vidas y bienes.
13. Uso del sistema de control de tráfico acuático.
14. Cualquier otra que a juicio del Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos, contribuya al mejoramiento y actualización del piloto.

Capítulo VIII

De la Duración del Periodo de Práctica en las Circunscripciones Acuáticas

Artículo 47. El Capitán de Puerto designará a dos pilotos con más de cinco (5) años de experiencia en la circunscripción acuática respectiva, quienes conformarán, junto con el Inspector de Pilotaje, la Junta de Evaluación ante la cual los aspirantes a obtener la certificación de pilotos, deberán demostrar haber efectuado o efectuar como auxiliar de un piloto certificado, un mínimo de maniobras y navegaciones de la siguiente manera:

1. En la Circunscripción Acuática de Maracaibo:
 - a. Treinta (30) navegaciones de entrada con destino a cualesquiera de los diferentes puertos y terminales de la circunscripción.
 - b. Treinta (30) navegaciones de salida desde cualesquiera de los diferentes puertos y terminales de la circunscripción.
 - c. Treinta (30) maniobras de atraque en los diferentes muelles.
 - d. Treinta (30) maniobras de zarpe desde los diferentes muelles.
 - e. En los terminales de Puerto Miranda, El Tablazo, Bajo Grande, Boscán, Bajo Grande Gas, La Salina y en el buque de Transferencia de Carbón, además de haber cumplido con las navegaciones y maniobras indicadas en los literales a, b, c y d se requerirán:
 - 1) Veinte (20) maniobras de atraque, entre los diferentes muelles,
 - 2) Veinte (20) maniobras de desatraque desde los diferentes muelles.
2. En la Circunscripción de Ciudad Guayana:
 - a. Treinta (30) maniobras de atraque.
 - b. Treinta (30) maniobras de desatraque.
 - c. Cuarenta (40) navegaciones de entrada.
 - d. Cuarenta (40) navegaciones de salida.
3. En las demás circunscripciones de la República:
 - a. Treinta (30) maniobras de atraque.
 - b. Treinta (30) maniobras de desatraque.

Las Concesionarias prestarán la colaboración debida al Capitán de Puerto, para la designación de los pilotos que conformarán la Junta Evaluadora.

Artículo 48. El aspirante debe llevar un registro de las maniobras en las que ha participado firmadas por el piloto instructor, y consignarlo al final de su entrenamiento al inspector de pilotaje, colocando en el mismo los siguientes datos:

1. Nombre del buque.
2. Unidades de arqueo bruto del buque.
3. Bandera del buque.
4. Nombre del piloto instructor.

5. Tiempo de ejecución de la maniobra.
6. Otros, a criterio del Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos.

Artículo 49. Una vez aprobado el periodo de práctica, el piloto podrá asistir a buques de hasta cinco mil Unidades de Arqueo Bruto (5.000 AB). Transcurrido el lapso mínimo de seis (6) meses en ejercicio de tal actividad, podrá asistir por un periodo igual, a buques de hasta diez mil Unidades de Arqueo Bruto (10.000 AB), luego de lo cual estará autorizado para asistir a buques de hasta treinta mil Unidades de Arqueo Bruto (30.000 AB). Sólo entonces, y transcurrido un lapso mínimo de seis (6) meses, podrá asistir a buques de cualquier arqueo.

Capítulo IX De las Emergencias

Artículo 50. El Capitán del buque que no posea permiso de pilotaje para navegar sin asistencia del piloto, podrá maniobrar el buque a su propio riesgo, previa autorización del Capitán de Puerto de la circunscripción acuática correspondiente, cuando no se cuente con un piloto certificado disponible por cualquier causa.

Artículo 51. Cuando el piloto se encuentre a bordo del buque, está en la obligación de atender cualquier emergencia, debiendo prestar irrestricta cooperación en todo cuanto le sea solicitada su asistencia para conducir al buque a un lugar seguro.

DISPOSICION DEROGATORIA

Unica. Se deroga el Reglamento General de la Ley de Pilotaje, publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 32.248 de fecha 12 de junio de 1981, así como todas las demás disposiciones que colidan con el presente Reglamento.

DISPOSICION FINAL

Unica. El presente Reglamento entrará en vigencia quince días después de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, a los seis días del mes de noviembre de dos mil dos. Años 192° de la Independencia y 143° de la Federación.

Ejecútese
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

JOSE VICENTE RANGEL

Refrendado
El Ministro del Interior y Justicia
(L.S.)

DIOSDADO CABELLO RONDON

Refrendado
El Ministro de Relaciones Exteriores
(L.S.)

ROY CHADERTON MATOS

Refrendado
El Encargado del Ministerio de Finanzas
(L.S.)

EUDOMAR TOVAR

Refrendado
El Ministro de la Producción y el Comercio
(L.S.)

RAMON ROSALES LINARES

Refrendado
El Ministro de Agricultura y Tierras
(L.S.)

EFREN DE JESUS ANDRADES LINARES

Refrendado
El Ministro de Educación Superior
(L.S.)

HECTOR NAVARRO DIAZ

Refrendado
El Ministro de Educación, Cultura y Deportes
(L.S.)

ARISTOBULO ISTURIZ ALMEIDA

Refrendado
La Ministra de Salud y Desarrollo Social
(L.S.)

MARIA URBANEJA DURANT

Refrendado
La Ministra del Trabajo
(L.S.)

MARIA CRISTINA IGLESIAS

Refrendado
El Ministro de Infraestructura
(L.S.)

ISMAEL ELIEZER HURTADO SOUCRE

Refrendado
El Ministro de Energía y Minas
(L.S.)

RAFAEL DARIO RAMIREZ CARREÑO

Refrendado
La Ministra del Ambiente
y de los Recursos Naturales
(L.S.)

ANA ELISA OSORJO GRANADO

Refrendado
El Ministro de Planificación y Desarrollo
(L.S.)

FELIPE PEREZ MARTI

Refrendado
El Ministro de Ciencia y Tecnología
(L.S.)

NELSON JOSE MERENTES DIAZ

Refrendado
La Ministra de Comunicación e Información
(L.S.)

NORA MARGARITA URIBE TRUJILLO

Refrendado
El Ministro de Estado
(L.S.)

JOSE FRANCISCO NATERA MARTINEZ

Refrendado
El Ministro de la Secretaría
de la Presidencia
(L.S.)

RAFAEL VARGAS MEDINA

Decreto N° 2.098

06 de noviembre de 2002

HUGO CHAVEZ FRIAS
Presidente de la República

En ejercicio de la atribución que le confiere el numeral 10 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 87 de la Ley Orgánica de la Administración Pública y 219 del Decreto con Fuerza de Ley General de Marina y Actividades Conexas, en Consejo de Ministros,

DECRETA

el siguiente,

REGLAMENTO DEL SERVICIO DE LANCHAJE

Capítulo I
Disposición General

Artículo 1°. El presente Reglamento regula en todas las circunscripciones acuáticas de la República, el servicio de lanchaje establecido en el Título IV, Capítulo X, del Decreto con Fuerza de Ley General de Marina y Actividades Conexas.

Capítulo II
Del Servicio de Lanchaje

Artículo 2°. El Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos prestará, directamente o mediante concesión, el servicio de lanchaje.

Artículo 3°. El servicio de lanchaje se presta las veinticuatro (24) horas del día, todos los días del año, en todos los puertos que proporcionen servicios continuos.

Artículo 4°. El armador, el representante del armador, el Capitán del buque o el agente naviero, solicitará el servicio de lanchaje ante la Capitanía de Puerto correspondiente, cuando dicho servicio sea prestado directamente por el Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos. En caso de que el servicio de lanchaje sea otorgado en concesión, será solicitado directamente al concesionario. Este servicio deberá ser prestado de acuerdo con la hora y fecha en que se hubiere presentado la solicitud.

Dicha solicitud debe hacerse por escrito o por cualesquiera de los medios establecidos en el Decreto con Fuerza de Ley Sobre Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas, por lo menos con dos (2) horas de anticipación.

Artículo 5°. Cuando el servicio de lanchaje sea prestado por concesionarios, éstos deberán entregar a la Capitanía de Puerto respectiva, dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, una relación mensual de los buques atendidos. Dicha relación contendrá, entre otros datos:

1. Nombre del solicitante.
2. Nombre de los buques atendidos.
3. Nombre de los respectivos Capitanes.
4. Bandera de los buques atendidos.
5. Las unidades de arqueo bruto de los buques atendidos.

6. Las tarifas aplicadas.
7. Nombres de los pilotos que asistieron las maniobras.
8. Fecha de prestación de los servicios.
9. Hora de comienzo y de finalización de las maniobras.

Esta relación servirá de base para el cálculo de la cancelación mensual por concepto de concesión del servicio de lanchaje al Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos.

Cuando los concesionarios no puedan demostrar la tarifa que aplicaron por el cobro del servicio, el cálculo se hará tomando como referencia la tarifa máxima establecida por el Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos.

El Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos exigirá a los concesionarios, que ordenen realizar una auditoría anual y la sometan a su consideración. La auditoría deberá ser realizada por auditores externos a satisfacción del Instituto y su costo deberá ser sufragado por el concesionario.

Artículo 6°. En los puertos públicos o privados, de uso privado, la administración portuaria y el prestador del servicio de lanchaje, por una parte, y por la otra el armador, su representante o el agente naviero, podrán celebrar acuerdos contractuales operacionales, sin perjuicio de lo dispuesto al respecto en el Decreto con Fuerza de Ley General de Marina y Actividades Conexas y este Reglamento.

Artículo 7°. Cuando existan acuerdos contractuales entre los concesionarios y los usuarios, que indiquen otra modalidad de cancelación de las tarifas de lanchaje, el armador, el agente naviero, el representante del armador o el Capitán del Buque, presentarán a la Capitanía de Puerto un recibo emitido por el concesionario del servicio de lanchaje donde conste la prestación del servicio y el costo del mismo.

Capítulo III
De la Certificación de los Concesionarios y las Lanchas

Artículo 8°. Los concesionarios del servicio de lanchaje elaborarán, implantarán y mantendrán sistemas internos de calidad basados en normas reconocidas en el ámbito internacional.

Artículo 9°. El Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos certificará a los concesionarios y a sus equipos, con el objeto de que los usuarios estén en conocimiento de quienes son los prestadores del servicio en cada circunscripción acuática, y de los equipos con los que cuenta al efecto.

Artículo 10. Los aspirantes a ser concesionarios del servicio, deberán entregar al Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos una relación de las lanchas que operarán en la circunscripción acuática para la cual soliciten su concesión. Dichas lanchas serán sometidas a una inspección, directamente por el Instituto o a través de una organización reconocida, antes del otorgamiento de la concesión, para comprobar el buen funcionamiento y estado de las mismas, o cuando sea requerida por el Capitán de Puerto.

Artículo 11. Los gastos que genere la inspección a que se refiere el artículo anterior, serán por cuenta del concesionario.

Artículo 12. Las lanchas utilizadas para la prestación del servicio deberán cumplir con las siguientes especificaciones mínimas:

1. Eslora mínima de doce (12) metros.
2. Velocidad operacional mínima de quince (15) nudos.
3. Bombas de achique fija y portátil.
4. Pasarelas con barandas y cubierta antresbalante.
5. Iluminación exterior de la cubierta de popa con lámparas a prueba de explosión.
6. Mínimo seis (6) asientos para pasajeros.
7. Baño interno, sólo en caso de traslados de más de una hora.
8. Cabina interna de acomodación que impida ruidos mayores de 90 decibeles.
9. Un (1) radioteléfono VHF fijo con canales marinos.
10. Un (1) compás magnético compensado o sustituto.
11. Tablero en el puente de mando con indicadores de temperatura, presión de aceite e indicador de revoluciones por minuto de los ejes.
12. Un (1) pito sirena.
13. Un (1) limpiaparabrisas en la ventana delantera frente a la posición de mando del Capitán.
14. Extintor de incendios de polvo químico de 5 libras, en el salón de pasajeros.
15. Dos (2) extintores de incendios de CO₂, de 5 libras, en el puente de mando.
16. Chalecos salvavidas con pito y luz, en igual número de la capacidad de pasajeros y tripulación de la embarcación.
17. Seis (6) señales luminosas de color rojo con paracaídas.
18. Cuatro (4) señales fumígenas de humo color naranja.
19. Un (1) ancla de peso apropiado con treinta (30) metros de cadena o cabo.
20. Dos (2) aros salvavidas con treinta (30) metros de línea de vida y con luz localizadora.
21. Dos (2) cornamusas o bitas de amarre, una en proa y otra en popa para cabos de amarre.
22. Dos (2) faros pilotos o reflectores con operación desde la caseta de mando y giro de 360°.
23. Un (1) reloj en el puente de mando.
24. Un (1) botiquín para primeros auxilios.
25. Un (1) bichero.
26. Un cañón de agua contra incendios.
27. Cualquier otra a juicio del Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos.

En aquellos puertos y construcciones de tipo portuario con bajos niveles de tráfico de buques que requieran la prestación del servicio de lanchaje, el Capitán de Puerto determinará las especificaciones mínimas que deben cubrir las lanchas, ajustándose lo más posible a lo indicado en este artículo.

Artículo 13. Para la certificación de los concesionarios y sus equipos que presten el servicio de lanchaje, el Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos, tomará en consideración entre otros, los siguientes factores:

1. Tiempo de respuesta y maniobrabilidad, la cual depende entre otras del adiestramiento de la tripulación y el equipamiento de la lancha utilizada para prestar el servicio.
2. Potencia de propulsión y tecnología de su operación.
3. Vida útil disponible.
4. Características de la dársena donde se preste el servicio.
5. Promedio dominante de los factores naturales como el viento, corriente, marea y oleaje.
6. Cualquier otro que, a juicio del Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos, coadyuve a la elevación del nivel de excelencia del servicio.

El Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos elaborará y mantendrá actualizada y a disposición de los interesados, una guía de inspección para la obtención de la certificación indicada en este artículo.

Artículo 14. Los concesionarios de los servicios de lanchaje, deberán notificar a la Capitanía de Puerto respectiva sobre

cualquier modificación de las condiciones operacionales, inherentes al servicio.

Capítulo IV De la Concesión del Servicio de Lanchaje

Artículo 15. Cuando el Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos decida otorgar en concesión el servicio de lanchaje, el Capitán de Puerto de la circunscripción acuática respectiva, convocará a los interesados en participar en el proceso de concesión.

Artículo 16. La convocatoria a que se refiere el artículo anterior, se hará del conocimiento de los interesados por alguno de los medios locales de difusión, debiéndose publicar en un (1) diario de circulación local, en dos (2) oportunidades como mínimo, o por una (1) sola vez en un (1) diario de circulación nacional, y en la misma se expresará la forma de adquisición del pliego de condiciones del proceso de concesión.

Artículo 17. El pliego de condiciones para el proceso de concesión, además de los requisitos establecidos en la ley, deberá contener la siguiente información:

1. Descripción general y objetivos de la concesión.
2. Garantías a ser constituidas, indicando su naturaleza, cuantía y los plazos en que deben constituirse.
3. Los derechos que corresponden a los usuarios del servicio.
4. Los estados financieros que permitan determinar la capacidad económica-financiera del participante.
5. Plazos para consultas y aclaratorias sobre el pliego de condiciones.
6. Forma, fecha, hora y lugar de la presentación de los documentos y formalidades del acto.
7. Causales de suspensión y extinción de la concesión.
8. Plazo para el otorgamiento y firma del contrato.
9. Pólizas de seguros exigidas.
10. Lapso de la concesión.
11. Cualquier otra que estime pertinente el Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos.

Hecha pública la convocatoria de este proceso, el pliego de condiciones no podrá alterarse o modificarse, salvo que se deje sin efecto la convocatoria realizada.

Artículo 18. Sin perjuicio de las concesiones que hayan sido otorgadas por el Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos, los interesados en obtener una nueva concesión deberán presentar al Capitán de Puerto de la respectiva circunscripción acuática, la solicitud a que se refiere el artículo 153 del Decreto con Fuerza de Ley General de Marina y Actividades Conexas, acompañada de toda la documentación exigida y requisitos establecidos en la ley.

Artículo 19. La solicitud a que se refiere el artículo anterior, presentada por ante el Capitán de Puerto, deberá ser enviada a cada uno de los miembros de la Comisión Local para la Facilitación del Sistema Buque Puerto para su conocimiento, convocándose dicha Comisión por el Capitán de Puerto en un lapso de quince (15) días hábiles con el objeto de que emitan su opinión; el Capitán de Puerto tendrá cinco (5) días hábiles desde el día en que se ejecute la convocatoria, para enviar los recaudos y su recomendación al Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos, el cual decidirá sobre la misma, en un lapso de treinta (30) días hábiles.

Artículo 20. Las personas naturales o jurídicas que deseen obtener una concesión del servicio de lanchaje, deberán

cumplir, según sea el caso, como mínimo, los siguientes requisitos:

1. Presentar copia del acta constitutiva y estatutos sociales debidamente actualizados.
2. Poseer la correspondiente Patente de Industria y Comercio.
3. Presentar y mantener actualizada una fianza bancaria o de compañía de seguros, para responder de sus obligaciones con el Instituto. El monto de la fianza será de quinientas (500) unidades tributarias.
4. Contratar y mantener vigente un seguro de responsabilidad civil o equivalente, cuya cobertura atienda la naturaleza de los servicios prestados.
5. Mantener un registro permanente de trabajadores.
6. Copia del Registro de Información Fiscal (RIF) y Número de Identificación Tributaria (NIT).
7. Copia certificada del documento de propiedad o del contrato de arrendamiento del inmueble que ocupan como oficina, o bien de cualquier documento que avale otra forma de ocupación prevista en la ley, autenticado ante Notario Público.
8. Documento que acredite la representación de la(s) persona(s) natural(es) o jurídica(s) que deba(n) suscribir el contrato de concesión.
9. Constancia de inscripción actualizada en el Registro Nacional de Contratistas.
10. Balance personal demostrativo de capacidad económica, debidamente suscrito por Contador Público colegiado; así como el del respectivo cónyuge, de ser el caso.
11. Para aquellas empresas que requieran una renovación de la concesión o una concesión para otra circunscripción, la debida solvencia emitida por la Capitanía de Puerto de la circunscripción en la cual opera.
12. Los demás que establezca la ley.

Artículo 21. Una vez otorgada la concesión, el concesionario tendrá las siguientes obligaciones:

1. Suscribir el contrato de concesión.
2. Autenticar el contrato de concesión por ante Notario Público.
3. Cumplir con los términos establecidos en el contrato, con estricta sujeción a las normas, leyes y reglamentos.
4. Mantener vigentes las certificaciones y condiciones operativas y de navegabilidad de las unidades y del personal a bordo, de acuerdo con lo establecido en la ley.
5. Acatar las directrices o actos administrativos emitidos por el concedente en el ámbito de sus atribuciones.
6. Permitir y facilitar las inspecciones y auditorías que tengan por objeto verificar su desempeño y comprobar el cumplimiento de las condiciones de calidad y adecuación técnica del servicio prestado.
7. Prestar el servicio de manera continua y garantizar a los usuarios el derecho a utilizarlo en las condiciones que hayan sido establecidas en el contrato, en los Decretos con Fuerza de Ley Orgánica de los Espacios Acuáticos e Insulares y de Ley General de Marina y Actividades Conexas, así como en el presente Reglamento.
8. Prestar el servicio ininterrumpidamente, salvo situaciones excepcionales debidas a caso fortuito o fuerza mayor, cuyos efectos serán calificados por el Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos, acordando las medidas que sean necesarias para lograr la más rápida y eficiente reanudación del servicio.
9. Dotarse de los implementos y equipos necesarios que le permitan, con la seguridad adecuada, la prestación de sus servicios.
10. Mantener un plan de capacitación, actualización y formación del personal que labora en las lanchas, a satisfacción y coordinación del Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos, basado en el tiempo de duración de la concesión.

11. Contratar pólizas de seguros contra daños a terceros como parte de las garantías que el Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos solicite en el pliego de condiciones para otorgar la concesión de los servicios.
12. Asumir la responsabilidad de su personal frente a terceros en el desempeño de sus funciones.
13. Cualquier otra que establezca la ley.

Capítulo V Tarifas de Lanchaje

Artículo 22. El Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos fijará las tarifas en unidades tributarias mediante bandas que establezcan un mínimo, un máximo y una media, en razón del arqueo bruto del buque, por cada traslado del piloto, cuando se solicite el servicio obligatorio de acuerdo al artículo 4 de este Reglamento.

Artículo 23. El Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos podrá establecer tarifas especiales en determinadas circunscripciones o delegaciones, considerando las particularidades de la prestación del servicio o para incentivar el desarrollo de la actividad acuática y portuaria en alguna zona específica.

Artículo 24. Cuando el servicio de lanchaje sea prestado directamente por el Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos, la tarifa que se aplicará será la media establecida por el Instituto. Si el servicio es prestado por un concesionario, estos podrán establecer sus tarifas dentro de la banda que establece la tarifa mínima y la máxima.

Artículo 25. Cuando el servicio de lanchaje sea solicitado para asistir a un buque de pasaje dedicado al turismo, tendrá un descuento del treinta por ciento (30%) de la tarifa establecida, sin perjuicio de los demás beneficios que le sean aplicables.

Artículo 26. En la prestación del servicio de lanchaje, salvo estipulación en contrario, regirán las siguientes disposiciones:

1. Cuando se solicite el servicio a una hora determinada y por causa imputable a los prestadores del servicio de lanchaje, se produzca un retardo mayor de una (1) hora, después de la señalada para la cual se solicitó el servicio, se producirá un descuento del veinte por ciento (20%) de la tarifa fijada. Dicho descuento no podrá ser reflejado en la relación indicada en el artículo 5 de este Reglamento para los efectos del pago por concepto de concesión.
2. Cuando se solicite el servicio a una hora determinada y por causa imputable al armador, representante del armador, Capitán del buque o agente naviero, se produzca un retardo mayor de una (1) hora o el Capitán del buque cancele la maniobra, se originará un recargo o pago del veinte por ciento (20%) de la tarifa fijada, según el caso, el cual deberá ser reflejado en la relación indicada en el artículo 5 de este Reglamento, para efectos del pago por concepto de concesión.

DISPOSICION DEROGATORIA

Unica. Quedan derogadas las disposiciones que colidan con el presente Reglamento.

DISPOSICION FINAL

Unica. El presente Reglamento entrará en vigencia quince días después de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, a los seis días del mes de noviembre de dos mil dos. Años 192º de la Independencia y 143º de la Federación.

Ejecútese
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

JOSE VICENTE RANGEL

Refrendado
El Ministro del Interior y Justicia
(L.S.)

DIOSDADO CABELLO RONDON

Refrendado
El Ministro de Relaciones Exteriores
(L.S.)

ROY CHADERTON MATOS

Refrendado
El Encargado del Ministerio de Finanzas
(L.S.)

EUDOMAR TOVAR

Refrendado
El Ministro de la Producción y el Comercio
(L.S.)

RAMON ROSALES LINARES

Refrendado
El Ministro de Agricultura y Tierras
(L.S.)

EFREN DE JESUS ANDRADES LINARES

Refrendado
El Ministro de Educación Superior
(L.S.)

HECTOR NAVARRO DIAZ

Refrendado
El Ministro de Educación, Cultura y Deportes
(L.S.)

ARISTOBULO ISTURIZ ALMEIDA

Refrendado
La Ministra de Salud y Desarrollo Social
(L.S.)

MARIA URBANEJA DURANT

Refrendado
La Ministra del Trabajo
(L.S.)

MARIA CRISTINA IGLESIAS

Refrendado
El Ministro de Infraestructura
(L.S.)

ISMAEL ELIEZER HURTADO SOUCRE

Refrendado
El Ministro de Energía y Minas
(L.S.)

RAFAEL DARIO RAMIREZ CARREÑO

Refrendado
La Ministra del Ambiente
y de los Recursos Naturales
(L.S.)

ANA ELISA OSORIO GRANADO

Refrendado
El Ministro de Planificación y Desarrollo
(L.S.)

FELIPE PEREZ MARTI

Refrendado
El Ministro de Ciencia y Tecnología
(L.S.)

NELSON JOSE MERENTES DIAZ

Refrendado
La Ministra de Comunicación e Información
(L.S.)

NORA MARGARITA URIBE TRUJILLO

Refrendado
El Ministro de Estado
(L.S.)

JOSE FRANCISCO NATERA MARTINEZ

Refrendado
El Ministro de la Secretaría
de la Presidencia
(L.S.)

RAFAEL VARGAS MEDINA

Decreto N° 2.099

06 de noviembre de 2002

HUGO CHAVEZ FRIAS
Presidente de la República

En ejercicio de la atribución que le confiere el numeral 10 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 87 de la Ley Orgánica de la Administración Pública y 214 del Decreto con Fuerza de Ley General de Marina y Actividades Conexas, en Consejo de Ministros,

DECRETA

el siguiente,

REGLAMENTO DEL SERVICIO DE REMOLCADORES

Capítulo I Disposición General

Artículo 1º. El presente Reglamento regula en todas las circunscripciones acuáticas de la República, el servicio de remolcadores portuarios establecido en el Título IV, Capítulo IX, del Decreto con Fuerza de Ley General de Marina y Actividades Conexas.

Capítulo II Del Servicio de Remolcadores Portuarios

Artículo 2º. El Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos prestará, directamente o mediante concesión, el servicio de remolcadores portuarios.

Artículo 3º. El servicio de remolcadores se presta las veinticuatro (24) horas del día, todos los días del año, en todos los puertos que proporcionen servicios continuos.

Artículo 4º. La designación del prestador del servicio de remolcadores portuarios, corresponderá al armador, agente naviero, representante del armador o al capitán del buque, debiendo notificar por escrito tal designación al Capitán de Puerto de la circunscripción acuática respectiva.

Artículo 5°. El uso del Servicio de Remolcadores es de carácter obligatorio, excepto para:

1. Los buques de la Fuerza Armada Nacional.
2. Los buques mercantes menores de 500 unidades de arqueo bruto.
3. Los buques pesqueros de bandera nacional.
4. Los buques transbordadores (Ferry-boats) de Bandera Nacional.

No obstante lo dispuesto en el presente artículo, el Capitán de Puerto de la circunscripción acuática respectiva, podrá ordenar el uso del servicio de remolcadores a los buques exceptuados, cuando las circunstancias así lo justifiquen.

Artículo 6°. El armador, el representante del armador, el Capitán del buque o el agente naviero, solicitará el servicio de remolcadores ante la Capitanía de Puerto correspondiente, cuando dicho servicio sea prestado por el Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos. En caso de que el servicio de remolcadores sea otorgado en concesión, será solicitado directamente al concesionario. Este servicio deberá ser prestado de acuerdo con la hora y fecha en que se hubiere presentado la solicitud.

Dicha solicitud debe hacerse por escrito o por cualesquiera de los medios establecidos en el Decreto con Fuerza de Ley Sobre Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas, por lo menos con dos (2) horas de anticipación.

Artículo 7°. Al ser solicitado el servicio de remolcadores deberá indicarse el nombre, nacionalidad, clase, eslora y las unidades de arqueo bruto del buque, a los fines de establecer cuántos remolcadores se requieren para la maniobra y las características de los mismos, debiéndose ajustar estos a las necesidades del buque.

Artículo 8°. El o los remolcadores designados para la maniobra deberán estar disponibles al momento de la misma. En caso que el o los remolcadores designados fuesen objeto de la prestación del servicio, con argumentos operacionales sustentables por alguna de las personas señaladas en el artículo 6 del presente Reglamento, corresponderá al armador, al agente naviero, al representante del armador o al Capitán del buque, proceder a realizar una nueva solicitud del o los remolcadores, los cuales deben ser suministrados por el respectivo prestador del servicio.

Artículo 9°. El concesionario del servicio de remolcadores deberá disponer en lo posible de uno o más remolcadores, en caso de ocurrir la circunstancia prevista en el artículo anterior. De lo contrario, deberá coordinar con los demás concesionarios para cubrir la contingencia. Sin embargo, si ello resultare infructuoso, el armador, el representante del armador, el Capitán del buque o agente naviero, podrán solicitar el servicio a otros concesionarios.

Artículo 10. Todo buque mayor o igual de ciento treinta y nueve metros (139 mts.) de eslora deberá ser asistido, al menos, por dos (2) remolcadores.

Los buques que dispongan de un Sistema Auxiliar de Propulsión Transversal, en condiciones operativas en proa (Bow Thruster), quedan exceptuados del uso de un segundo remolcador.

No obstante lo dispuesto en este artículo, el Capitán de Puerto de la circunscripción acuática respectiva, cuando las circunstancias lo justifiquen, podrá ordenar la utilización de un segundo remolcador u otros remolcadores, debiendo informar

por escrito o por cualquier otro medio a su superior inmediato, sobre los motivos por los cuales tomó dicha decisión.

Artículo 11. Cuando el servicio de remolcadores sea prestado por concesionarios, éstos deberán entregar a la Capitanía de Puerto respectiva, dentro de los primeros cinco (5) días del siguiente mes, una relación mensual de los buques atendidos. Dicha relación contendrá, entre otros datos:

1. Nombre del solicitante.
2. Nombre de los buques atendidos.
3. Nombre de los respectivos Capitanes.
4. Bandera de los buques atendidos.
5. Las unidades de arqueo bruto de los buques atendidos.
6. Las tarifas aplicadas.
7. Nombres de los pilotos que asistieron las maniobras.
8. Fecha de prestación de los servicios.
9. Hora de comienzo y de finalización de las maniobras.

Esta relación servirá de base para el cálculo de la cancelación mensual por concepto de concesión del servicio de remolcadores al Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos.

Cuando los concesionarios no puedan demostrar la tarifa que aplicaron por el cobro del servicio, el cálculo se hará tomando como referencia la tarifa máxima establecida por el Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos.

El Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos exigirá a los concesionarios, que ordenen realizar una auditoría anual y la sometan a su consideración. La auditoría deberá ser realizada por auditores externos a satisfacción del Instituto y su costo deberá ser sufragado por el concesionario.

Artículo 12. Los prestadores del servicio de remolcadores deberán notificar al Capitán de Puerto de la circunscripción acuática respectiva de cualquier modificación de las condiciones operacionales, inherentes al servicio.

Artículo 13. En los puertos públicos o privados, de uso privado, la administración portuaria y el prestador del servicio de remolcador, por una parte, y por la otra el armador, su representante o el agente naviero, podrán celebrar acuerdos contractuales operacionales, sin perjuicio de lo dispuesto al respecto en el Decreto con Fuerza de Ley General de Marina y Actividades Conexas y este Reglamento.

Artículo 14. Cuando existan acuerdos contractuales entre los concesionarios y los usuarios, que indiquen otra modalidad de cancelación de las tarifas del servicio de remolcadores, el armador, el agente naviero, el representante del armador o el Capitán del Buque, presentarán a la Capitanía de Puerto, un recibo emitido por el concesionario del servicio de remolcadores, donde se deje constancia de haber prestado dicho servicio y el costo del mismo.

Capítulo III De la Certificación de los Concesionarios y los Remolcadores

Artículo 15. Los concesionarios del servicio de remolcadores elaborarán, implantarán y mantendrán sistemas internos de elaboración, basados en normas reconocidas en el ámbito internacional.

Artículo 16. El Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos certificará a los concesionarios y a sus equipos, con el objeto

de que los usuarios estén en conocimiento de quienes son los prestadores del servicio en cada circunscripción acuática, y de los equipos con los que cuenta al efecto.

Artículo 17. Los aspirantes a ser concesionarios del servicio, deberán entregar al Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos una relación de los remolcadores que operarán en la circunscripción acuática para la cual soliciten la concesión. Los remolcadores serán sometidos a inspección, directamente por el Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos o por una organización reconocida, antes del otorgamiento de la concesión, para comprobar el buen funcionamiento y estado de los mismos.

Artículo 18. Los gastos que genere la inspección a que se refiere el artículo anterior, serán por cuenta del concesionario.

Artículo 19. Para otorgar la certificación a cada uno de los remolcadores que presten el servicio, se aplicará una prueba para determinar la Fuerza Estática de Tiro (F.E.T.). Dicha prueba debe hacerse con la instrumentación adecuada y certificada por una Sociedad Clasificadora o por la Dirección de Ingeniería del Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos, una vez al año, en cada una de las circunscripciones acuáticas.

Artículo 20. El Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos elaborará, para todas las circunscripciones acuáticas de la República, un cronograma anual con indicación de las fechas de ejecución de la prueba establecida en el artículo anterior, la cual no deberá extenderse por un periodo mayor de quince (15) días, con la finalidad de que el promedio de los factores naturales que inciden en la prueba sean similares para todos los remolcadores.

Artículo 21. La prueba de determinación de la Fuerza Estática de Tiro (F.E.T.) será efectuada por el Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos, en presencia de un (1) representante de la empresa del remolcador sometido a prueba.

Artículo 22. Para la certificación de los remolcadores se considerarán, entre otros, los siguientes factores:

1. Tiempo de respuesta y maniobrabilidad, adiestramiento de la tripulación y el equipamiento del remolcador.
2. Potencia de propulsión y tecnología de su operación.
3. Vida útil disponible.
4. Características promedio de los buques que serán atendidos en la circunscripción acuática respectiva, basadas en las estadísticas de cada uno de los puertos.
5. Características de la dársena donde se preste el servicio.
6. Promedio dominante de los factores naturales como el viento, corriente, marea y oleaje.
7. Cualquier otro que, a juicio del Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos, coadyuve a la elevación del nivel de excelencia del servicio.

El Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos elaborará y mantendrá actualizada y a disposición de los interesados, una guía de inspección para la obtención de la certificación indicada en el artículo 16 de este Reglamento.

Capítulo IV De la Concesión del Servicio de Remolcadores

Artículo 23. Cuando el Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos decida otorgar el servicio de remolcadores en concesión, el Capitán de Puerto de la circunscripción acuática

respectiva, convocará a los interesados en participar en el proceso de concesión.

Artículo 24. La convocatoria a que se refiere el artículo anterior, se hará del conocimiento de los interesados por alguno de los medios locales de difusión, debiéndose publicar en un diario de circulación local, en dos (2) oportunidades, como mínimo, o por una sola vez en un (1) diario de circulación nacional, y en la misma se expresará la forma de adquisición del pliego de condiciones del proceso de concesión.

Artículo 25. El pliego de condiciones para el proceso de concesión, además de cumplir con los requisitos establecidos en la ley, deberá contener la siguiente información:

1. Descripción general y objetivos de la concesión.
2. Garantías a ser constituidas, indicando su naturaleza, cuantía y los plazos en que deben constituirse.
3. Los derechos que corresponden a los usuarios del servicio.
4. Los estados financieros que permitan determinar la capacidad económica-financiera del participante.
5. Plazos para consultas y aclaratorias sobre el pliego de condiciones.
6. Forma, fecha, hora y lugar de la presentación de los documentos y formalidades del acto.
7. Causales de suspensión y extinción de la concesión.
8. Plazo para el otorgamiento y firma del contrato.
9. Pólizas de seguro exigidas.
10. Lazo de la concesión.
11. Cualquier otra que estime pertinente el Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos.

Hecha pública la convocatoria de este proceso, el pliego de condiciones no podrá alterarse o modificarse, salvo que se deje sin efecto la convocatoria realizada.

Artículo 26. Sin perjuicio de las concesiones que hayan sido otorgadas por el Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos, los interesados en obtener una nueva concesión deberán presentar al Capitán de Puerto de la respectiva circunscripción acuática, la solicitud a que se refiere el artículo 153 del Decreto con Fuerza de Ley General de Marina y Actividades Conexas, acompañada de toda la documentación exigida y requisitos establecidos en la ley.

Artículo 27. La solicitud a que se refiere el artículo anterior, presentada por ante el Capitán de Puerto, deberá ser enviada a cada uno de los miembros de la Comisión Local para la Facilitación del Sistema Buque Puerto para su conocimiento, convocándose dicha Comisión por el Capitán de Puerto en un lapso de quince (15) días hábiles, con el objeto de que emitan su opinión; el Capitán de Puerto tendrá cinco (5) días hábiles desde el día en que se ejecute la convocatoria, para enviar los recaudos y su recomendación al Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos, el cual decidirá sobre la misma en un lapso de treinta (30) días hábiles.

Artículo 28. Las personas naturales o jurídicas que deseen obtener una concesión del servicio de remolcador, deberán cumplir, según sea el caso, como mínimo, los siguientes requisitos:

1. Presentar copia del acta constitutiva y estatutos sociales debidamente actualizados.
2. Poseer la correspondiente Patente de Industria y Comercio.
3. Presentar y mantener actualizada una fianza bancaria o de compañía de seguros, para responder de sus

obligaciones con el Instituto. El monto de la fianza será de quinientas unidades tributarias (500 UT).

4. Contratar y mantener vigente un seguro de responsabilidad civil o equivalente, cuya cobertura atienda la naturaleza de los servicios prestados.
5. Mantener un registro permanente de trabajadores.
6. Copia del Registro de Información Fiscal (RIF) y Número de Identificación Tributaria (NIT).
7. Copia certificada del documento de propiedad o del contrato de arrendamiento del inmueble que ocupan como oficina, o bien de cualquier documento que avale otra forma de ocupación prevista en la ley, autenticado ante Notario Público.
8. Documento que acredite la representación de la(s) persona(s) natural(es) o jurídica(s) que deba(n) suscribir el contrato de concesión.
9. Constancia de inscripción actualizada en el Registro Nacional de Contratistas.
10. Balance personal demostrativo de capacidad económica, debidamente suscrito por Contador Público colegiado; así como el del respectivo cónyuge, de ser el caso.
11. Para aquellas empresas que requieran una renovación de la concesión o una concesión para otra circunscripción, la debida solvencia emitida por la Capitanía de Puerto de la circunscripción en la cual opera.
12. Los demás que establezca la ley.

Artículo 29. Una vez otorgada la concesión, el concesionario tendrá las siguientes obligaciones:

1. Suscribir el contrato de concesión.
2. Autenticar el contrato de concesión por ante Notario Público.
3. Cumplir con los términos establecidos en el contrato con estricta sujeción a las normas, leyes y reglamentos.
4. Mantener vigentes las certificaciones y condiciones operativas y de navegabilidad de las unidades y del personal a bordo, de acuerdo a lo establecido en la ley.
5. Acatar las directrices o actos administrativos emitidos por el concedente en el ámbito de sus atribuciones.
6. Permitir y facilitar las inspecciones y auditorías que tengan por objeto verificar su desempeño y comprobar el cumplimiento de las condiciones de calidad y adecuación técnica del servicio prestado.
7. Prestar el servicio de manera continua y garantizar a los usuarios el derecho a utilizarlo en las condiciones que hayan sido establecidas en el contrato, en los Decretos con Fuerza de Ley Orgánica de los Espacios Acuáticos e Insulares y de Ley General de Marina y Actividades Conexas, así como en el presente Reglamento.
8. Prestar el servicio ininterrumpidamente, salvo situaciones excepcionales debidas a caso fortuito o fuerza mayor, cuyos efectos serán calificados por el Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos, acordando las medidas que sean necesarias para lograr la más rápida y eficiente reanudación del servicio.
9. Dotarse de los implementos y equipos necesarios que le permitan, con la seguridad adecuada, la prestación de sus servicios.
10. Mantener un plan de capacitación, actualización y formación del personal que presta sus servicios en los remolcadores, a satisfacción y coordinación del Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos, basado en el tiempo de duración de la concesión.
11. Contratar pólizas de seguros contra daños a terceros como parte de las garantías que el Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos solicite en el pliego de condiciones para otorgar la concesión de los servicios.
12. Asumir la responsabilidad de su personal frente a terceros en el desempeño de sus funciones.
13. Las demás que establezca la ley.

Capítulo V Tarifas del Servicio de Remolcadores

Artículo 30. El Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos, fijará las tarifas en unidades tributarias mediante bandas que establezcan un mínimo, un máximo y una media, en razón del arqueo bruto del buque, por cada remolcador en cada maniobra, cuando se solicite el servicio obligatorio de acuerdo al artículo 6 de este Reglamento.

Artículo 31. El Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos podrá establecer tarifas especiales en determinadas circunscripciones o delegaciones, considerando las particularidades de la prestación del servicio o para incentivar el desarrollo de la actividad acuática y portuaria en alguna zona específica.

Artículo 32. Cuando el servicio de remolcadores sea prestado directamente por el Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos, la tarifa que se aplicará será la tarifa media establecida por el Instituto. Si el servicio es prestado por un concesionario, estos podrán establecer sus tarifas dentro de la banda que establece la tarifa mínima y la máxima.

Artículo 33. Cuando el servicio de remolcadores sea solicitado para asistir a un buque de pasaje dedicado al turismo, tendrá un descuento del treinta por ciento (30%) de la tarifa establecida, sin perjuicio de los demás beneficios que le sean aplicables.

Artículo 34. Cuando el servicio de remolcadores de puerto sea solicitado para mantenerse a disposición de un buque sin que se materialice la asistencia mediante el amadrinamiento o maniobra con cabos, el armador, representante del armador, Capitán del buque o agente naviero, deberá cancelar el treinta por ciento (30%) de la tarifa establecida.

Artículo 35. En la prestación del servicio de remolcadores, salvo estipulación en contrario, regirán las siguientes disposiciones:

1. Cuando se solicite el servicio a una hora determinada y por causa imputable al prestador del servicio de remolcadores, se produzca un retardo mayor de una (1) hora, después de la señalada para la cual se solicitó el servicio, se producirá un descuento del veinte por ciento (20%) de la tarifa fijada. Dicho descuento no podrá ser reflejado en la relación indicada en el artículo 11 de este Reglamento para los efectos del pago por concepto de concesión.
2. Cuando se solicite el servicio a una hora determinada y por causa imputable al armador, representante del armador, Capitán del buque o agente naviero, se produzca un retardo mayor de una (1) hora o el Capitán del buque cancele la maniobra, se originará un recargo o pago del quince por ciento (15%) de la tarifa fijada, según el caso, el cual deberá ser reflejado en la relación indicada en el artículo 11 de este Reglamento, para efectos del pago por concepto de concesión.

Capítulo VI De las Emergencias

Artículo 36. En caso que un buque se encuentre en peligro, o bien requiera auxilio, y en casos de accidentes de navegación, obstrucciones de vías o canales de navegación, catástrofes,

calamidades públicas u otros acontecimientos similares, que ameriten la asistencia de un remolcador, los concesionarios pondrán a la disposición del Capitán de Puerto sus remolcadores, para atender la situación planteada, en los términos y condiciones que establece la ley.

DISPOSICION DEROGATORIA

Unica. Se deroga el Reglamento del Servicio de Remolcadores, publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 36.261 de fecha 4 de agosto de 1997, así como todas las demás disposiciones que colidan con el presente Reglamento.

DISPOSICION FINAL

Unica. El presente Reglamento entrará en vigencia quince días después de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, a los seis días del mes de noviembre de dos mil dos. Años 192° de la Independencia y 143° de la Federación.

Ejecútese
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

JOSE VICENTE RANGEL

Refrendado
El Ministro del Interior y Justicia
(L.S.)

DIOSDADO CABELLO RONDON

Refrendado
El Ministro de Relaciones Exteriores
(L.S.)

ROY CHADERTON MATOS

Refrendado
El Encargado del Ministerio de Finanzas
(L.S.)

EUDOMAR TOVAR

Refrendado
El Ministro de la Producción y el Comercio
(L.S.)

RAMON ROSALES LINARES

Refrendado
El Ministro de Agricultura y Tierras
(L.S.)

EFREN DE JESUS ANDRADES LINARES

Refrendado
El Ministro de Educación Superior
(L.S.)

HECTOR NAVARRO DIAZ

Refrendado
El Ministro de Educación, Cultura y Deportes
(L.S.)

ARISTOBULO ISTURIZ ALMEIDA

Refrendado
La Ministra de Salud y Desarrollo Social
(L.S.)

MARIA URBANEJA DURANT

Refrendado
La Ministra del Trabajo
(L.S.)

MARIA CRISTINA IGLESIAS

Refrendado
El Ministro de Infraestructura
(L.S.)

ISMAEL ELIEZER HURTADO SOUCRE

Refrendado
El Ministro de Energía y Minas
(L.S.)

RAFAEL DARIO RAMIREZ CARREÑO

Refrendado
La Ministra del Ambiente
y de los Recursos Naturales
(L.S.)

ANA ELISA OSORIO GRANADO

Refrendado
El Ministro de Planificación y Desarrollo
(L.S.)

FELIPE PEREZ MARTI

Refrendado
El Ministro de Ciencia y Tecnología
(L.S.)

NELSON JOSE MERENTES DIAZ

Refrendado
La Ministra de Comunicación e Información
(L.S.)

NORA MARGARITA URIBE TRUJILLO

Refrendado
El Ministro de Estado
(L.S.)

JOSE FRANCISCO NATERA MARTINEZ

Refrendado
El Ministro de la Secretaría
de la Presidencia
(L.S.)

RAFAEL VARGAS MEDINA

Decreto N° 2.102

07 de noviembre de 2002

HUGO CHAVEZ FRIAS
Presidente de la República

En ejercicio de la atribución que me confiere el numeral 16 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y de conformidad con lo establecido en el artículo 52 de la Ley Orgánica de Ciencia, Tecnología e Innovación, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 20 numeral 7 de la Ley del Estatuto de la Función Pública,

DECRETO

Artículo 1°. Nombro Presidenta del Fondo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (FONACIT) a la ciudadana **MARTA AZUCENA RODRIGUEZ CANO**, titular de la cédula de identidad N° 3.232.091, a partir del 01 de octubre de 2002.

Artículo 2°. Delego en el Ministro de Ciencia y Tecnología la juramentación de la referida ciudadana.

Dado en Caracas a los siete días del mes de noviembre de dos mil dos. Años 192º de la independencia y 143º de la Federación.

Ejecútese
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

JOSE VICENTE RANGEL

Refrendado
La Encargada del Ministerio
de Ciencia y Tecnología
(L.S.)

MARLENE YADIRA CORDOVA

Decreto N° 2.110

12 de noviembre de 2002

HUGO CHAVEZ FRIAS
Presidente de la República

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 226 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y 47 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, en Consejo de Ministros,

CONSIDERANDO

Que es prioridad del Ejecutivo Nacional desarrollar económica y socialmente sectores de la población y regiones del país con menor desarrollo relativo o en situación deprimida de empleo, consumo o producción,

CONSIDERANDO

Que es competencia del Ejecutivo Nacional impulsar programas que generen empleos productivos permanentes, sobre todo en los sectores industriales como el automotriz y el metalmeccánica, los cuales forman parte de la cadena productiva, desde la industria metálica básica y plástica hasta el producto final,

CONSIDERANDO

Que es necesario reforzar la política sustentada por el Ejecutivo Nacional de reactivación de la producción nacional, impulsando la direccionalidad de la adquisición de vehículos por los entes públicos,

CONSIDERANDO

Que un programa de producción nacional de vehículos de transporte público de personas y vehículo oficial incidirá

inmediatamente en la generación de empleos calificados en las zonas donde se encuentran ubicadas las empresas ensambladoras de vehículos, los fabricantes de autopartes y las empresas metalmeccánicas conexas.

DECRETA

Artículo 1º. Se establecen los Programas Transporte Público de Personas y Vehículo Oficial, a los fines de impulsar la producción nacional de vehículos y mejorar los servicios que se prestan a la colectividad, en el territorio nacional.

Artículo 2º. El Programa Transporte Público de Personas comprenderá las operaciones de ventas internas de unidades de vehículos, las importaciones de los componentes definidos para su producción referidas al régimen de Material de Ensamblaje Importado para Vehículos (MEIV), y las ventas nacionales de los componentes producidos en el país definidos para la producción de taxis, rústicos, buses, mini-buses y mini buses - periféricos.

Igualmente, dicho Programa comprenderá las operaciones de ventas internas de chasis producidos o ensamblados nacionalmente, siempre que éstos estén destinados a ser parte integrante de un vehículo producido en el marco del programa.

Artículo 3º. El Programa Vehículo Oficial comprenderá las operaciones de ventas internas de unidades de vehículos, las importaciones de los componentes definidos para su producción, referidas al régimen de Material de Ensamblaje Importado para Vehículos (MEIV), y las ventas nacionales de los componentes producidos en el país definidos para la producción de los remolques, semi-remolques, vehículos para patrullaje, ambulancias, autobuses escolares, camiones tipo cisterna, bomberos, volteo, compactadoras, recolectores, furgones, cava y cualesquiera otros requeridos por los órganos y entes de la Administración Pública.

Igualmente dicho Programa comprenderá las operaciones de ventas internas de chasis producidos o ensamblados nacionalmente, siempre que éstos estén destinados a ser parte integrante de un vehículo producido en el marco del programa.

Artículo 4º. Los Programas anteriormente definidos se regirán de conformidad con lo establecido en las Normas para el Funcionamiento de la Industria Automotriz Nacional, emanadas del Ministerio de la Producción y el Comercio, mediante Resolución N° 505 de fecha 3 de noviembre de 1999, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 36.850 de fecha 14 de diciembre de 1999.

Artículo 5º. El Ministerio de la Producción y el Comercio, conjuntamente con las empresas ensambladoras, los fabricantes de carrocerías, autopartes, de remolques y semi-remolques, mediante convenios, determinarán las condiciones de producción y comercialización de los Programas Transporte Público de Personas y Vehículo Oficial en cuanto a calificación, rango de precio, producción mínima, condiciones técnicas, calidad, garantía de repuestos y servicios, así como cualquier otra que consideren necesaria para la ejecución de los referidos Programas.

Artículo 6º. El presente Decreto tendrá una vigencia de cinco (5) años contados a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Artículo 7º. El Ministro de la Producción y el Comercio queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado en Caracas, a los doce días del mes de noviembre de dos mil dos. Años 192º de la Independencia y 143º de la Federación.

Ejecútese
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

JOSE VICENTE RANGEL

Refrendado
El Ministro de Relaciones Exteriores
(L.S.)

ROY CHADERTON MATOS

Refrendado
El Ministro de Finanzas
(L.S.)

TOBIAS NOBREGA SUAREZ

Refrendado
El Ministro de la Defensa
(L.S.)

JOSE LUIS PRIETO

Refrendado
El Ministro de la Producción y el Comercio
(L.S.)

RAMON ROSALES LINARES

Refrendado
El Ministro de Agricultura y Tierras
(L.S.)

EFREN DE JESUS ANDRADES LINARES

Refrendado
El Ministro de Educación Superior
(L.S.)

HECTOR NAVARRO DIAZ

Refrendado
El Ministro de Educación, Cultura y Deportes
(L.S.)

ARISTOBULO ISTURIZ ALMEIDA

Refrendado
La Ministra de Salud y Desarrollo Social
(L.S.)

MARIA URBANEJA DURANT

Refrendado
La Ministra del Trabajo
(L.S.)

MARIA CRISTINA IGLESIAS

Refrendado
El Ministro de Infraestructura
(L.S.)

ISMAEL ELIEZER HURTADO SOUCRE

Refrendado
La Ministra del Ambiente
y de los Recursos Naturales
(L.S.)

ANA ELISA OSORIO GRANADO

Refrendado
La Ministra de Comunicación e Información
(L.S.)

NORA MARGARITA URIBE TRUJILLO

Refrendado
El Ministro de Estado
(L.S.)

JOSE FRANCISCO NATERA MARTINEZ

Refrendado
El Ministro de Estado
(L.S.)

NELSON JOSE MERENTES DIAZ

Decreto N° 2.111

12 de noviembre de 2002

HUGO CHAVEZ FRIAS
Presidente de la República

En ejercicio de la atribución que le confiere el artículo 226 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con lo establecido en los artículos 61 de la Ley Orgánica de la Administración Pública y 18, 19 y 20 del Decreto Sobre Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Central, en Consejo de Ministros,

DICTA

el siguiente,

REGLAMENTO ORGANICO DEL MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA

CAPITULO I DISPOSICION GENERAL

Artículo 1º. El presente Reglamento Orgánico tiene por objeto determinar la organización administrativa del Ministerio de Infraestructura y establecer las funciones correspondientes a las dependencias que integran dicha organización.

CAPITULO II INTEGRACION DEL MINISTERIO

Artículo 2º. El Ministerio de Infraestructura está integrado por el Despacho del Ministro; los Despachos de los Vice Ministros: de Planificación de Infraestructura, de Gestión de Infraestructura, y de Servicios de Infraestructura; las Direcciones Generales; las Direcciones de Línea; las Divisiones; las Oficinas y demás dependencias administrativas necesarias para el ejercicio de sus funciones, según lo determine el correspondiente Reglamento Interno.

Artículo 3º. El Ministerio de Infraestructura adecuará su organización regional, atendiendo a las normas sobre regionalización y participación de la comunidad en el desarrollo regional.

CAPITULO III DEL DESPACHO DEL MINISTRO

Artículo 4º. El Despacho del Ministro está integrado por la Dirección del Despacho del Ministro y las siguientes unidades de asesoría, control y apoyo: la Consultoría Jurídica, la Oficina

de Auditoría Interna, la Dirección General de Administración, la Oficina de Tecnología de Información y Desarrollo Organizacional, la Oficina de Ética y Control Integral de Gestión y la Oficina de Planificación y Desarrollo de Recursos Humanos.

Artículo 5°. Los titulares de la Dirección del Despacho del Ministro, de la Consultoría Jurídica, de las Oficinas de Auditoría Interna, de Tecnología de Información y Desarrollo Organizacional, de Planificación y Desarrollo de Recursos Humanos y de Ética y Control Integral de Gestión, tendrán rango de Directores Generales.

Artículo 6°. Corresponde a la Dirección del Despacho del Ministro:

1. Coordinar las unidades de asesoría, control y apoyo.
2. Supervisar y efectuar seguimiento a las actividades de sus dependencias.
3. Coordinar todas las materias que el Ministro disponga llevar para la cuenta al Presidente, al Consejo de Ministros, al Gabinete Ministerial y a las Comisiones y Comités Presidenciales o Interministeriales de las cuales forme parte el Ministro.
4. Las funciones que por delegación le confiera el Ministro.
5. Coordinar las actividades inherentes a la prestación de asesoría y apoyo que demande el Despacho del Ministro.
6. Las demás funciones que le señalen las leyes, reglamentos, resoluciones y demás actos normativos.

Artículo 7°. Corresponde a la Consultoría Jurídica, como unidad de asesoría:

1. Asesorar en materia legal al Ministerio, y emitir dictámenes y opinión sobre los asuntos que sean sometidos a su consideración por los funcionarios competentes.
2. Efectuar estudios e investigaciones sobre la legislación relacionada con el sector de infraestructura.
3. Dirigir, coordinar y supervisar las actividades de asesoría legal que realicen las distintas dependencias del Ministerio.
4. Coordinar y actuar por delegación del Ministro en las relaciones del Ministerio con la Procuraduría General de la República.
5. Estudiar y emitir opinión sobre los expedientes disciplinarios instruidos al personal administrativo, dependientes del Ministerio.
6. Revisar los contratos y convenios a suscribirse por órgano del Ministerio.
7. Conocer y dictaminar sobre los recursos administrativos que se interpongan contra los actos administrativos emanados del Ministerio.
8. Las demás funciones que le señalen las leyes, reglamentos, resoluciones y demás actos normativos.

Artículo 8°. Corresponde a la Oficina de Auditoría Interna, como unidad de control:

1. Verificar y evaluar, mediante examen posterior, las actividades administrativas y financieras del Ministerio y sus entes adscritos, a objeto de proponer a las máximas autoridades las recomendaciones tendientes a la optimización del sistema de control interno y el incremento de la eficiencia y eficacia de la gestión administrativa. Este examen posterior comprende la verificación de la legalidad, exactitud, veracidad y correcta utilización de los fondos públicos correspondientes al Ministerio, en particular la sujeción de la actividad administrativa al manejo de ingresos, gastos y adquisición de bienes y servicios.
2. Instruir y sustanciar las averiguaciones administrativas que correspondan según lo dispuesto en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional

de Control Fiscal, cuando surgen indicios de que funcionarios públicos o particulares que tengan a su cargo o intervengan de cualquier forma en la administración, manejo o custodia de bienes o fondos del Ministerio, hubieren incurrido en actos, hechos u omisiones generadores de responsabilidad administrativa de conformidad con lo establecido en la mencionada Ley.

3. Dictar normas, instrucciones y recomendaciones de las actividades relacionadas con el funcionamiento coordinado de los sistemas de control del Ministerio.
4. Coordinar con la Contraloría General de la República y la Superintendencia Nacional de Auditoría Interna, los diferentes aspectos del Sistema de Control Interno del Ministerio.
5. Las demás funciones que le señalen las leyes, reglamentos, resoluciones y demás actos normativos.

Artículo 9°. Corresponde a la Dirección General de Administración, como unidad de apoyo:

1. Programar, dirigir, coordinar, controlar y ejecutar las actividades financieras, fiscales, contables y de administración presupuestaria del Organismo.
2. Asesorar al Ministro y a los Vice Ministros en la Ejecución de política financiera del Ministerio.
3. Ejecutar los procesos de administración, dotación y mantenimiento de los bienes propiedad del Ministerio.
4. Llevar a cabo las actividades relacionadas con el pago al personal.
5. Las demás funciones que le señalen las leyes, reglamentos, resoluciones y demás actos normativos.

Artículo 10. Corresponde a la Oficina de Tecnología de Información y Desarrollo Organizacional, como unidad de apoyo:

1. Planificar, promover, implantar, controlar, actualizar y mantener los sistemas de información y sus redes de datos.
2. Asesorar y apoyar a los usuarios de los sistemas y equipos de informática, elaborando los programas de informática que requieran las distintas dependencias.
3. Ejecutar actividades de investigación, seguimiento, control y evaluación del funcionamiento de los diferentes sistemas que se establezcan.
4. Coordinar el uso de las tecnologías de información y comunicaciones dentro del Ministerio y de sus organismos adscritos o tutelados.
5. Establecer, coordinar y administrar las políticas de telecomunicaciones internas del Estado.
6. Asesorar y apoyar a las dependencias del Ministerio en materia organizativa y procedimental.
7. Coordinar los estudios, el diseño, la implantación, así como el seguimiento y la evaluación de las estructuras organizativas y sus funciones.
8. Administrar las bases o bancos de datos electrónicos, garantizando la seguridad, consistencia e integridad de la data.
9. Las demás funciones que le señalen las leyes, reglamentos, resoluciones y demás actos normativos.

Artículo 11. Corresponde a la Oficina de Ética y Control Integral de Gestión, como unidad de apoyo:

1. Orientar a todos los funcionarios del Ministerio sobre la observancia de los principios, valores y normas éticas en el desempeño de sus funciones.
2. Asesorar y asistir al Ministro y a todas las dependencias del Ministerio en la determinación, concepción o selección de la metodología, instrumentos, sistemas y procesos que garanticen un control eficiente de la gestión, enmarcados en los valores éticos de la organización.

3. Participar, conjuntamente con la Oficina de Planificación y Programación del Despacho del Vice Ministro de Planificación de Infraestructura, el proceso de elaboración de la Memoria y Cuenta, Mensaje Presidencial, e Informe de Gestión, de acuerdo con las disposiciones legales que regulan la materia.
4. Las demás funciones que le señalen las leyes, reglamentos, resoluciones y demás actos normativos.

Artículo 12. Corresponde a la Oficina de Planificación y Desarrollo de Recursos Humanos, como unidad de apoyo:

1. Planificar, dirigir y coordinar las políticas de personal del Ministerio.
2. Promover y desarrollar políticas de seguridad, desarrollo y bienestar social para el personal que presta servicios en el Ministerio.
3. Coordinar los ingresos y egresos del personal del Ministerio, de acuerdo con la normativa legal.
4. Coordinar la aplicación y mejoras de normas y procedimientos que en materia de políticas de personal señale la ley.
5. Coordinar todo lo concerniente a sistemas de calificación de servicios, de acuerdo con la normativa legal.
6. Coordinar y realizar los cursos de adiestramiento para el personal del Ministerio.
7. Dirigir, coordinar y supervisar lo concerniente a las jubilaciones, pensiones, prestaciones sociales, remoción, expedientes disciplinarios, calificaciones de despido y demás procedimientos referidos al personal del Ministerio, de conformidad con la normativa aplicable.
8. Dirigir, coordinar y supervisar la realización de los trámites administrativos relacionados con los ingresos, sueldos, ascensos, egresos, jubilaciones y demás tramitaciones relativas a la situación administrativa del personal del Ministerio, de conformidad con la normativa aplicable.
9. Representar al Ministerio ante los organismos gremiales y sindicales.
10. Servir de enlace con el Ministerio de Planificación y Desarrollo.
11. Las demás funciones que le señalen las leyes, reglamentos, resoluciones y demás actos normativos.

CAPITULO IV DEL VICE MINISTERIO DE PLANIFICACION DE INFRAESTRUCTURA

Artículo 13. Corresponde al Despacho del Vice Ministro de Planificación de Infraestructura, la planificación y regulación de toda la infraestructura física y la planificación estratégica en los sectores transporte y comunicaciones, así como cualesquiera otras competencias establecidas en las leyes y reglamentos.

Artículo 14. El Despacho del Vice Ministro de Planificación de Infraestructura tendrá adscritas como unidades de apoyo, a las Direcciones Generales de Planificación Estratégica de Transporte; Planificación y Regulación de Obras Públicas y Desarrollo Urbano; Planificación Estratégica de Comunicaciones y la de Inquilinato. Igualmente, tendrá adscritas las Oficinas de Planificación y Programación y la de Presupuesto, y el Centro de Documentación Georeferencial.

Artículo 15. Corresponde a la Dirección General de Planificación Estratégica de Transporte:

1. Formular políticas y estrategias en materia de transporte, de acuerdo con los lineamientos del Ministerio y en concordancia con las directrices del Ejecutivo Nacional.

2. Establecer lineamientos estratégicos para la planificación de los distintos servicios de transporte en el ámbito nacional.
3. Planificar y coordinar los estudios y proyectos de transporte y servicios relacionados, que ejecute el Ministerio.
4. Planificar, dirigir y coordinar con los distintos organismos con competencia en el sector, el desarrollo integral de los distintos medios de transporte, atendiendo a los lineamientos establecidos en el Plan Nacional de Infraestructura.
5. La planificación del transporte acuático.
6. La planificación de la navegación y del transporte aéreo.
7. Las demás funciones que le señalen las leyes, reglamentos, resoluciones y demás actos normativos.

Artículo 16. Corresponde a la Dirección General de Planificación y Regulación de Obras Públicas y Desarrollo Urbano:

1. Formular las políticas y estrategias en materia de desarrollo urbano, en concordancia con las políticas del Ministerio y las dictadas por el Ejecutivo Nacional.
2. Elaborar los Planes de Ordenamiento Urbanístico (POU).
3. Participar en la formulación y revisión del Plan Nacional de Ordenación del Territorio.
4. Verificar la correspondencia de los instrumentos de planificación urbanística, ejecutados por aquellos organismos con competencias concurrentes en la planificación y desarrollo urbano, con las políticas y estrategias en materia de ordenamiento dictadas por el Ejecutivo Nacional.
5. Planificar, elaborar y coordinar los estudios y proyectos de la infraestructura de interés público que ejecute el Ministerio.
6. Establecer y actualizar las normas técnicas y los estándares de calidad para el ordenamiento urbanístico y el desarrollo urbano, relativas al equipamiento urbano, la vivienda y la infraestructura.
7. Las demás funciones que le señalen las leyes, reglamentos, resoluciones y demás actos normativos.

Artículo 17. Corresponde a la Dirección General de Planificación Estratégica de Comunicaciones:

1. Formular políticas y estrategias en materia de comunicaciones, de acuerdo con los lineamientos del Ministerio y en concordancia con las directrices del Ejecutivo Nacional.
2. Establecer lineamientos estratégicos para el desarrollo del sector comunicaciones.
3. Planificar y coordinar los estudios y proyectos de comunicaciones que ejecute el Ministerio.
4. Las demás funciones que le señalen las leyes, reglamentos, resoluciones y demás actos normativos.

Artículo 18. Corresponde a la Dirección General de Inquilinato:

1. Planificar, formular y regular la aplicación de las políticas del Ejecutivo Nacional en materia inquilinaria.
2. Velar por la aplicación y cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias en materia inquilinaria.
3. Mantener informadas a las Alcaldías del país sobre su criterio de interpretación de la legislación especial inquilinaria.
4. Las demás funciones que le señalen las leyes, reglamentos, resoluciones y demás actos normativos.

Artículo 19. Corresponde a la Oficina de Planificación y Programación:

1. Coordinar técnicamente los procesos de formulación, programación, control y seguimiento de la ejecución de las políticas institucionales en materias de su competencia, de los planes a corto, mediano y largo plazo, y de los programas y proyectos del Ministerio y sus entes adscritos y tutelados, en concordancia con los lineamientos de políticas dictados por los organismos competentes.
2. Promover y coordinar la realización y publicación de las estadísticas para fundamentar el desarrollo de los programas y proyectos, así como la formulación de políticas y toma de decisiones, en materia de infraestructura.
3. Coordinar, conjuntamente con la Oficina de Ética y Control Integral de Gestión, el proceso de elaboración de la Memoria y Cuenta, Mensaje Presidencial, e Informes de Gestión, de acuerdo con las disposiciones legales en la materia.
4. Promover los mecanismos de coordinación para definir los programas de inversión intersectoriales e interregionales, de acuerdo con las directrices contenidas en los instrumentos de planificación urbanística y del territorio.
5. Coordinar el proceso de descentralización, delimitación y transferencia de la ejecución, mantenimiento y aprovechamiento de obras públicas de infraestructura a las Gobernaciones y Alcaldías.
6. Las demás funciones que le señalen las leyes, reglamentos, resoluciones y demás actos normativos.

El titular del cargo tendrá rango de Director General.

Artículo 20. Corresponde a la Oficina de Presupuesto:

1. Coordinar el proceso de elaboración anual del proyecto de presupuesto del Ministerio y de sus entes adscritos y tutelados.
2. Velar por la vinculación del Plan Operativo Anual Institucional y del Proyecto de Ley de Presupuesto Anual del Ministerio.
3. Asesorar al Despacho del Vice Ministro de Planificación de Infraestructura en las gestiones relativas a la obtención, y posterior seguimiento de recursos provenientes de Leyes de Crédito Público para financiar la ejecución de programas, proyectos y estudios.
4. Realizar funciones de intermediación entre el Ministerio de Infraestructura y los demás órganos del Poder Nacional en el área de financiamiento.
5. Coordinar, controlar y evaluar la ejecución del presupuesto del Ministerio y recomendar las medidas correctivas que sean necesarias para el logro de las metas programadas.
6. Coordinar y consolidar la Programación Trimestral de Compromisos y Desembolsos; así como, analizar y emitir opinión de las modificaciones presupuestarias que se propongan.
7. Evaluar las necesidades de recursos presupuestarios no previstos, a fin de cubrir las insuficiencias generadas durante la ejecución del presupuesto del Ministerio.
8. Las demás funciones que le señalen las leyes, reglamentos, resoluciones y demás actos normativos.

El titular del cargo tendrá rango de Director General.

Artículo 21. Corresponde al Centro de Documentación Georeferencial:

1. Organizar, coordinar y controlar todos los aspectos vinculados con los procesos técnicos, los servicios de información y la difusión y divulgación de documentos bibliográficos y no bibliográficos del Ministerio y de sus organismos adscritos y tutelados.
2. Coordinar las actividades de adquisición por concepto de compras, canje o donación, así como la distribución del material bibliográfico y no bibliográfico editado o producido por el Ministerio y de sus organismos adscritos y tutelados.

3. Apoyar la toma de decisiones técnicas y administrativas, mediante la divulgación oportuna de información a los funcionarios.
4. Elaborar y mantener actualizado el catálogo centralizado de los materiales bibliográficos y no bibliográficos existentes.
5. Compilar y editar de manera periódica bibliografía relativa a las publicaciones del Ministerio y de sus organismos adscritos y tutelados; y elaborar otros instrumentos informativos.
6. Ofrecer los servicios de préstamos de documentación en sala y circulante.
7. Las demás funciones que le señalen las leyes, reglamentos, resoluciones y demás actos normativos.

CAPITULO V DEL VICE MINISTERIO DE GESTION DE INFRAESTRUCTURA

Artículo 22. Corresponde al Vice Ministerio de Gestión de Infraestructura, todo lo relacionado con la ejecución y mantenimiento de obras, de manera directa o indirecta, en las áreas de su competencia y las demás atribuciones que le establezcan las leyes y reglamentos.

Artículo 23. El Despacho del Vice Ministro de Gestión de Infraestructura tendrá adscritas como unidades de apoyo, a las Direcciones Generales de Contratación, Obras Concesionadas y Transferidas y la del Cuerpo de Ingenieros, así como las Oficinas de Programación y la de Inspección y Supervisión. Igualmente, tendrá adscritos los Servicios Autónomos de Vialidad Agrícola y de Vivienda Rural.

Artículo 24. Corresponde a la Dirección General de Contratación:

1. Ejecutar los procesos de contratación, licitación, encomienda, transferencia y concesión que en materia de infraestructura determine el Ministerio.
2. Mantener, actualizar y resguardar la documentación correspondiente a los procesos de contratación, licitación, encomienda, transferencia y concesión en la materia de su competencia.
3. Las demás funciones que le señalen las leyes, reglamentos, resoluciones y demás actos normativos.

Artículo 25. Corresponde a la Dirección General de Obras Concesionadas y Transferidas, el seguimiento y control de las obras concesionadas y transferidas, y las demás funciones que le señalen las leyes, reglamentos, resoluciones y demás actos normativos.

Artículo 26. Corresponde a la Dirección General del Cuerpo de Ingenieros, la ejecución directa de las obras que el Ministerio le determine, aquellas que le sean asignadas por razones de contingencia, y las demás funciones que le señalen las leyes, reglamentos, resoluciones y demás actos normativos.

Artículo 27. Corresponde a la Oficina de Programación, programar la ejecución de las obras de infraestructura, de acuerdo con la planificación del Ministerio y las demás funciones que le señalen las leyes, reglamentos, resoluciones y demás actos normativos.

Artículo 28. Corresponde a la Oficina de Inspección y Supervisión:

1. Velar por el cumplimiento de la ejecución de programas y proyectos de infraestructura.
2. Supervisar y controlar el avance de las obras en ejecución.
3. Velar porque las obras que ejecuta el Ministerio cumplan con las normas y especificaciones técnicas establecidas, y se lleven a cabo los debidos controles de calidad.
4. Las demás funciones que le señalen las leyes, reglamentos, resoluciones y demás actos normativos.

El titular del cargo tendrá rango de Director General.

CAPITULO VI DEL VICE MINISTERIO DE SERVICIOS DE INFRAESTRUCTURA

Artículo 29. Corresponde al Vice Ministerio de Servicios de Infraestructura, todo lo relacionado con la regulación, control y seguimiento de los servicios de transporte y comunicaciones, y las demás funciones que le señalen las leyes, reglamentos, resoluciones y demás actos normativos.

CAPITULO VII DE LOS SERVICIOS AUTONOMOS

Artículo 30. El Servicio Autónomo de Vialidad Agrícola estará adscrito al Despacho del Vice Ministro de Gestión de Infraestructura y tendrá las siguientes funciones:

1. Ejecutar las políticas determinadas por el Consejo Nacional de Vialidad Agrícola y el Ministerio de Infraestructura.
2. Mantener una estrecha vinculación interinstitucional con los organismos que rigen el sector agropecuario, las entidades federales y los consejos y comités de vialidad agrícola, así como promover vínculos de relación con productores y comunidades, de manera de canalizar sus necesidades y promover su participación en la ejecución y mantenimiento de las vías agrícolas.
3. Velar por la ejecución de las obras de vialidad agrícola, según los planes y prioridades elaborados, en concordancia con las necesidades y planteamientos realizados por los consejos y comités correspondientes, y en armonía con los programas de desarrollo agropecuario de otros organismos.
4. Promover y gestionar la contratación con entes públicos y privados, para la ejecución de las obras a que se refiere el numeral anterior y para otros objetos relacionados con la vialidad agrícola.
5. Manejar los recursos y equipos que se le asignen y los que obtenga en el desempeño de sus funciones.
6. Promover, coordinar y ejecutar programas de investigación en el área de vialidad agrícola.
7. Ejercer las competencias establecidas en las disposiciones que rigen la materia correspondiente.

Artículo 31. El Servicio Autónomo de Vivienda Rural estará adscrito al Despacho del Vice Ministro de Gestión de Infraestructura y tendrá las siguientes funciones:

1. Dirigir, organizar, supervisar y ejecutar todo lo relativo al componente rural del Programa Nacional de Vivienda.
2. Dirigir, organizar, supervisar y ejecutar las obras correspondientes a la infraestructura de servicios en el ámbito rural.
3. Ejercer las competencias establecidas en las disposiciones que rigen la materia correspondiente.

CAPITULO VIII DE LOS ENTES ADSCRITOS Y TUTELADOS

Artículo 32. Corresponde al Ministro de Infraestructura velar porque los entes adscritos y tutelados cumplan las funciones

que le señalen sus respectivas leyes de creación, reglamentos y demás normativa.

CAPITULO IX DISPOSICIONES FINALES

Artículo 33. El Ministro de Infraestructura podrá delegar en los Vice Ministros respectivos, las atribuciones tendientes a la conformación y funcionamiento de las Direcciones y demás dependencias, para ayudar al proceso de estructuración del Ministerio.

Artículo 34. La organización y funcionamiento de las Direcciones Generales y demás dependencias administrativas del Ministerio de Infraestructura, se determinarán en el Reglamento Interno.

Artículo 35. Se deroga el Decreto N° 377 de fecha 07 de octubre de 1999, publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 36.826 de fecha 10 de noviembre de 1999, mediante el cual se dictó el Reglamento Orgánico del Ministerio de Infraestructura.

Artículo 36. El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Artículo 37. El Ministro de Infraestructura queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado en Caracas, a los doce del mes de noviembre de dos mil dos. Años 192° de la Independencia y 143° de la Federación.

Ejecútese
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

JOSE VICENTE RANGEL

Refrendado
El Ministro de Relaciones Exteriores
(L.S.)

ROY CHADERTON MATOS

Refrendado
El Ministro de Finanzas
(L.S.)

TOBIAS NOBREGA SUAREZ

Refrendado
El Ministro de la Defensa
(L.S.)

JOSE LUIS PRIETO

Refrendado
El Ministro de la Producción y el Comercio
(L.S.)

RAMON ROSALES LINARES

Refrendado
El Ministro de Agricultura y Tierras
(L.S.)

EFREN DE JESUS ANDRADES LINARES

Refrendado
El Ministro de Educación Superior
(L.S.)

HECTOR NAVARRO DIAZ

Refrendado
El Ministro de Educación, Cultura y Deportes
(L.S.)

ARISTOBULO ISTURIZ ALMEIDA

Refrendado
La Ministra de Salud y Desarrollo Social
(L.S.)

MARIA URBANEJA DURANT

Refrendado
La Ministra del Trabajo
(L.S.)

MARIA CRISTINA IGLESIAS

Refrendado
El Ministro de Infraestructura
(L.S.)

ISMAEL ELIEZER HURTADO SOUCRE

Refrendado
La Ministra del Ambiente
y de los Recursos Naturales
(L.S.)

ANA ELISA OSORIO GRANADO

Refrendado
La Ministra de Comunicación e Información
(L.S.)

NORA MARGARITA URIBE TRUJILLO

Refrendado
El Ministro de Estado
(L.S.)

JOSE FRANCISCO NATERA MARTINEZ

Refrendado
El Ministro de Estado
(L.S.)

NELSON JOSE MERENTES DIAZ

Decreto N° 2.112

12 de noviembre de 2002

HUGO CHAVEZ FRIAS Presidente de la República

En ejercicio de la atribución que me confiere el numeral 16 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con lo establecido en el artículo 65 de la Ley Orgánica de la Administración Pública y los artículos 4° y 18 de la Ley del Estatuto de la Función Pública,

DECRETO

Artículo 1°. Designo al ciudadano **JORGE BARALT**, titular de la cédula de identidad N° 1.699.832, como Viceministro de Planificación y Desarrollo Institucional del Ministerio de Planificación y Desarrollo.

Artículo 2°. Delego en el Ministro de Planificación y Desarrollo la juramentación del referido ciudadano.

Dado en Caracas a los doce días del mes de noviembre de dos mil dos. Años 192° de la independencia y 143° de la Federación.

Ejecútese
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

JOSE VICENTE RANGEL

Refrendado
El Ministro de Planificación y Desarrollo
(L.S.)

FELIPE PEREZ MARTI

MINISTERIO DE FINANZAS

República Bolivariana de Venezuela - Ministerio de Finanzas - Oficina Nacional de Presupuesto - Número 410 - Caracas, 15 de Noviembre de 2002- 192° y 143°

RESOLUCION

Por disposición del ciudadano Vicepresidente Ejecutivo en Consejo de Ministros de fecha 15 de Noviembre de 2002, autorizado para este acto por el Presidente de la República, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 242 y el Numeral 4 del Artículo 239, de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y conforme a lo establecido en el Artículo 15 de las Disposiciones Generales de la Ley de Presupuesto para el Ejercicio Fiscal 2002, en concordancia con el Artículo 62 de la Ley Orgánica de Régimen Presupuestario, se aprueba el Presupuesto de Ingresos y Gastos 2002 del **COMPLEJO AGROINDUSTRIAL AZUCARERO EZEQUIEL ZAMORA (CAAEZ)**, por la cantidad de **DOS MIL QUINIENTOS OCHO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS BOLIVARES (Bs. 2.508.252.866,00)**. Decisión ésta, ratificada por el ciudadano Presidente de la República, en fecha 15 de Noviembre de 2002. En consecuencia, se autoriza su publicación de acuerdo con la siguiente distribución:

CUENTA AHORRO - INVERSION - FINANCIAMIENTO

DENOMINACIÓN	BOLIVARES
I. CUENTA CORRIENTE	
A. Ingresos Corrientes	510.848.815
- Ingresos Ajenos a la Operación	17.626.993
- Intereses	17.626.993
- Transferencias	493.221.822
- Sector Público	
- Fondo de Desarrollo Agropecuario, Forestal y Afines (FONDAFA)	380.600.000
- Banco de Desarrollo Económico y Social (BANDES)	112.621.822
B. Gastos Corrientes	510.848.815
- Gastos de Consumo	510.058.815
- Gastos de Personal	125.000.100
- Materiales y Suministros	44.145.299
- Servicios No Personales	338.846.052
- Otros Gastos de Instituciones Descentralizadas	
- Depreciación y Amortización	2.067.364
- Otros Gastos corrientes	790.000
- Transferencias	
- Sector Público	790.000
C. Resultado Económico: Equilibrado	
II. CUENTA CAPITAL	
A. Recursos de Capital	1.997.404.051
- Incremento de la Depreciación Acumulada, Provisiones y Otras Reservas	2.067.364
- Transferencias	1.995.336.687
- Sector Público	
- Fondo de Desarrollo Agropecuario, Forestal y Afines (FONDAFA)	743.000.000
- Banco de Desarrollo Económico y Social (BANDES)	1.252.336.687
B. Gastos de Capital	1.757.440.509
- Activos Reales	967.352.412
- Adquisición de Maquinarias, Equipos e Inmuebles	861.089.012
- Activos Intangibles	6.263.400

Gastos Capitalizables	890.108.097
- Materiales y Suministros	556.389.384
- Servicios No Personales	333.718.713

C. Resultado Financiero: Superávit **239.943.542**

III. CUENTA FINANCIERA

A. Recursos Financieros **239.943.542**

- Superávit Financiero 239.943.542

B. Aplicaciones Financieras **239.943.542**

- Activos Financieros 239.943.542
Incremento de Caja y Bancos 239.943.542

RESUMEN DEL PRESUPUESTO DE RECURSOS Y EGRESOS

DENOMINACION	BOLIVARES
RECURSOS	2.508.252.866
Transferencias del Sector Público	2.488.558.509
Recursos de Capital	2.067.364
Otros Ingresos	17.626.993
GASTOS Y APLICACIONES	2.508.252.866
Dirección Superior	2.266.241.961
Partidas No asignables a Programas	
Depreciación y Amortización	2.067.363
Incremento de Caja y Bancos	239.943.542

PRESUPUESTO DE GASTOS POR PARTIDAS

CODIGO	DENOMINACION	BOLIVARES
4.01	Gastos de Personal	125.000.100
4.02	Materiales y Suministros	600.534.683
4.03	Servicios No Personales	672.564.765
4.04	Activos Reales	867.352.412
4.05	Activos financieros	239.943.542
4.07	Transferencias	790.000
4.08	Otros Gastos de Instituciones Descentralizadas	2.067.364
TOTAL		2.508.252.866

PRESUPUESTO DE CAJA

DENOMINACION	BOLIVARES
Saldo Inicial	0
Ingresos	2.506.185.502
- Transferencias del Sector Público	2.488.558.509
- Otros Ingresos	17.626.993
Saldo Inicial + Ingresos	2.506.185.502
Egresos	2.266.241.960
- Egresos de Consumo	507.991.451
- Erogaciones de Capital Real	1.757.460.509
- Otros Gastos	790.000
Saldo Final	239.943.542

RECURSOS HUMANOS

DENOMINACION	Nº DE CARGOS
Personal Fijo a Tiempo Completo	2
- Directivo	4
- Profesional y Técnico	3
TOTAL	7

PRINCIPALES METAS

DENOMINACION	UNIDAD DE MEDIDA	PROGRAMADAS 2002
Siembr de Caña de Azúcar	Ha	750

Comuníquese y Publíquese,
Por el Ejecutivo Nacional,

ALFREDO RAMON PARDO ACOSTA
Jefe de la Oficina Nacional de Presupuesto

República Bolivariana de Venezuela - Ministerio de Finanzas - Oficina Nacional de Presupuesto - Número: 411 Caracas, 19 de Noviembre 2002 192º y 143º

RESOLUCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Artículo 4 de las Disposiciones Generales de la Ley de Presupuesto para el Ejercicio 2002, en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 92 numeral 1 del Reglamento Nº 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario, se procede a la publicación del traspaso presupuestario de gasto corriente para gasto de capital del **MINISTERIO DE SALUD Y DESARROLLO SOCIAL** por la cantidad de **CIENTO SESENTA Y OCHO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL BOLIVARES (Bs. 168.152.000)**, (Recursos ordinarios), aprobado por esta Oficina en fecha 19 de noviembre 2002 de acuerdo con la siguiente imputación:

Ministerio de Salud y Desarrollo Social	Bs. 168.152.000
PROGRAMA: 03 "DESARROLLO HUMANO INTEGRAL"	33.000.000
SUB-PROGRAMA: 01 "PROTECCIÓN Y ATENCIÓN INTEGRAL A GRUPOS SOCIALES EN SITUACIÓN DE POBREZA Y EXCLUSIÓN"	33.000.000
De la Partida: 4.02 "Materiales y Suministros"	33.000.000
Sub-Partidas Générica, Específica y Sub-Específica: 10.05.00 "Útiles Menores Médico-Quirúrgicos, de Laboratorio, Dentales y de Veterinaria"	33.000.000
A la Partida: 4.04 "Activos Reales"	33.000.000
Sub-Partidas Générica, Específica y Sub-Específica: 09.04.00 "Mobiliario y Equipos de Alojamiento"	18.000.000
09.99.00 "Otras Máquinas, Muebles y demás Equipos de Oficina y Alojamiento"	15.000.000
PROGRAMA: 04 "SALUD INTEGRAL"	Bs. 135.152.000
SUB-PROGRAMA: 01 "SALUD INTEGRAL EN NIÑOS, MADRES Y ADOLESCENTES"	135.152.000
De la Partida: 4.02 "Materiales y Suministros"	135.152.000
Sub-Partidas Générica, Específica y Sub-Específica: 10.05.00 "Útiles Menores Médico-Quirúrgicos, de Laboratorio, Dentales y de Veterinaria"	135.152.000
A las Partidas: 4.03 "Servicios no Personales"	24.000.000
Sub-Partidas Générica, Específica y Sub-Específica: 07.01.00 "Viáticos y Pasajes Dentro del País"	24.000.000

Partida:	4.04	"Activos Reales"	111.152.000
Sub-Partidas			
Genéricas,			
Específicas y			
Sub-Específicas:	06.01.00	"Equipos Médico-Quirúrgicos, Dentales y de Veterinaria"	58.000.000
	09.02.00	"Equipos de Procesamiento de Datos"	12.000.000
	09.04.00	"Mobiliario y Equipos de Alojamiento"	27.000.000
	09.99.00	"Otras Máquinas, Muebles y demás Equipos de Oficina y Alojamiento"	14.152.000

Comuníquese y Publíquese,

ALFREDO RAMON PARDO ACOSTA
Jefe de la Oficina Nacional de Presupuesto

República Bolivariana de Venezuela-Ministerio de Finanzas-Oficina Nacional de Presupuesto - Número: 412 Caracas, 21 de noviembre de 2002 - 192º y 143º

Resolución

Por disposición del ciudadano Vice-Presidente Ejecutivo en Consejo de Ministros de fecha 21 de noviembre del 2002, autorizado para este acto por el Ciudadano Presidente de la República, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 242 y el numeral 4 del Artículo 239, de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y conforme a lo establecido en el Artículo 53 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, se acuerda con cargo a la partida Rectificaciones al Presupuesto, una Rectificación al Presupuesto de Gastos vigente del **MINISTERIO DE LA DEFENSA**, por la cantidad de **TRES MIL MILLONES DE BOLÍVARES (Bs. 3.000.000.000)**. Decisión esta ratificada por el Ciudadano Presidente de la República, en fecha 21 de noviembre del 2002. En consecuencia, se autoriza su publicación de acuerdo a la siguiente imputación:

MINISTERIO DE LA DEFENSA

Programa:	01	"Administración Central"	Bs. 3.000.000.000
Partida:	4.51	"Gastos de Defensa y Seguridad del Estado"	3.000.000.000
Sub-Partidas			
Genérica,			
Específica y			
Sub-Específica:	01.08.00	"Gastos de Defensa y Seguridad del Estado"	3.000.000.000

Comuníquese y Publíquese,
Por el Ejecutivo Nacional,

ALFREDO RAMON PARDO ACOSTA
Jefe de la Oficina Nacional de Presupuesto

República Bolivariana de Venezuela-Ministerio de Finanzas-Oficina Nacional de Presupuesto - Número: 413 Caracas, 21 de noviembre de 2002 - 192º y 143º

Resolución

Por disposición del ciudadano Vice-Presidente Ejecutivo en Consejo de Ministros de fecha 21 de noviembre del 2002, autorizado para este acto por el Ciudadano Presidente de la República, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 242 y el numeral 4 del Artículo 239, de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y conforme a lo establecido en el Artículo 53 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, se acuerda con cargo a la partida Rectificaciones al Presupuesto, una Rectificación al Presupuesto de Gastos vigente del **MINISTERIO DE LA DEFENSA**, por la cantidad de **CIENTO SESENTA MILLONES SEISCIENTOS SEIS MIL OCHOCIENTOS BOLÍVARES (Bs. 160.606.800)**. Decisión esta ratificada por el Ciudadano Presidente de la República, en fecha 21 de noviembre del 2002. En consecuencia, se autoriza su publicación de acuerdo a la siguiente imputación:

MINISTERIO DE LA DEFENSA

Programa:	01	"Administración Central"	Bs. 160.606.800
Partida:	4.51	"Gastos de Defensa y Seguridad del Estado"	160.606.800

Sub-Partidas			
Genérica,			
Específica y			
Sub-Específica:	01.08.00	"Gastos de Defensa y Seguridad del Estado"	160.606.800

Comuníquese y Publíquese,
Por el Ejecutivo Nacional,

ALFREDO RAMON PARDO ACOSTA
Jefe de la Oficina Nacional de Presupuesto

República Bolivariana de Venezuela - Ministerio de Finanzas - Oficina Nacional de Presupuesto - Número: 414 Caracas, 21 de Noviembre 2002 - 192º y 143º

RESOLUCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Artículo 4 de las Disposiciones Generales de la Ley de Presupuesto para el Ejercicio 2002, en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 92 numeral 1 del Reglamento Nº 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario, se procede a la publicación del traspaño presupuestario de gasto corriente para gasto de capital del **MINISTERIO DE SALUD Y DESARROLLO SOCIAL** por la cantidad de **QUINIENTOS VEINTICUATRO MILLONES DE BOLÍVARES (Bs. 524.000.000)**. (Recursos Extraordinarios), aprobado por esta Oficina en fecha 21 de Noviembre 2002 de acuerdo con la siguiente imputación:

Ministerio de Salud y Desarrollo Social			Bs.	524.000.000
PROGRAMA:	02	"ACTIVIDAD COMÚN A LOS PROGRAMAS 03 Y 04"	-	524.000.000
DE LAS PARTIDAS:	4.02	"MATERIALES Y SUMINISTROS"	-	480.000.000
Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-Específicas:				
	01.01.00	"Alimentos y Bebidas para Personas"	-	200.000.000
	03.01.00	"Textiles"	-	5.000.000
	06.04.00	"Productos Farmacéuticos y Medicamentos"	y	59.000.000
	06.06.00	"Combustibles y Lubricantes"	-	200.000.000
	10.04.00	"Utensilios de Cocina y Comedor"	-	6.000.000
	10.08.00	"Productos de Seguridad en el Trabajo"	-	10.000.000
PARTIDA:	4.03	"SERVICIOS NO PERSONALES"	-	44.000.000
Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-Específicas:				
	01.01.00	"Alquileres de Edificios y Locales"	-	10.000.000
	07.01.00	"Viáticos y Pasajes dentro del País"	-	20.000.000
	08.09.00	"Servicios de Lavandería y Tintorería"	-	4.000.000
	99.01.00	"Otros Servicios no Personales"	-	10.000.000
A LAS PARTIDAS:	4.03	"SERVICIOS NO PERSONALES"	Bs.	1.000.000
Sub-Partidas Genérica, Específica y Sub-Específica:				
	06.02.00	"Comisiones y Gastos Bancarios"	-	1.000.000
PARTIDA:	4.04	"ACTIVOS REALES"	-	523.000.000
Sub-Partidas Genérica, Específica y Sub-Específica:				
	06.01.00	"Equipos Médico-Quirúrgicos, Dentales y de Veterinaria"	-	523.000.000

Comuníquese y Publíquese,

ALFREDO RAMON PARDO ACOSTA
Jefe de la Oficina Nacional de Presupuesto

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
SENIA
Sistema Nacional de Aduanas

Nº INA-300-2002-4542
SEÑORES
ALMACENADORA CARONI, C.A.
Presente.

Caracas, 26 SET. 2002

Pag. 1/2

Se dirige a ustedes en la oportunidad de dar respuesta a su escrito registrado ante la Interdependencia Nacional de Aduanas bajo el Nº 3450 de fecha 03-05-2002, mediante el cual solicitan la corrección de la denominación comercial señalada en la Provisión Administrativa Nº 192 de fecha 22-01-1996, en la cual se concede autorización para establecer y operar un Almacén General de Depósito, de la clase prevista en el numeral 3º del artículo 2º de la Ley de Almacenes Generales de Depósito, en un galpón identificado con la letra "A", situado en la Calle Uchire, Parcela Nº 285-0018, Zona Industrial de Unare I, Puerto Ordaz, Estado Bolívar, cuya

jurisdicción corresponde a la Aduana Principal de Ciudad Guayana, se pudo evidenciar que se incurrió en un error material durante la elaboración de la misma, en cuanto a la denominación comercial de la empresa. En tal sentido este Despacho ha procedido conforme a lo estipulado en el artículo 84 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos a efectuar la corrección; corrija la denominación comercial e imprímase íntegramente en un solo texto la providencia con la reforma aquí señalada.

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA - MINISTERIO DE FINANZAS - SERVICIO NACIONAL INTEGRADO DE ADMINISTRACIÓN ADUANERA Y TRIBUTARIA
SENIT. PROVIDENCIA N° 192. CARACAS, 22 ENERO 1996.

Visto que la empresa **ALMACENADORA CARONI, C.A.**, sociedad de comercio domiciliada en la ciudad de Puerto Ordaz e inscrita ante el Registro Mercantil de la Circunscripción Judicial del Estado Bolívar, bajo el N° 26, Tomo A-N° 5 de fecha 22-08-94, solicita autorización para establecer y operar un Almacén General de Depósito de la clase prevista en el numeral 3° del artículo 2° de la Ley de Almacenes Generales de Depósito.

Visto que se ha cumplido los requisitos exigidos para la constitución de dicho almacén, este Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Reglamento de la Ley de Almacenes de Depósito, concede a la empresa **ALMACENADORA CARONI, C.A.**, autorización para establecer y operar un Almacén General de Depósito de la clase prevista en el numeral 3° del artículo 2° de la Ley de Almacenes Generales de Depósito, en un galpón identificado con la letra "A", situado en la calle Uchire, parcela N° 285-0018, Zona Industrial de Unare 1 Puerto Ordaz, Estado Bolívar.

La empresa antes citada queda obligada al estricto cumplimiento de lo dispuesto en el referido Reglamento, en lo relativo a las operaciones del almacén, quedando sujeta a la vigilancia e inspección de la autoridad aduanera correspondiente, para lo cual deberá mantener actualizada y vigente a la disposición de la Aduana de la jurisdicción, la siguiente documentación:

- Documento Constitutivo de la empresa y su última modificación, si fuere el caso.
- La Patente de Industria y Comercio.
- Las Pólizas de seguro que abarquen los riesgos referidos en el literal "b" del artículo 77 del Reglamento de la Ley Orgánica de Aduanas sobre los Regímenes de Liberación, Suspensión y Otros Regímenes Aduaneros Especiales, cuyo monto global deberá ser equivalente al valor normal en aduanas de las mercancías almacenadas, más los tributos que causen las mismas.
- La Garantía a favor del Fisco Nacional, en los términos que establece el literal "a" del artículo 77 del Reglamento de la Ley Orgánica de Aduanas sobre los Regímenes de Liberación, Suspensión y otros Regímenes Aduaneros Especiales, cuyo monto no podrá ser menor de Diez Millones de Bolívares (Bs. 10.000.000,00).

El Ministerio de Hacienda se reserva el derecho de exigir cualquier otra inversión de capital que estime conveniente, para asegurar el fiel cumplimiento de las obligaciones de la empresa y cuando lo juzgue oportuno verificará su correcta organización.

Este Despacho podrá revocar la presente autorización en cualquier momento en que se evidenciare y comprobare que el beneficiario ha incumplido con las obligaciones propias de su gestión, en perjuicio de los intereses del Fisco Nacional o del consignatario o propietario de la mercancía.

Transcribese en la Gaceta Oficial la presente, junto con la solicitud presentada por la empresa, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Reglamento de la Ley de Almacenes Generales de Depósito.

Comuníquese y publíquese.

TRINO ALCIDES DIAZ
Superintendente Nacional Aduanero y Tributario

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DE FINANZAS
COMISIÓN NACIONAL DE VALORES

Resolución N° 179-2002
Caracas, 20 de noviembre de 2002
192° y 143°

NORVAL BANK, C.A. BANCO UNIVERSAL, en uso de la facultad otorgada en el artículo 9 numerales 1 y 6 de la Ley de Mercado de Capitales, se dirigió ante este Organismo con el objeto de solicitar autorización para hacer oferta pública de **Doscientos Millones (200.000.000)** de acciones comunes nominativas, con un valor nominal de **Cien Bolívares (Bs. 100,00)** cada una, por un monto total de **Veinte Mil Millones de Bolívares (Bs. 20.000.000.000,00)**, e igualmente solicitó la inscripción en el Registro Nacional de Valores de las acciones antes mencionadas, todo ello de conformidad con lo acordado en la Asamblea Extraordinaria de Accionistas de fecha 30 de septiembre de 2002 y autorizada por la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras mediante oficio N° SBIF-CJ-DAF-9538, de fecha 31 de octubre de 2002.

La Comisión Nacional de Valores habiendo constatado que se ha dado cumplimiento a la totalidad de los requisitos tanto legales como normativos, actuando de conformidad con lo establecido en el artículo 9 numeral 1 de la Ley de Mercado de Capitales,

RESUELVE

1.- Autorizar la oferta pública de las **Doscientos Millones (200.000.000)** de acciones comunes nominativas, con un valor nominal de **Cien Bolívares (Bs. 100,00)** cada una, por un monto total de **Veinte Mil Millones de Bolívares (Bs. 20.000.000.000,00)** destinadas al aumento de capital de **NORVAL BANK, C.A. BANCO UNIVERSAL**, conforme a lo acordado en la Asamblea Extraordinaria de Accionistas de fecha 30 de septiembre de 2002 y autorizado por la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras mediante oficio N° SBIF-CJ-DAF-9538, de fecha 31 de octubre de 2002.

2.- Inscribir en el Registro Nacional de Valores las **Doscientos Millones (200.000.000)** de acciones comunes nominativas, con un valor nominal de **Cien Bolívares (Bs. 100,00)** cada una, por un monto total de **Veinte Mil Millones de Bolívares (Bs. 20.000.000.000,00)** destinadas al aumento de capital del **NORVAL BANK, C.A. BANCO UNIVERSAL**, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 numeral 6 de la Ley de Mercado de Capitales.

3.- Eximir al **NORVAL BANK, C.A. BANCO UNIVERSAL**, de la elaboración del prospecto correspondiente conforme a lo establecido en el aparte único del artículo 21 de las "Normas Relativas a la Oferta Pública y Colocación Primaria de Títulos Valores y a la Publicidad de las Emisiones".

4.- Notificar a la sociedad mercantil **NORVAL BANK, C.A. BANCO UNIVERSAL**, y a la **BOLSA DE VALORES DE CARACAS, C.A.**, lo acordado en la presente Resolución.

Comuníquese y Publíquese.

AIDA LAMUS VALERO
Presidenta

ALFREDO MASSO MARTINEZ
Director

MIGUEL ALFREDO GRISANTI
Director

HECTOR AUGUSTO MANTILLA
Director

ANDRES ROLANDO TINOCO
Director

LUCIA SAVATTIERE
Secretaría Ejecutiva

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DE FINANZAS
COMISIÓN NACIONAL DE VALORES

Resolución N° 181-2002
192° y 143°
Caracas, 20 de noviembre de 2002

Visto que la sociedad mercantil **Exterior Sociedad Administradora de Entidad de Inversión Colectiva, C.A.**, se dirigió ante este Organismo a fin de solicitar en primer lugar la cancelación de la autorización otorgada al **Exterior Fondo Mutual de Inversión de Capital Abierto, C.A.**, y en segundo lugar, la cancelación de la autorización otorgada a **Exterior Sociedad Administradora de Entidad de Inversión Colectiva, C.A.**, para actuar como sociedad administradora, sociedad distribuidora y agente de traspaso del referido fondo, toda vez, que existe una masiva solicitud de rescate de unidades de inversión por parte de los inversionistas de **Exterior Fondo Mutual de Inversión de Capital Abierto, C.A.**, lo cual ha llevado a una reducción acumulada del patrimonio del referido Fondo, del 95,75% de su valor neto al compararlo con el cierre del ejercicio de diciembre de 2001.

La Comisión Nacional de Valores en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 9 numerales 13 y 14 de la Ley de Mercado de Capitales y, el artículo 9 del Reglamento Parcial N° 1 de la Ley de Mercado de Capitales Sobre el Registro Nacional de Valores,

RESUELVE

1. Cancelar la autorización concedida a **Exterior Fondo Mutual de Capital Abierto, C.A.**, para hacer oferta pública de sus unidades de inversión.
2. Cancelar la inscripción en el Registro Nacional de Valores de las unidades de inversión de **Exterior Fondo Mutual de Capital Abierto, C.A.**
3. Cancelar la inscripción de **Exterior Fondo Mutual de Capital Abierto, C.A.**, en el Registro Especial de Entidades de Inversión Colectiva, que a tal efecto se lleva por ante el Registro Nacional de Valores.
4. Cancelar la autorización otorgada a **Exterior Sociedad Administradora de Entidades de Inversión Colectiva, C.A.**, para actuar como sociedad administradora, sociedad distribuidora y agente de traspaso del **Exterior Fondo Mutual de Capital Abierto, C.A.**
5. Ordenar a **Exterior Sociedad Administradora de Entidades de Inversión Colectiva, C.A.**, consignar ante el Registro Nacional de Valores el listado de los inversionistas no localizados, con el detalle de sus respectivos certificados de ahorro o cuentas de ahorro y certificados de custodia por parte del Banco Exterior, C.A.
6. Notificar a **Exterior Fondo Mutual de Capital Abierto, C.A.**, lo acordado en la presente Resolución.

Comuníquese y publíquese.

AIDA LAMUS VALERO
Presidenta

ALFREDO MASSO MARTINEZ
Director

MIGUEL ALFREDO GRISANTI
Director

HECTOR AUGUSTO MANTILLA
Director

ANDRES ROLANDO TINOCO
Director

LUCIA SAVATTIERE
Secretaria Ejecutiva

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DE FINANZAS
COMISION NACIONAL DE VALORES

Resolución N° 182-2002
192º y 143º
Caracas, 20 de noviembre de 2002

Visto que la sociedad mercantil **Santander/Venezuela Sociedad Administradora de Entidad de Inversión Colectiva, C.A.**, se dirigió ante este Organismo a fin de solicitar en primer lugar la cancelación de la autorización otorgada al **Santander/Venezuela Portafolio Global en Dólares, Fondo Mutual de Inversión de Capital Abierto, C.A.**, y en segundo lugar, la cancelación de la autorización otorgada a **Santander/Venezuela Sociedad Administradora de Entidad de Inversión Colectiva, C.A.**, para actuar como sociedad administradora, sociedad distribuidora y agente de traspaso del referido fondo, toda vez, que desde el 30 de junio de 1999 hasta la presente fecha **Santander/Venezuela Portafolio Global en Dólares, Fondo Mutual de Inversión de Capital Abierto, C.A.** no presenta accionistas, ni unidades de inversión pendientes por rescatar en circulación, aunado a la fusión por absorción del Banco Caracas, C.A., Banco Universal y sus empresas filiales. En tal sentido, las Juntas Directivas de Bancaracas Sociedad Administradora de Entidades de Inversión Colectiva y **Santander/Venezuela Sociedad Administradora de Entidad de Inversión Colectiva, C.A.**, decidieron no activar el referido Fondo.

La Comisión Nacional de Valores en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 9 numerales 13 y 14 de la Ley de Mercado de Capitales y, el artículo 9 del Reglamento Parcial N° 1 de la Ley de Mercado de Capitales Sobre el Registro Nacional de Valores,

RESUELVE

1. Cancelar la autorización concedida a **Santander/Venezuela Portafolio Global en Dólares, Fondo Mutual de Inversión de Capital Abierto, C.A.**, para hacer oferta pública de sus unidades de inversión.
2. Cancelar la inscripción en el Registro Nacional de Valores de las unidades de inversión de **Santander/Venezuela Portafolio Global en Dólares, Fondo Mutual de Inversión de Capital Abierto, C.A.**
3. Cancelar la inscripción de **Santander/Venezuela Portafolio Global en Dólares, Fondo Mutual de Inversión de Capital Abierto, C.A.** en el Registro Especial de Entidades de Inversión Colectiva, que a tal efecto se lleva por ante el Registro Nacional de Valores.
4. Cancelar la autorización otorgada a **Santander/Venezuela Sociedad Administradora de Entidades de Inversión Colectiva, C.A.**, para actuar como sociedad administradora, sociedad distribuidora y agente de traspaso del **Santander/Venezuela Portafolio Global en Dólares, Fondo Mutual de Inversión de Capital Abierto, C.A.**
5. Cancelar la autorización otorgada al **Banco Venezolano de Crédito, S.A., Banco Universal**, para actuar como depósito y custodia de los títulos valores de **Santander/Venezuela Portafolio Global en Dólares, Fondo Mutual de Inversión de Capital Abierto, C.A.**
6. Notificar a **Santander/Venezuela Portafolio Global en Dólares, Fondo Mutual de Inversión de Capital Abierto, C.A.** lo acordado en la presente Resolución.

Comuníquese y publíquese.

AIDA LAMUS VALERO
Presidenta

ALFREDO MASSO MARTINEZ
Director

MIGUEL ALFREDO GRISANTI
Director

HECTOR AUGUSTO MANTILLA
Director

ANDRES ROLANDO TINOCO
Director

LUCIA SAVATTIERE
Secretaria Ejecutiva

MINISTERIO DE SALUD Y DESARROLLO SOCIAL

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DE SALUD Y DESARROLLO SOCIAL

NUMERO 441 DE 11 de noviembre DE 2002
192º y 143º

RESOLUCION

Por disposición del ciudadano Presidente de la República y de conformidad con lo establecido en los numerales 8º y 18 del artículo 76 de la Ley Orgánica de la Administración Pública; 5º y 33 de la Ley Orgánica de Salud y 31 de la Ley de Medicamentos.

CONSIDERANDO

Que de acuerdo a lo previsto en los artículos 83, 84, 85 y 86 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, es obligación del Estado garantizar el derecho a la salud.

CONSIDERANDO

Que en el marco de la política farmacéutica nacional, la garantía de la seguridad farmacéutica constituye un eje transversal para el seguimiento del acceso, la promoción y el uso racional de los medicamentos.

CONSIDERANDO

Que la resistencia a los antimicrobianos es un problema creciente en nuestro país debido a su automedicación, con el consecuente fracaso de los tratamientos y aumento de los costos de hospitalización.

CONSIDERANDO

Que la resistencia a los antimicrobianos es una reacción evidenciada por la pérdida de la eficacia de un medicamento para eliminar un agente patógeno o inhibir su crecimiento.

CONSIDERANDO

Que la resistencia a los medicamentos antimicrobianos constituye un problema prioritario de salud pública.

RESUELVE

Artículo 1.- Se crea el Comité para la Contención de la Resistencia a los Medicamentos Antimicrobianos.

Artículo 2.- El Comité para la Contención de la Resistencia a los Medicamentos Antimicrobianos tendrá entre sus atribuciones:

1. Diseñar estrategias, elaborar y ejecutar programas nacionales de vigilancia, prevención y control de la resistencia a los medicamentos antimicrobianos en Venezuela.
2. Desarrollar mecanismos para la promoción adecuada de los medicamentos antimicrobianos.
3. Incentivar la investigación científica en el área.
4. Promover la racionalidad en el uso no humano (agropecuaria) de los mismos.

Artículo 3.- El Comité para la Contención de la Resistencia a los Medicamentos Antimicrobianos estará conformado por un Comité Directivo y cuatro (04) Subgrupos Técnicos de Trabajo.

Artículo 4.- El Comité Directivo estará integrado por:

1. El(a) Director(a) de Drogas, Medicamentos y Cosméticos del Ministerio de Salud y Desarrollo Social.
2. Un (01) representante de la Dirección General de Epidemiología y Análisis Estratégico.
3. Un (01) representante de la Dirección General de Salud Ambiental y Contraloría Sanitaria.
4. Un (01) representante de la Dirección General de Salud Poblacional.
5. Un (01) representante del Instituto Nacional de Higiene "Rafael Ranquel".

Artículo 5.- Los Subgrupos Técnicos de Trabajo estarán conformados como sigue:

Subgrupo Técnico de Investigación:

1. Un (01) representante del Instituto Venezolano de Investigaciones Científicas.
2. Un (01) representante del Programa Venezolano de Vigilancia de la Resistencia Bacteriana.
3. Un (01) representante del Instituto de Medicina Tropical.
4. Un (01) representante de la Sociedad Venezolana de Infectología.

5. Un (01) representante de la Sociedad Venezolana de Microbiología.
6. Un (01) representante de las Sociedades Científicas Médicas.

Subgrupo Técnico Académico:

1. Un (01) representante de las Universidades Nacionales.
2. Un (01) representante de las Facultades de Farmacia.
3. Un (01) representante de las Facultades de Medicina.
4. Un (01) representante de las Facultades de Odontología.
5. Un (01) representante de las Facultades de Veterinaria.
6. Un (01) representante de las Facultades de Bioanálisis.

Subgrupo Técnico de Vigilancia de la Promoción:

1. Un (01) representante de la Junta Revisora de Productos Farmacéuticos.
2. Un (01) representante de la Cámara Venezolana de Medicamentos (CAVEME).
3. Un (01) representante de la Cámara de la Industria Farmacéutica (CIFAR).
4. Un (01) representante de la Cámara Nacional de Medicamentos Genéricos y Afines (CANAMEGA).
5. Un (01) representante de la Federación Farmacéutica Venezolana.
6. Un (01) representante de la Federación Médica Venezolana.

Subgrupo Técnico Uso no Humano:

1. Un (01) representante de la Dirección de Higiene de los Alimentos.
2. Un (01) representante del Servicio Autónomo de Sanidad Agropecuaria.
3. Un (01) representante del Colegio de Médicos Veterinarios.
4. Un (01) representante del Colegio de Ingenieros Agrónomos.
5. Un (01) representante del Colegio de Peritos Agrónomos.
6. Un (01) representante de FONAIAP.

Artículo 6.- El Comité Directivo podrá modificar o crear otros Subgrupos Técnicos de Trabajo, cuando lo considere necesario.

Comuníquese y Publíquese.

MARIA LOURDES URBANEJA DURANT
Ministra de Salud y Desarrollo Social

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DE SALUD Y DESARROLLO SOCIAL

Nº 443

Caracas, 12 de noviembre de 2002

RESUELTO

Por disposición del ciudadano Presidente de la República y de conformidad con lo establecido en los artículos 5 ordinal 2º y 20 ordinal 6º de la Ley del Estatuto de la Función Pública se designa Director General de Salud Ambiental y Contraloría Sanitaria (Encargado) al ciudadano **FREDDY LEAL**, titular de la Cédula de Identidad Nº **4.530.474**, a partir del 10/11/2002 hasta el 13/11/2002; quien cubrirá la ausencia temporal de su titular, el ciudadano **FRANCISCO ARMADA PEREZ**, titular de la Cédula de Identidad Nº **6.911.270**.

Comuníquese y Publíquese.

MARIA LOURDES URBANEJA DURANT
Ministra de Salud y Desarrollo Social

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DE SALUD Y DESARROLLO SOCIAL

Nº 444

Caracas, 12 de noviembre de 2002

RESUELTO

Por disposición del ciudadano Presidente de la República y de conformidad con lo establecido en el artículo 76 numeral 18° de la Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con el artículo 1° del Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, contenido en el Decreto Nº 140 de fecha 17 de septiembre de 1969.

RESUELVE

ARTICULO 1: Se delega en el ciudadano **FREDDY LEAL**, titular de la Cédula de Identidad Nº **4.530.474**, en su carácter de Director General de Salud Ambiental y Contraloría Sanitaria (Encargado), desde el 10/11/2002 hasta el 13/11/2002 la firma de los actos y documentos que a continuación se especifican:

- 1.- Los actos y documentos relacionados con la correspondencia que dirijan los particulares o funcionarios del Ministerio, cuando no se trate de asuntos que impliquen obligaciones o compromisos de orden financiero por parte del Ministerio de Salud y Desarrollo Social.
- 2.- Los actos y documentos derivados de actuaciones de las dependencias adscritas a la Dirección General de Salud Ambiental y Contraloría Sanitaria.
- 3.- Los actos y documentos dirigidos a las demás direcciones del Ministerio sobre actuaciones de carácter técnico o administrativo cuya tramitación corresponda a aquella.
- 4.- Las copias certificadas o piezas de las mismas, en curso o en archivo de la Dirección General de Salud Ambiental y Contraloría Sanitaria, excepto en los casos en que el expediente o parte de él hubiera sido declarado confidencial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 169 de la Ley Orgánica de la Administración Pública.
- 5.- Los actos y documentos relacionados con la participación en Programas de preparación de personal y de investigación científica.
- 6.- Los actos y documentos relacionados con la coordinación de planes y programas con el Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales y demás entes Públicos y/o privados que tengan inherencia en materia de protección del ambiente.
- 7.- Los actos y documentos relacionados con la participación en la planificación y ejecución de los programas de educación para la salud, en coordinación con las demás direcciones del despacho.
- 8.- El registro de control sanitario de toda clase de alimentos destinados para el consumo humano, bebidas, cosméticos, productos naturales, equipos y materiales de uso médico, así como todo lo inherente a la inspección y vigilancia de los procesos de elaboración, almacenamiento, transporte, distribución, expendio, importación y exportación de todos los renglones señalados para registro y control sanitario, previa revisión, actualización de las normas, pautas y procedimientos respectivos.
- 9.- El control sanitario de drogas, medicamentos y Cosméticos, productos naturales, equipos y materiales de usos médicos.
- 10.- La inspección, control y aprobación de las instalaciones, equipos, materiales y envases que se destinan a actividades relacionadas con la salud, previa revisión, actualización y pauta en vigencia de las normas y procedimientos respectivos.
- 11.- La inspección y control sanitario de establecimientos medicos-asistenciales, previa revisión, actualización y pauta en vigencia de las normas y procedimientos respectivos.
- 12.- El registro, certificación y acreditación de todo lo relacionado con la atención al niño y al adolescente, establecimientos de corta y larga estancia, centros de recuperación, mantenimiento de las condiciones biopsicosociales del individuo, tales como: gimnasio, salones de belleza, terapia ocupacional y cualquier otro tipo de establecimiento dedicado a la conservación de la salud en el niño, adulto y anciano, previa revisión, actualización y pauta en vigencia de las normas y procedimientos respectivos.

13.- La regulación y control de todos los establecimientos mencionados en el número anterior, así como la supervisión de las condiciones sanitarias de todas las áreas arquitectónicas donde se desempeñen actividades grupales, tales como: institutos educacionales, salas de espectáculos públicos, bares, restaurantes, hoteles y otras que incluyan estas características.

14.- El registro, vigilancia y supervisión de los profesionales de la salud, previa revisión, actualización y pauta en vigencia de las normas y procedimientos respectivos.

15.- El registro de los títulos y diplomas de los profesionales de la salud, de los técnicos superiores y técnicos medios relacionados con ella, así como el establecimiento de un sistema adecuado para que la tramitación de este registro se inicie a nivel del correspondiente Distrito Sanitario.

16.- Establecer y definir claramente las clases de títulos y diplomas que necesariamente debe ser registrado a nivel central, por el carácter nacional del mismo y las certificaciones y constancias que puedan ser registradas a nivel nacional y participadas a nivel central.

17.- Establecer y definir claramente las condiciones necesarias para avalar las credenciales emitidas por las universidades, institutos y gobiernos extranjeros, a fin de que las mismas universidades e instituciones del país proceda a la convalidación de las mismas.

18.- Estudiar y analizar el registro de materiales, equipos médicos e instrumentos utilizados directamente por el profesional médico o cualquier otro profesional de nivel superior o técnico relacionado con la salud.

19.- Otorgar los permisos de importación y exportación de todas clases de productos relacionados con la salud.

20.- Otorgar los permisos de instalación y funcionamiento de los establecimientos farmacéuticos acorde con lo establecido en la Ley del Ejercicio de la Farmacia y su reglamento.

21.- Revisar y otorgar copias certificadas de cualquier documento relacionados con las funciones inherentes con la Dirección General de Salud Ambiental y Contraloría Sanitaria.

22.- Expedir los títulos de auxiliares de farmacia y aprendices de farmacia, previo cumplimiento de los establecido en la Ley del Ejercicio de la Farmacia y de su Reglamento.

ARTICULO 2: La Ministra podrá discrecionalmente firmar los actos y documentos referidos en la presente resolución.

ARTICULO 3: Los actos y documentos firmados de conformidad con esta resolución deberán indicar inmediatamente, bajo la firma del funcionario delegado, la fecha y número de la presente resolución, así como la fecha y número de la Gaceta Oficial donde haya sido publicada.

ARTICULO 4: De conformidad con lo establecido en el artículo Nº 6 del Reglamento de Delegación de firmas de los Ministros del Ejecutivo Nacional el referido ciudadano deberá rendir cuenta a la Ministra de todos los actos y documentos que hubiere firmado en virtud de esta delegación.

ARTICULO 5: Queda a salvo lo establecido en el artículo Nº 3 del Reglamento de Delegación de firmas de los Ministros del Ejecutivo Nacional, respecto a los actos y documentos cuya firma no puede ser delegada.

Comuníquese y Publíquese

MARIA LOURDES URBANEJA DURANT
 Ministra de Salud y Desarrollo Social

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DE SALUD Y DESARROLLO SOCIAL

NUMERO 445 DE 14 de noviembre DE 2002
192º y 143º

RESOLUCION

Por disposición del ciudadano Presidente de la República y de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto Nº

677 de fecha 21 de junio de 1985, en concordancia con el artículo 10 de los Estatutos de la Fundación "Fondo de Inversión Social de Venezuela" (FONVIS), se designa a la ciudadana **GUAINIA PEREIRA**, titular de la cédula de identidad N° 9.298.929, como Miembro Principal, en calidad de representante del Ministerio de Finanzas ante la Junta Directiva de la **FUNDACION FONDO DE INVERSION SOCIAL DE VENEZUELA (FONVIS)**.

Comuníquese y Publíquese,

MARIA LOURDES URBANEJA DURANT
Ministra de Salud y Desarrollo Social

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DE SALUD Y DESARROLLO SOCIAL DESPACHO DE LA MINISTRA

N° 456 Caracas, 21 de Noviembre de 2002
192° y 143°

RESOLUCIÓN

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el numeral 25 del artículo 76, de la Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto N° 140, de fecha 17 de septiembre de 1969, contenido del Reglamento de delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional

RESUELVE:

Delegar la firma para la tramitación de desembolsos, órdenes de pago, movilización de los fondos de anticipo, caja chica y de viáticos y pasajes y demás documentos inherentes a la movilización de los recursos correspondientes al Programa de Apoyo a la Infancia y Adolescencia, PAIA, a los ciudadanos:

TIPO "A"	C.I.	CARGO
Francisco Duran	6.428.821	Viceministro de Desarrollo Social
Gladys Melo	5.886.441	Coordinadora General PAIA
TIPO "B"	C.I.	CARGO
Carmen Anderico	4.028.287	Coordinadora Administrativa PAIA

Dichas firmas deberán actuar de forma conjunta de acuerdo al siguiente detalle: Dos (02) firmas Tipo "A", ó una (01) Tipo "A" con la Tipo "B".

Comuníquese y Publíquese,

MARIA LOURDES URBANEJA DURANT
Ministra de Salud y Desarrollo Social

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DE SALUD Y DESARROLLO SOCIAL

DESPACHO DE LA MINISTRA

N° 457 Caracas, 21 de Noviembre de 2002
192° y 143°

RESOLUCIÓN

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el numeral 25 del artículo 76, de la Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto N° 140, de fecha 17 de septiembre de 1969, contenido del Reglamento de delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, y de acuerdo a lo dispuesto en el Capítulo III, de las Estipulaciones

Especiales, Cláusula 3.02 del Contrato de Préstamo 1302/OC-VE suscrito entre la República Bolivariana de Venezuela y el Banco Interamericano de Desarrollo para cooperar en la ejecución del Programa de Apoyo a la Infancia y Adolescencia

RESUELVE:

Designar al ciudadano **JUAN BAUSTISTA MATA ZAMBRANO**, titular de la Cédula de Identidad No. 6.441.689, a partir del 01 de diciembre de 2002, como Coordinador del Componente de Seguimiento y Evaluación de la Unidad Coordinadora del Programa de Apoyo a la Infancia y Adolescencia - PAIA.

Comuníquese y Publíquese,

MARIA LOURDES URBANEJA DURANT
Ministra de Salud y Desarrollo Social

MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS

República Bolivariana de Venezuela - MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS
Número: 286 - Caracas a los 4 días de 11 de 2002. Años: 182° y 143°

RESOLUCIÓN

El Ministro de Energía y Minas, Ing. Rafael Ramírez, en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 6, 22 y 24 del Decreto con Rango y Fuerza de Ley Orgánica de Hidrocarburos Gaseosos N° 310 del 12 de septiembre de 1999, publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 36793 del 23 de septiembre de 1999,

RESUELVE

Otorgar la presente Licencia de Exploración y Explotación de Hidrocarburos Gaseosos No Asociados en el área denominada **San Carlos**, a la empresa Petrolera San Carlos S.A., domiciliada en la ciudad de Caracas, inscrita por ante el Registro Mercantil V de la circunscripción Judicial del Distrito Federal y Estado Miranda, bajo el N° cuarenta y cuatro (44), Tomo 29-A-QTO. La Licencia estará vinculada primordialmente a proyectos de fuente de reservas de gas cuyo destino será esencialmente el mercado interno como energético o materia prima a los fines de su industrialización y desarrollo, así como también su eventual exportación, todo ello bajo la debida autorización del MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS.

El proyecto o destino vinculado a esta Licencia deberá ser sometido a la aprobación del MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS conjuntamente con el Plan de Desarrollo. Esta Licencia confiere a la Licenciataria derecho para ejercer las actividades de exploración y explotación de hidrocarburos gaseosos no asociados sobre los bloques 5, 6, 9 y 10 del área denominada **San Carlos**, ubicada en jurisdicción de los Municipios Anzoátegui, San Carlos, Ricaurte, y Rómulo Gallegos del Estado Cojedes, con una extensión de 505,66 Km², encontrándose delimitada por las siguientes coordenadas geográficas, Datum La Canoa, Elipsoide Internacional Hayford 1924 y Datum Sirgas-Regven, Elipsoide de Referencia GRS-80:

BLOQUE	VERTICE	DATUM LA CANOA		DATUM SIRGAS-REGVEN		SUPERFICIE Km ²
		LONGITUD	LATITUD	LONGITUD	LATITUD	
5	NORESTE	68° 45' 00"	99° 35' 00"	68° 45' 07"	99° 34' 49"	126,40
	SURESTE	68° 45' 00"	99° 30' 00"	68° 45' 07"	99° 29' 49"	
	SUROESTE	68° 52' 30"	99° 30' 00"	68° 52' 37"	99° 29' 49"	
6	NORESTE	68° 52' 30"	99° 35' 00"	68° 52' 37"	99° 34' 49"	126,40
	SURESTE	68° 37' 30"	99° 30' 00"	68° 37' 37"	99° 29' 49"	
	SUROESTE	68° 45' 00"	99° 30' 00"	68° 45' 07"	99° 29' 49"	
9	NORESTE	68° 45' 00"	99° 35' 00"	68° 45' 07"	99° 34' 49"	126,43
	SURESTE	68° 45' 00"	99° 25' 00"	68° 45' 07"	99° 24' 49"	
	SUROESTE	68° 52' 30"	99° 25' 00"	68° 52' 37"	99° 24' 49"	
10	NORESTE	68° 52' 30"	99° 30' 00"	68° 52' 37"	99° 29' 49"	126,43
	SURESTE	68° 37' 30"	99° 30' 00"	68° 37' 37"	99° 24' 49"	
	SUROESTE	68° 45' 00"	99° 25' 00"	68° 45' 07"	99° 24' 49"	
	NORESTE	68° 45' 00"	99° 30' 00"	68° 45' 07"	99° 29' 49"	

La Licenciataria tendrá el derecho exclusivo de realizar las actividades mencionadas durante un periodo de treinta y cinco (35) años contado a partir de la fecha de publicación de esta Licencia, en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela. Dicho periodo podrá ser prorrogado, por un lapso no mayor de treinta años (30), de conformidad con el artículo

24, numeral 2 del citado Decreto con Rango y Fuerza de Ley Orgánica. El ejercicio de tales actividades será realizado por la Licenciataria a su propio riesgo y costo, y supeditado al cumplimiento de las formalidades señaladas en el referido Decreto y su Reglamento, así como en las "Condiciones Generales de la Licencia", las cuales forman parte integrante de este Documento, y serán igualmente publicadas en la indicada Gaceta.

La Licenciataria pagará a la República, adicional a lo estipulado en el mismo Decreto por concepto de regalía, un monto por Contraprestación Especial equivalente a **TRES PUNTO VEINTIUNO POR CIENTO (3.21 %)** del valor del gas natural producido a nivel del campo de producción.

Asimismo, en los procesos de procura de bienes y contratación de servicios y obras para el desarrollo de sus actividades, la Licenciataria se compromete a incorporar bienes y servicios de origen nacional, de acuerdo con el artículo 31 de las Condiciones Generales de la Licencia.

La compañía PECOM ENERGÍA, S.A., propietaria en un 100% de la empresa beneficiaria de la Licencia, presentará antes de la firma de la presente Licencia, documentos debidamente autenticados por ante un funcionario competente de la República Bolivariana de Venezuela, donde declare que asume plenamente y de manera solidaria todas y cada una de las obligaciones que contrae su compañía afiliada en relación con la Licencia.

La Licenciataria tendrá un lapso de dos (2) años, contados a partir de la fecha del Oficio emitido por el MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS autorizando el inicio de la actividad sísmica en el área objeto de la Licencia de gas de Tinaco, para comprobar la extensión de la estructura geológica hacia el área de Tinaco. De no comprarse dicha extensión, la Licenciataria devolverá los cuatro bloques correspondientes al área de San Carlos (5,6,9,10). De comprarse la extensión de la estructura, la Licenciataria deberá entregar al MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS, una Carta de Crédito de Cumplimiento, por un monto de cuatro millones de dólares (US\$ 4.000.000,00), para garantizar las obligaciones que se asuman en relación al Programa Mínimo Exploratorio, antes de iniciar la actividad de perforación, programa que forma parte integrante de esta Licencia y que consiste en la perforación de un (1) pozo exploratorio en el área de esta Licencia. El objetivo del pozo exploratorio es, al menos, penetrar las secciones productivas perforadas en el pozo La Doncella-1X.

La Licenciataria tendrá cuatro (4) años a partir de la fecha de publicación de esta Licencia en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela para ejecutar el Programa Mínimo Exploratorio. La Licenciataria podrá, con la previa aprobación del MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS, modificar el Programa Mínimo Exploratorio, si existiesen fundamentos técnicos suficientes, a total satisfacción del MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS.

Asimismo, cuando la Licenciataria opte por ejecutar un Programa Adicional Exploratorio, el cual también formará parte integrante de esta Licencia, deberá entregar al MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS una Carta de Crédito de Cumplimiento Adicional, por un monto de cuatro millones de dólares (US\$ 4.000.000,00) por cada pozo asumido como obligación.

El incumplimiento del Programa Mínimo Exploratorio o del Programa Adicional Exploratorio por parte de la Licenciataria, dará lugar a la ejecución de las correspondientes Cartas de Crédito, todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 25 del mismo Decreto.

La República Bolivariana de Venezuela no garantiza a la Licenciataria la existencia de los hidrocarburos y en consecuencia no se obliga a indemnizarla por daños y perjuicios bajo ningún respecto.

Esta Licencia será revocable por el MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS, por las causales establecidas en el mencionado Decreto con Rango y Fuerza de Ley Orgánica de Hidrocarburos Gaseosos y su Reglamento, y por las previstas en esta Licencia o en sus Condiciones Generales.

Comuníquese y Publíquese,
Por el Ejecutivo Nacional

RAFAEL D. RAMIREZ C.
Ministro

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

CONDICIONES GENERALES DE LA LICENCIA PARA LA EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE HIDROCARBUROS GASEOSOS NO ASOCIADOS EN EL ÁREA SAN CARLOS

CAPÍTULO I EXPLORACIÓN

ARTÍCULO 1 Programa Mínimo Exploratorio. La Licenciataria está obligada a ejecutar un programa mínimo exploratorio en el área geográfica determinada, dentro del período de cuatro (4) años contados a partir de la fecha de inicio de la Licencia, de acuerdo a las especificaciones, condiciones y alcances previstos en el

respectivo programa, el cual forma parte integrante de la Licencia, y de conformidad con los términos y condiciones establecidos en estas Condiciones Generales.

ARTÍCULO 2 Modificaciones al Programa Mínimo Exploratorio. Cuando razones técnicas debidamente comprobadas, impidan la debida ejecución del programa mínimo exploratorio, la Licenciataria podrá someter a la consideración del MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS la modificación de dicho programa. El programa mínimo exploratorio propuesto deberá ser equivalente al programa mínimo exploratorio vigente en términos de objetivos y de esfuerzo financiero, de acuerdo a lo establecido en dicho programa. El MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS decidirá dentro de treinta (30) días acerca de la modificación al programa mínimo exploratorio.

ARTÍCULO 3 Programa Adicional Exploratorio. Al finalizar el período de cuatro (4) años para la ejecución del programa mínimo exploratorio y en el supuesto de que la Licenciataria hubiere cumplido con las obligaciones correspondientes al mismo, la Licenciataria podrá ejecutar, previa notificación dada por escrito al MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS con treinta (30) días de anticipación a la finalización de dicho período, un programa adicional exploratorio cuyas especificaciones, condiciones y alcances se encontrarán previstos en el respectivo programa, el cual forma parte integrante de la Licencia. El programa adicional exploratorio deberá ejecutarse dentro del período de un (1) año contado a partir de la fecha de finalización del período para el programa mínimo exploratorio.

ARTÍCULO 4 Alcance de la Perforación. Ante la posibilidad de una situación de riesgo no controlable, de continuarse con la construcción de un pozo del programa mínimo exploratorio o del programa adicional exploratorio, cuyo objetivo no haya sido alcanzado, la Licenciataria deberá notificar inmediatamente al MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS de tal situación y presentar la información correspondiente a la misma. El MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS decidirá dentro de tres (3) días a partir del momento de la notificación, si el programa mínimo exploratorio o programa adicional exploratorio se considera cumplido por lo que respecta al pozo cuyo objetivo no haya sido alcanzado.

ARTÍCULO 5 Pruebas de Pozos. La Licenciataria podrá probar cada intervalo prospectivo en los pozos exploratorios y aquellos perforados como parte de un plan de evaluación, hasta por un período máximo de tres (3) días. La producción obtenida durante ese período no estará sujeta al pago de regalía ni contraprestación especial; siempre que esa producción no sea utilizada con fines comerciales.

CAPÍTULO II DESCUBRIMIENTO Y EVALUACIÓN

ARTÍCULO 6 Notificación de los Descubrimientos. La Licenciataria deberá presentar al MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS, dentro de los treinta (30) días siguientes a la finalización de las pruebas de un pozo, cuyos resultados indiquen la existencia de un descubrimiento, un informe técnico que deberá incluir los resultados de las pruebas realizadas, la descripción de los aspectos geológicos y de yacimiento de ese descubrimiento y análisis de laboratorio sobre presión, volumen y temperatura (PVT) de los fluidos del yacimiento. A partir de la fecha de la presentación del informe sobre un descubrimiento al MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS, este dispondrá de treinta (30) días para determinar y notificar a la Licenciataria la caracterización de ese descubrimiento según lo establecido en el ARTÍCULO 12 de estas Condiciones Generales.

ARTÍCULO 7 Plan de Evaluación. A partir de la fecha de notificación sobre la caracterización por el MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS de un descubrimiento de gas natural no asociado, la Licenciataria dispondrá de un período de noventa (90) días para presentar al MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS un plan de evaluación para ese descubrimiento de gas natural no asociado. El plan de evaluación tendrá una duración no mayor de dos (2) años contados a partir de la fecha de su presentación.

ARTÍCULO 8 Contenido del Plan de Evaluación. El plan de evaluación deberá contener lo siguiente:

- la ubicación y dimensiones estimadas del descubrimiento de gas natural no asociado con indicación de las parcelas que constituirán el área de evaluación;
- la descripción de los modelos geológicos y de yacimientos, y una estimación de los recursos descubiertos;
- la descripción de los estudios y actividades operacionales a ser realizadas en el área de evaluación;
- la indicación del destino del gas natural no asociado a producirse en caso de producción temprana o pruebas de producción;
- un estimado de las inversiones y gastos requeridos para ejecutar el plan de evaluación y su correspondiente cronograma;
- la logística operacional para el fiel cumplimiento de las disposiciones relacionadas con la protección integral;
- las fechas de inicio y terminación del plan de evaluación.

La Licenciataria deberá informar al MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS de las modificaciones que realice al plan de evaluación.

ARTICULO 9 Producción Temporal. Es la producción de gas natural autorizada por el MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS en fecha anterior a la oportunidad en la cual ocurre la declaración de comercialidad de un descubrimiento de gas natural no asociado. El plan de evaluación podrá contener actividades para obtener producción temporal. En caso de que la producción temporal en un plan de evaluación sea aprobada, la titularidad de la propiedad sobre dicha producción será transferida a la Licenciataria a boca de pozo. La Licenciataria pagará la regalia, contraprestación especial y otras obligaciones conforme a la Ley Orgánica de Hidrocarburos Geosocios, el Reglamento, la Ley Aplicable y a estas Condiciones Generales. La producción temporal deberá concluir al finalizar el respectivo plan de evaluación, a menos que la Licenciataria someta al MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS, antes de finalizar el plan de evaluación, un plan de desarrollo para ese descubrimiento de gas natural no asociado. La producción temporal cesará en caso de que el MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS no apruebe finalmente el plan de desarrollo sometido a su consideración.

ARTICULO 10 Resultados del Plan de Evaluación. Concluido el plan de evaluación la Licenciataria dentro de los treinta (30) días siguientes, presentará al MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS un informe detallado sobre los resultados del mismo, en el cual se reflejará la opinión de la Licenciataria en cuanto a si el descubrimiento de gas natural no asociado constituye un descubrimiento comercial o no, o si el descubrimiento comercial requiere evaluación adicional.

ARTICULO 11 Sometimiento de Plan de Desarrollo. Cuando la Licenciataria decida proceder con el desarrollo de un descubrimiento de gas natural no asociado bajo esta Licencia, deberá presentar al MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS una declaración de comercialidad y el plan de desarrollo correspondiente según el CAPITULO 4 de estas Condiciones Generales.

CAPITULO III DESCUBRIMIENTO DE PETROLEO Y/O CONDENSADO

ARTICULO 12 Caracterización de un Descubrimiento. A los efectos de esta Licencia, se considerará como un Descubrimiento de Gas Natural Asociado, aquel cuya prueba oficial de producción del yacimiento indique una RGL total y un %C7+ en el fluido de producción menor o igual a diez mil (10.000) y/o mayor o igual a siete (7) respectivamente; en el entendido que esa prueba sea representativa del yacimiento. En casos donde: (i) el valor de la RGL sea ubique entre diez mil (10.000) y quince mil (15.000) y el %C7+ entre cinco (5) y siete (7); o (ii) el valor de la RGL sea mayor de quince mil (15.000) y el %C7+ entre cinco (5) y siete (7); o (iii) el valor de la RGL sea ubique entre diez mil (10.000) y quince mil (15.000) y el %C7+ sea menor de cinco (5), el MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS podrá en función de las circunstancias, considerar el descubrimiento como uno de gas natural no asociado. En caso que la RGL resulte superior a quince mil (15.000) y el %C7+ menor a cinco (5) el descubrimiento será un descubrimiento de gas no asociado. Entendiéndose por RGL la relación del volumen de gas natural en pies cúbicos por día entre el volumen de hidrocarburos líquidos en barriles por día producidos en un pozo y el %C7+ como el porcentaje molar de heptanos y demás hidrocarburos de mayor peso molecular.

ARTICULO 13 Descubrimiento de Gas Natural Asociado. Adicionalmente a lo previsto en el ARTICULO 27 del Reglamento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación del MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS que el descubrimiento ha sido caracterizado como gas asociado, la Licenciataria podrá presentar a este Despacho una propuesta de términos y condiciones para un convenio operativo, con el fin de evaluar y explotar el yacimiento de gas natural asociado descubierta, quien en un periodo de treinta (30) días contados a partir de la presentación de la propuesta podrá:

- rechazar la propuesta de la Licenciataria;
- autorizar a una empresa propiedad de la Republica para iniciar negociaciones con la Licenciataria a fin de llegar a un acuerdo de convenio operativo. Este acuerdo deberá lograrse en un periodo máximo de un año, contado a partir de la fecha de sometimiento por parte de la Licenciataria de la propuesta del convenio operativo al MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS. En el supuesto de llegar a un acuerdo dentro de ese periodo, se someterá dicho convenio operativo a este Ministerio, quien decidirá en un periodo de treinta (30) días contados a partir de la fecha de su sometimiento si autoriza o rechaza la celebración del mismo.
- negociar directamente con la Licenciataria los términos y condiciones de un convenio operativo con el fin de evaluar y explotar el descubrimiento de gas natural asociado. Este acuerdo deberá lograrse en un plazo máximo no prorrogable de un año, contado a partir de la fecha de sometimiento de la Licenciataria de la propuesta de un convenio operativo.

ARTICULO 14. Negociación del Convenio. Rechazada la propuesta de la Licenciataria en los supuestos del Artículo 13 de estas Condiciones Generales, el MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS podrá recibir ofertas o entrar en negociaciones con otras personas para celebrar un convenio operativo sobre ese descubrimiento de gas natural asociado. En el entendido que, de celebrarse un convenio operativo u otro tipo de negociación sobre ese descubrimiento con un tercero, dentro del año siguiente a la fecha de notificación a la Licenciataria de la respuesta negativa, los términos y condiciones de tal negociación no podrán ser iguales o inferiores a los establecidos en la propuesta de la Licenciataria.

CAPITULO IV PLAN DE DESARROLLO

ARTICULO 15. Plan de Desarrollo. El plan de desarrollo deberá contener lo siguiente:

- ubicación geográfica y los límites del área de desarrollo, indicando en un mapa las parcelas que formarán el área de desarrollo;
- descripción detallada del modelo geológico y de yacimiento de cada descubrimiento y sus correspondientes acumulaciones a ser explotados;
- descripción de las acciones realizadas y/o por realizar en materia de permisos ambientales, así como cualquier otro permiso requerido, ante la autoridad competente;
- estimado de las reservas probadas, probables y posibles en los yacimientos a ser explotados, independientemente del alcance del plan de desarrollo;
- estimado del perfil de producción, indicando las propiedades químicas y físicas de los fluidos con indicación de los porcentajes de impurezas y productos asociados;
- descripción de los planes de levantamientos geofísicos, rehabilitación de pozos, perforación, espaciado, ubicación y esquemas de completación y abandono de pozos;
- descripción de las instalaciones requeridas a ser ubicadas tanto dentro como fuera del área de desarrollo, así como la información de capacidad de manejo y procesamiento de los productos;
- descripción de los mecanismos naturales de producción de los yacimientos y la estrategia para la gerencia de yacimientos;
- descripción de los sistemas para medir la producción de los hidrocarburos, así como aquellos consumidos y dispuestos en cualquier forma;
- plan para la vigilancia periódica de la subsistencia en el área de desarrollo y su área de influencia, que pueda presentarse con motivo de la actividad de explotación;
- cronograma de ejecución del plan de desarrollo;
- estimado de todas las inversiones y gastos necesarios para ejecutar el plan de desarrollo;
- indicación de la ubicación de los puntos de entrega de fluidos dentro y fuera del área de desarrollo;
- convenios de explotación unificada, suscritos o en etapa de negociación, de conformidad con lo dispuesto en el CAPITULO 5 de estas Condiciones Generales;
- descripción de los acuerdos de infraestructura conjunta suscritos, o en etapa de negociación, para compartir costos e infraestructura, conforme a lo estipulado en los ARTICULOS 22 y 23 de estas Condiciones Generales;
- plan estimado de desincorporación de aquellos activos que para el momento de finalización de la Licencia no sean requeridos para la explotación del área de desarrollo, junto con un estimado de los costos de desincorporación;
- presentación del Proyecto o destinos comerciales del gas natural no asociado producido vinculado a la Licencia, y de cualquier acuerdo de suministro que se celebre para esos efectos;
- listado de los bienes que constituyen activos esenciales.

ARTICULO 16. Unificación y Plan de Desarrollo. Cuando se celebre un convenio de explotación unificada de acuerdo a lo previsto en el ARTICULO 34 del Reglamento, la Licenciataria deberá presentar el correspondiente plan de desarrollo a la consideración y aprobación del MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS, inmediatamente después de celebrarse el convenio para la explotación unificada.

ARTICULO 17. Área de Desarrollo. El área de desarrollo podrá contener todas las parcelas dentro del área geográfica determinada, afectadas por la proyección en superficie de la envolvente de los yacimientos sujetos al plan de desarrollo.

ARTICULO 18. Ampliación del Área de Desarrollo. Si durante la ejecución del plan de desarrollo la Licenciataria considera con razonable certeza, que un descubrimiento de gas natural no asociado se extiende más allá del área de desarrollo pero dentro del área geográfica determinada originalmente, la Licenciataria presentará al MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS para su consideración, la correspondiente propuesta de modificación del plan de desarrollo de la forma prevista en el ARTICULO 19 de estas Condiciones Generales. Este Ministerio podrá aprobar la modificación propuesta una vez verificado que el descubrimiento de gas natural no asociado se extiende hacia las parcelas adicionales solicitadas y no existen derechos adjudicados a terceros o planes en relación con el área adicional solicitada.

ARTICULO 19 Aprobación del Plan de Desarrollo. Dentro de los dos (2) meses siguientes a partir de la fecha de la presentación del plan de desarrollo el MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS decidirá: si aprueba o no el plan de desarrollo sometido, o si propone modificarlo. En caso de no aprobarlo o modificarlo deberá informar a la Licenciataria las razones de su respuesta.

ARTICULO 20 Modificaciones del Plan de Desarrollo. La Licenciataria podrá presentar al MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS para su consideración modificaciones al plan de desarrollo, en caso de cambiar las premisas y circunstancias bajo las cuales se diseñó y aprobó dicho plan. La modificación del plan deberá cumplir con los requisitos establecidos en el ARTICULO 15, y estará sujeta a la consideración de este Ministerio, quien se pronunciará al respecto en un plazo no mayor de treinta (30) días. En caso de que este Ministerio no apruebe las modificaciones propuestas, la Licenciataria dispondrá de un plazo de treinta (30) días a partir de su notificación para someter un nuevo plan de desarrollo, o manifestar su desacuerdo con la decisión del MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS.

ARTICULO 21 Desacuerdos sobre Planes de Desarrollo. En el supuesto de que existan desacuerdos entre el MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS y la Licenciataria en relación con los planes de desarrollo y/o sus modificaciones, los mismos podrán dirimirse amigablemente entre las partes, pudiendo recurrir de mutuo acuerdo a un Experto Independiente de conformidad con lo dispuesto en los ARTICULOS 68 y 69 de estas Condiciones Generales.

CAPITULO V UNIFICACION Y USO COMPARTIDO DE INSTALACIONES

ARTICULO 22 Instalaciones Compartidas. El MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS podrá proponer a la Licenciataria compartir con otra persona, la disponibilidad de capacidad que esta pudiera tener en su infraestructura o instalaciones. Cuando éstas no hayan sido construidas, el Ministerio podrá proponer modificaciones a los planes de desarrollo, en lo referente a infraestructura e instalaciones, con el objeto de que puedan ser compartidas entre la Licenciataria y otras personas.

ARTICULO 23 Notificación. La Licenciataria hará sus mejores esfuerzos para llegar a un acuerdo de infraestructura conjunta con la persona señalada en el ARTICULO 22 de estas Condiciones Generales, sobre los términos y condiciones en los que podrán efectuarse el diseño, construcción, conexión y uso de la infraestructura y/o instalaciones. La Licenciataria y la persona deberán informar al MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS sobre el acuerdo de infraestructura conjunta.

ARTICULO 24 Referencia a un Experto Independiente. De conformidad con lo previsto en el ARTICULO 34 del Reglamento, cuando el MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS no apruebe un convenio de explotación unificada dentro de los noventa (90) días a su presentación, el caso podrá ser sometido de mutuo acuerdo entre el MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS y la Licenciataria, a un Experto Independiente para su determinación final. El Experto Independiente dispondrá de un período de tres (3) meses para dictar su decisión.

ARTICULO 25 Obligación de Proceder. La Licenciataria deberá celebrar el convenio de unificación a que se refiere el ARTICULO 24, dentro de los treinta (30) días siguientes a la aprobación del Ministerio o a la determinación final por parte del Experto Independiente según el caso. En caso contrario, el Ministerio revocará los derechos de la Licenciataria sobre las parcelas que comprenden los descubrimientos de gas natural no asociado.

CAPITULO VI OBLIGACIONES DE LA LICENCIATARIA

ARTICULO 26 Obligaciones. De conformidad con los términos de estas Condiciones Generales, la Licenciataria tendrá las siguientes obligaciones:

- ejecutar el programa mínimo exploratorio según lo establecido en el Anexo referido a ese programa y el programa adicional exploratorio, cuando éste resulte procedente, según lo establecido en los Anexos respectivos;
- informar al MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS sobre los planes de evaluación y ejecutar los planes de desarrollo aprobados por dicho Ministerio;
- ejecutar, las operaciones en forma diligente, segura y eficiente, según la Ley Aplicable y las Normas Técnicas Aplicables (N.T.A.);
- suministrar la información y el apoyo logístico razonable para asistir al MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS en las actividades relativas a esta Licencia;
- en caso de emergencia, ejecutar las acciones y realizar las erogaciones que sean necesarias para la protección de la salud y la vida de las personas, del ambiente y de los bienes, de conformidad con lo establecido en el CAPITULO 19 de estas Condiciones Generales, e informar oportunamente al MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS todas las acciones y erogaciones realizadas;

(f) presentar al MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS todos los planes, programas e informes respecto de las operaciones según lo dispuesto en estas Condiciones Generales

(g) llevar los registros, diarios, informes y libros de cuenta apropiados sobre las operaciones;

(h) dar preferencia a los proveedores de bienes y servicios de origen nacional, de conformidad con lo dispuesto en el ARTICULO 31 de estas Condiciones Generales;

(i) disponer de los fondos necesarios para la ejecución de las actividades objeto de la Licencia, incluyendo la adquisición de todos los servicios, bienes y suministros y pagos de seguros necesarios para la realización de esas actividades;

(j) tomar todas las medidas consistentes con las Normas Técnicas Aplicables (N.T.A.) a fin de: prevenir y controlar pérdidas o desperdicios de gas natural, salvo en la medida que sea necesario para resolver o prevenir una emergencia o para operaciones seguras según lo dispuesto en la Ley Aplicable; evitar la contaminación atmosférica y de los lechos acuáticos aprovechables según la Ley Aplicable, y utilizar métodos y técnicas que garanticen el mínimo daño a las formaciones geológicas productoras y la más eficiente administración del yacimiento;

(k) mantener informado al MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS, por escrito, de los eventos que ocurran o que pudieran ser razonablemente previsibles, que afecten o pudieran afectar las operaciones;

(l) notificar inmediatamente al MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS, al MINISTERIO DEL AMBIENTE Y DE LOS RECURSOS NATURALES y a cualquier otra autoridad competente, aquellos casos en que la Licenciataria tenga conocimiento de cualquier evento o circunstancia inusual que ocurriera dentro del área geográfica determinada o en aquellas otras áreas en las que la Licenciataria realice las actividades contempladas conforme a esta Licencia, que pudieran afectar adversamente el ambiente;

(m) tomar las medidas razonables para asegurar que la realización de las operaciones no interfieran indebidamente o irracionalmente con las actividades realizadas por cualquier otra persona;

(n) someter con la debida anticipación, las solicitudes de autorización ante el MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS para la realización de las actividades de levantamientos geofísicos, perforación de pozos, construcción de instalaciones y abandono de pozos e infraestructura, igualmente tramitar y obtener ante la autoridad competente cualesquiera otras autorizaciones que se requieran para la ejecución de las actividades de exploración, desarrollo y explotación del área bajo Licencia;

(o) pagar la cantidad equivalente de dinero o entregar el volumen de gas producido que corresponda a la regalía, de conformidad con lo establecido en la Ley Aplicable y en el CAPITULO 14 de estas Condiciones Generales;

(p) pagar la cantidad equivalente de dinero por concepto de contraprestación especial, de conformidad con lo establecido en la Ley Aplicable, la Licencia y en el CAPITULO 15 de estas Condiciones Generales.

ARTICULO 27 Período de Sancionamiento. En caso de que la Licenciataria incumpla sus obligaciones, y tal incumplimiento no sea subsanado dentro de noventa (90) días a partir de la notificación por parte del MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS, este podrá revocar la Licencia de conformidad con el ARTICULO 59 de estas Condiciones Generales. El MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS no revocará la Licencia mientras la Licenciataria continúe realizando acciones para subsanar el incumplimiento de manera diligente. El lapso para subsanar el incumplimiento no podrá exceder de ciento veinte (120) días a partir del momento del inicio. Asimismo, el incumplimiento de los literales (a), (b), (c), (d), (e) y (f) del ARTICULO 26 de estas Condiciones Generales no serán subsanables, y en tales casos el MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS procederá a la revocatoria.

ARTICULO 28 Información. En relación con la información y datos relacionados con la actividad de exploración y explotación en el área geográfica determinada, la Licenciataria deberá:

- registrar en formato original, reproducible y de buena calidad, y en cintas u otros medios digitales donde sea apropiado, toda la información y datos geofísicos, geológicos y de yacimientos, obtenidos o adquiridos por la Licenciataria en las operaciones

realizadas en el área geográfica determinada, y entregar dos (2) copias de toda esta información y datos al MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS tan pronto como sea posible, una vez que los mismos estén disponibles o cuando éstos sean solicitados por este Ministerio.

- (b) actualizar y administrar los diarios y registros de la perforación, completación, profundización, reparación, recompletación, y descompletación de los pozos, en forma consistente con las Normas Técnicas Aplicables (N.T.A.), que incluyan los detalles respecto a:
 - (i) los estratos geológicos penetrados por los pozos y sus propiedades y características;
 - (ii) los equipos de revestimiento, entubado y completación de los pozos, y las modificaciones y cambios en éstos; y
 - (iii) los fluidos contenidos en los estratos geológicos y sus propiedades y características.
- (c) suministrar al MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS dentro de los treinta (30) días siguientes a la terminación de la correspondiente actividad, un informe sobre todo pozo perforado, profundizado, completado, reacondicionado, reparado o trabajado
- (d) suministrar al MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS informes diarios, mensuales y anuales sobre los aspectos relevantes de las operaciones de perforación y geofísica, según lo establezca este Ministerio.

ARTICULO 29 Registro y Oficina. En relación con la constitución de la Licenciataria y la estructura de la misma, se establece:

- (a) la Licenciataria notificará al MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS, la identidad, dirección y demás datos de la persona que ejecutará sus operaciones y deberá dar notificación previa a este Despacho de cualquier cambio subsiguiente, tan pronto como sea conocido que este cambio se producirá.
- (b) la Licenciataria presentará al MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS copia de toda documentación relacionada con las modificaciones de su estructura accionaria y de aquellos convenios celebrados en conexión con su conformación, o que otorguen derechos u obligaciones directos e indirectos sobre la Licenciataria.

ARTICULO 30 Tasa de Producción. En relación con la producción de gas natural no asociado:

- (a) la Licenciataria hará todos los esfuerzos razonables para producir el gas natural no asociado a una tasa óptima que cumpla con las Normas Técnicas Aplicables (N.T.A.). La Licenciataria deberá presentar al MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS, a más tardar quince (15) días antes del primero de enero de cada año, la programación mensual de producción estimada en cada área de desarrollo para el año inmediato siguiente.
- (b) la Licenciataria deberá suministrar al MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS, dentro de los diez (10) primeros días de cada mes, un informe de producción del mes inmediato anterior indicando la producción real, comparando el pronóstico de producción, respectivo con la producción real obtenida y señalando las causas de desviaciones de producción si las hubiere.

ARTICULO 31 Adquisiciones Locales.

- (a) al comprar bienes y servicios para las operaciones, la Licenciataria deberá elegir bienes y servicios de origen nacional, en el entendido que éstos sean competitivos en cuanto a su precio, calidad, disponibilidad, seguridad y otros términos relevantes, todo ello de acuerdo a lo previsto en la Ley Orgánica de Hidrocarburos Gaseosos y su Reglamento.
- (b) durante el tercer trimestre de cada año, la Licenciataria deberá presentar al MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS un informe sobre los bienes y servicios a ser comprados durante el próximo año, en el cual se indique: la descripción de los bienes y servicios de origen nacional, su valor en bolívares y el nombre de los proveedores correspondientes a cada contrato de adquisición de tales bienes y servicios, no incluidos o reportados desde el informe trimestral previo, y la descripción de los bienes y servicios que no sean de origen nacional, su valor en dólares con su equivalencia en bolívares y el nombre de los proveedores correspondientes a cada contrato de adquisición de tales bienes y servicios, no incluidos o reportados desde el informe trimestral previo. Igualmente, deberá presentar un informe semestral de los bienes y servicios de origen nacional adquiridos durante ese periodo.
- (c) la Licenciataria exigirá al operador y a los contratistas del operador, su adhesión a las disposiciones de este ARTICULO.

ARTICULO 32 Planes de Trabajo Anual.

(a) durante el primer mes de cada año, la Licenciataria deberá presentar al MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS el plan de trabajo para ese año, indicando las actividades y operaciones a ser realizadas, los costos estimados y el presupuesto previsto. Cada presupuesto anual incluirá lo siguiente:

- (i) una descripción del trabajo a ser realizado y su cronograma estimado;
- (ii) un estimado discriminado de los gastos correspondientes al plan de trabajo anual, incluyendo un cronograma de las erogaciones.

Las actividades y operaciones incluidas en el plan de trabajo anual y los estimados de gastos respectivos deben ser clasificados como de exploración, evaluación o explotación.

(b) revisión de los planes de trabajo anual. La Licenciataria deberá efectuar revisiones trimestrales de los planes de trabajo anual o en la medida en que la misma lo considere necesario o conveniente, e informará al MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS los cambios que serán introducidos en tales planes.

CAPITULO VII OPERADOR

ARTICULO 33 Designación del Operador. La Licenciataria informará al MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de inicio de la Licencia, sobre la persona que haya designado como operador, quien ejecutará en nombre y por cuenta de la Licenciataria, las actividades operativas de exploración, desarrollo y explotación objeto de la Licencia de acuerdo a sus términos, Condiciones Generales y a lo establecido en el Convenio de Operación, el cual en ningún caso podrá contradecir o modificar lo establecido en estas Condiciones Generales.

ARTICULO 34 Calificación del Operador. Cuando el operador sea una persona distinta a la Licenciataria, éste deberá ser calificado previa y técnicamente por el MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS. La Licenciataria entregará al MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS, dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha de inicio de la Licencia, copia del convenio de operación.

ARTICULO 35 Reemplazo del Operador. La Licenciataria podrá designar a otro operador, por causas debidamente justificadas, con la previa autorización y calificación técnica del MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS. El operador reemplazado asumirá las operaciones relacionadas con la Licencia, después de su aprobación por parte del MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS. El MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS dispondrá de quince (15) días a partir de la notificación, para decidir sobre la solicitud de reemplazo del operador.

CAPITULO VIII DERECHOS DE LA LICENCIATARIA Y DEL OPERADOR

ARTICULO 36 Derechos de la Licenciataria. De conformidad con estas Condiciones Generales, la Licenciataria en la realización de las actividades objeto de la Licencia tendrá los siguientes derechos únicos y exclusivos:

- (a) explorar y explotar gas natural no asociado en el área geográfica determinada;
- (b) actuar como operador o a designar un operador, previa y técnicamente calificado por el MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS, que cumpla con lo establecido en el CAPITULO 7 de estas Condiciones Generales;
- (c) entrar y salir del área geográfica determinada y a aquellas otras áreas que sean necesarias para realizar las operaciones conforme a la Ley Aplicable;
- (d) instalar, construir y utilizar su infraestructura, necesaria para llevar a cabo las operaciones y proveer los servicios requeridos, en el área geográfica determinada, de acuerdo con los términos establecidos en estas Condiciones Generales;
- (e) elegir y contratar con empresas especializadas la ejecución parcial o total de las actividades requeridas por las operaciones, en el entendido que la Licenciataria será permanentemente responsable por la realización eficiente y segura de las operaciones de acuerdo con las Normas Técnicas Aplicables (N.T.A.);
- (f) recibir a boca de pozo la titularidad de los fluidos producidos objeto de la Licencia;

ARTICULO 37 Derechos del Operador. El Operador designado por la Licenciataria, actuará como agente en nombre y representación de la Licenciataria y ejercerá los derechos relacionados con la operación y demás actividades afines, conforme a los términos de estas Condiciones Generales y la Ley Aplicable. Todos los actos y omisiones del operador (incluyendo todas las notificaciones, informes y aseveraciones hechas por el operador al MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS) se considerarán como actos y omisiones propias de la

Licenciataria, siendo esta última responsable ante el Ministerio, de dichos actos y omisiones realizados por el operador, sin perjuicio de la responsabilidad solidaria del operador con la Licenciataria por éstos actos y omisiones.

CAPÍTULO IX PROPIEDAD DEL ACTIVO Y REVERSIÓN

ARTÍCULO 38 Activos Existentes. Los activos existentes para la fecha de inicio de la Licencia en el área geográfica determinada, podrán ser utilizados por la Licenciataria en forma gratuita durante la vigencia de la Licencia; en el entendido que, la operación y mantenimiento de los mismos serán por cuenta de la Licenciataria. En este supuesto la posterior remoción o desmantelamiento de esos activos, previa autorización del MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS, serán por cuenta y riesgo de la Licenciataria. Este Ministerio no será responsable por las condiciones de los activos existentes, y la Licenciataria será responsable de determinar las condiciones mecánicas de todo activo que ella decidiera utilizar.

ARTÍCULO 39 Reversión. Al ocurrir la extinción, revocatoria o renuncia de la Licencia por cualquier causa, los bienes muebles o inmuebles que hayan sido adquiridos por la Licenciataria con destino al objeto de la Licencia, serán entregados previo inventario, en propiedad sin indemnización alguna y libre de gravámenes a la República, o al ente designado por el MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS, si éste decidiese no removerlos o desmantelarlos.

ARTÍCULO 40 Utilización de activos. Cuando una o varias parcelas hayan sido renunciadas o devueltas, la Licenciataria podrá desmantelar y remover sus correspondientes activos para utilizarlos en las parcelas sobre las cuales retiene derechos, previa autorización del MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS.

ARTÍCULO 41 Disposición sobre los Activos Esenciales. La Licenciataria no podrá vender, arrendar, transferir o enajenar de otro modo, crear, asumir o permitir que exista un gravamen sobre los activos esenciales, salvo los activos que hayan sido sustituidos con previa autorización del MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS.

ARTÍCULO 42 Fondo de Desincorporación. A fin de financiar las actividades de desincorporación y abandono de las distintas instalaciones e infraestructuras con objeto de la Licencia, la Licenciataria y el MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS abrirán un fideicomiso denominado en dólares, con aportes exclusivos de la Licenciataria, el cual estará bajo el control conjunto de este Ministerio y la Licenciataria en un banco a ser acordado por los mismos. Dicho fideicomiso será conocido como el fondo de desincorporación y será utilizado con la única finalidad de pagar por las operaciones de desincorporación y abandono. Ni el MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS ni la Licenciataria tendrán derecho a pignorar, hipotecar, ceder, traspasar la participación o de otro modo utilizar total o parcialmente el fondo de desincorporación para cualquier fin, salvo lo expresamente dispuesto en el presente ARTÍCULO:

a) la Licenciataria realizará el primer aporte al fondo de desincorporación con respecto a cada área de desarrollo, al concluir el primer año de cualquier fase de producción.

b) la Licenciataria hará los aportes con respecto a cada área de desarrollo sobre una base anual, conforme a la siguiente fórmula:

$$A_n = (C_n/R) \times (C_n - V_n) - A_{n-1}$$

donde:

(i) "A_n" representa el monto anual a ser depositado en el fondo de desincorporación.

(ii) "P_n" representa la producción acumulada de gas natural no asociado a la fecha del aporte al fondo de desincorporación.

(iii) "R" son las reservas probadas de gas natural no asociado, que se estima serán explotadas según el plan de desarrollo vigente o al inicio de un período de producción temprana.

(iv) "C_n" representa el costo estimado de las operaciones de desincorporación y abandono, en términos reales a la fecha de la estimación.

(v) "V_n" representa el valor residual, en términos reales a la fecha de estimación, que pudiera obtenerse con la venta o enajenación de los activos al momento de su desincorporación.

(vi) "A_{n-1}" es el acumulado en el fondo de desincorporación para el momento del aporte.

c) la Licenciataria deberá actualizar al momento de realizar cada aporte, todas las variables descritas anteriormente, las cuales afectan la estimación de los aportes al fondo de desincorporación. Si después de la actualización de tales variables hubiere un superávit en el fondo de

desincorporación, entonces los pagos serán suspendidos hasta el momento en que el fondo de desincorporación deje de presentar tal superávit.

d) al momento de la reversión de los activos esenciales, la Licenciataria y el MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS realizarán una actualización del fondo de desincorporación. En consecuencia:

(i) si después de la actualización hubiere un superávit en el fondo de desincorporación, la Licenciataria y el MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS transferirán tal superávit a la Licenciataria.

(ii) si después de la actualización hubiere un déficit en el fondo de desincorporación, la Licenciataria deberá realizar un aporte en dinero equivalente a ese déficit.

CAPÍTULO X MEDICIONES

ARTÍCULO 43 Medición. La Licenciataria será responsable de que la medición de los hidrocarburos producidos en el área geográfica determinada, se realice conforme a las Normas Técnicas Aplicables (N.T.A.), para lo cual proveerá e instalará los equipos necesarios para la determinación de la cantidad y las características de las sustancias extraídas del yacimiento. A tal fin, la Licenciataria cumplirá con lo siguiente:

a) los hidrocarburos producidos serán medidos a boca de pozo y/o en aquellas otras ubicaciones que sean establecidas por el MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS. En todo caso, la medición será llevada a cabo lo más cercana al pozo y de requerirse algún separador, éste podrá estar centralizado en un punto de recolección. En este caso se medirá el gas natural no asociado producido justo a la salida del separador general (como en el de prueba individual de pozo), antes de que ocurra cualquier uso del gas natural no asociado.

b) medición del gas natural no asociado entregado al transportista y a los desarrollos de campos integrados al Proyecto. Los métodos y equipos de medición a utilizarse serán aprobados por el MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS, quien establecerá la frecuencia de medición;

c) los métodos y equipos a utilizarse serán aprobados por el MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS, quien establecerá la frecuencia de medición para cada caso de área de desarrollo;

d) la Licenciataria probará y calibrará los equipos utilizados para la medición y determinación de la calidad de los hidrocarburos al menos una vez al mes, de acuerdo con los requerimientos particulares del MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS. Todas las pruebas y calibraciones podrán ser presenciadas por representantes de este Ministerio, en el entendido que la Licenciataria informará con cinco (5) días de anticipación a la realización de las pruebas. Se presentarán informes y resultados detallados, suscritos por los representantes;

e) en aquellos períodos donde se determinen errores de medición del gas producido, la cantidad de hidrocarburos se corregirá en función de los volúmenes de entrega a ventas y la relación histórica entre los volúmenes vendidos y los producidos;

f) en aquellos períodos donde se determinen errores de medición del gas entregado a venta, este volumen se corregirá en función del volumen de producción y la relación histórica entre los volúmenes vendidos y los producidos;

g) la diferencia ocasionada por la medición errada del gas natural no asociado producido, deberá ajustarse en el mes siguiente a la fecha en la cual se presentó el problema de medición;

h) en aquellos casos donde el método o el tipo de equipo de medición utilizado sea el causante del error, el MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS determinará la manera en que se establezcan los correspondientes correctivos;

i) los desarrollos conjuntos de infraestructura deberán incluir un sistema de medición que permita determinar la producción proveniente de cada una de las áreas de desarrollo que lo componen.

CAPÍTULO XI LIBROS, CUENTAS, REGISTROS, INFORMES Y AUDITORÍAS

ARTÍCULO 44 Libros, Cuentas y Registros. La Licenciataria preparará y mantendrá en su domicilio dentro de la República, los libros sobre informes técnicos, cuentas y registros financieros conforme a la Ley Aplicable, en el idioma español, que cubran todas sus actividades conforme a la Licencia y estas Condiciones Generales.

ARTICULO 45. Informes. La Licenciataria preparará informes referentes a gastos, inversiones, inventarios, producción, progreso del Proyecto y otros aspectos, en la forma, oportunidades y de conformidad con lo requerido en la Licencia, estas Condiciones Generales o por el MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS.

ARTICULO 46. Auditoría. El MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS podrá auditar e inspeccionar las cuentas, libros, registros y demás datos e información que estuvieren bajo el control de la Licenciataria, relacionados con la Licencia.

CAPITULO XII INFORMACION DE LA LICENCIA

ARTICULO 47. Propiedad. Toda la información de tipo geológica, geofísica y de ingeniería, así como la información de planes y programas relacionados con la actividad de exploración y explotación dentro del área geográfica determinada, además de cualquier otra información compilada u obtenida por la Licenciataria en relación con esta Licencia, será propiedad de la República inmediatamente al producirse. La Licenciataria deberá entregar copias de toda la información de la Licencia al MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS, tan pronto como esté disponible. La Licenciataria deberá guardar y mantener en el territorio nacional el original de toda la información de la Licencia. Este Ministerio tendrá el derecho de acceso al original de la información de la Licencia, sin costo alguno e inmediatamente al ser solicitada a la Licenciataria. Inmediatamente al extinguirse la Licencia la Licenciataria entregará a este Despacho dichos originales. Este Ministerio podrá utilizar la información de la Licencia para cualquier fin y requerirá la autorización de la Licenciataria para divulgarla, cederla o venderla, durante la vigencia de la Licencia.

ARTICULO 48. Uso por la Licenciataria. La Licenciataria tendrá derecho a usar la información de la Licencia sin costo o restricción alguna y podrá copiarla, tomar muestras para su procesamiento, examen y análisis, por ella misma o por otra persona autorizada en su nombre, con la finalidad de la realización de las operaciones, pero no con la finalidad de su venta ni cualquier otro fin distinto; en el entendido que presentará al MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS un informe con los resultados del procesamiento y análisis realizados en un lapso no mayor de treinta (30) días contados a partir del conocimiento de los resultados. En caso de ser necesario llevar muestras de rocas y fluidos fuera del territorio de la República se requerirá aprobación del MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS.

CAPITULO XIII SEGUROS

ARTICULO 49. Cobertura. La Licenciataria o su operador mantendrá pólizas de seguros con una o más empresas aseguradoras de primera clase, por un monto que sea acorde con las normas generalmente aplicables a la industria petrolera y, en la medida en que sea consistente con ellas, con las Normas Técnicas Aplicables (N.T.A.), como sigue:

- seguro de todo riesgo que ampare los activos esenciales;
- seguro de cobertura amplia que ampare los daños materiales y lesiones personales a terceros, ante todos los riesgos asegurables que se deriven de o con respecto al área geográfica determinada y otras áreas utilizadas en conexión con las operaciones y las actividades de la Licenciataria, conforme a la Licencia y estas Condiciones Generales, incluyendo los riesgos ambientales y contaminación, así como los costos de saneamiento;
- cualesquiera otros seguros que pudieran ser requeridos conforme a la Ley Aplicable.

ARTICULO 50. Filiales Aseguradoras. La Licenciataria tendrá derecho a asegurar por sí misma, su parte de los riesgos amparados por el ARTICULO 49 o designar aseguradores que sean filiales de la Licenciataria como aseguradores principales y/o reaseguradores (en la medida en que sea permitido según la Ley Aplicable) de todas las pólizas de seguros requeridas conforme a este CAPITULO, en el entendido que:

- dichos seguros principales y reasegurados no brindarán menos cobertura y estarán sujetos a los términos (incluyendo costos y otros gastos) que sean razonables y acostumbrados en el mercado internacional de seguros y, en ningún caso, serán menos favorables que los disponibles de terceros; y
- los dichos aseguradores principales y reaseguradores tendrán la solvencia y proporcionarán un convenio de indemnización que sea aceptable al MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS.

CAPITULO XIV REGALIA

ARTICULO 51. Punto de Fiscalización. La Licenciataria medirá el volumen de hidrocarburos gaseosos, y de líquidos si los hubiere, sujetos al pago de regalía, en el punto de fiscalización establecido para cada área de desarrollo por el MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS.

ARTICULO 52. Valor del Gas Natural no Asociado. El valor del gas natural no asociado en el campo de producción a utilizarse como base para el cálculo de la regalía, será el resultado de sustraire el precio de venta, el costo necesario para llevar el gas natural no asociado desde el campo de producción hasta el punto donde ocurra la primera venta, a las condiciones exigidas por el mercado. Este costo será el resultado directo del esfuerzo financiero requerido para llevar

el gas desde la boca del pozo hasta el punto donde ocurra la primera venta; y será sometido y detallado ante el MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS, cuando la Licenciataria presente el plan de desarrollo para su aprobación, el cual será realizado empleando las Normas Técnicas Aplicables (N.T.A.). Así mismo, el esfuerzo financiero incluirá sin limitación, las actividades de recolección, separación de fluidos, tratamiento, compresión, disposición de contaminantes y transporte hasta el punto donde ocurra la primera venta.

ARTICULO 53. Valor del Gas Industrializado por la Licenciataria. Cuando la totalidad de la producción de gas natural no asociado no sea comercializada como gas, la determinación de su valor en el campo de producción se hará en función del precio que establezca el MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS para cada caso.

ARTICULO 54. Valor de los Hidrocarburos Líquidos. El valor en el campo de producción de los hidrocarburos líquidos extraídos del yacimiento, si los hubiere, se determinará a partir de sus valores de exportación en el período de producción y de su gravedad específica.

CAPITULO XV CONTRAPRESTACION

ARTICULO 55. Cálculo y Pago. La base de cálculo del monto a pagar por concepto de contraprestación especial será la misma utilizada para el cálculo de la regalía de conformidad con el CAPITULO XIV de estas Condiciones Generales. La contraprestación especial se pagará en la misma oportunidad, en que se pague la regalía conforme lo establezca el MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS.

CAPITULO XVI GARANTIAS

ARTICULO 56. Sustitución de Cartas de Crédito. La carta de crédito de cumplimiento o la carta de crédito de cumplimiento adicional, referidas en la Licencia deberán ser emitidas por una organización bancaria que aparezca calificada como "A", por una agencia de calificación de riesgo a juicio del MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS. En caso contrario, la Licenciataria se obliga a sustituir la referida carta de crédito en un plazo de diez (10) días, a partir de la calificación emitida por la referida agencia.

ARTICULO 57. Garantía de Cumplimiento. La Licenciataria entregará una garantía de cumplimiento de los entes o compañías que representen su mayor porcentaje accionario y en los casos de asociaciones la garantía de cada uno de los integrantes de la misma, siguiendo el formato establecido en el respectivo Anexo, a los efectos de garantizar todas y cada una de las obligaciones que se derivan de la Licencia a favor del MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS.

ARTICULO 58. Vigencia de las Cartas de Crédito. Las cartas de crédito de cumplimiento y las de cumplimiento adicional, previstas en la Licencia, permanecerán vigentes hasta las fechas de otorgamiento de las correspondientes certificaciones emitidas por el MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS sobre el cumplimiento del programa mínimo exploratorio y el programa mínimo adicional, respectivamente.

CAPITULO XVII REVOCATORIA Y EXTINCION DE LA LICENCIA

ARTICULO 59. Revocatoria. La Licencia será revocable por el MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS por las causales siguientes, además de las previstas en la Ley Orgánica de Hidrocarburos Gaseosos y su Reglamento:

- incumplimiento del programa mínimo exploratorio;
- incumplimiento del programa adicional exploratorio;
- incumplimiento del plan de desarrollo;
- cesación de la producción de cualquier área de desarrollo por un período acumulado de dieciocho (18) meses, en un lapso de tres (3) años consecutivos;
- cesión de la Licencia sin autorización del MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS;
- cambio en la composición accionaria de la Licenciataria sin autorización del MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS;
- cuando las compañías matrices dejen de realizar todos o substancialmente todos sus negocios o se desprendan de todo o substancialmente todo su patrimonio y dicha acción pueda afectar adversamente su capacidad como garantes de la Licenciataria de conformidad con lo establecido en el ARTICULO 56. Entendiéndose por Compañía Matriz, cualquiera persona que tenga la propiedad total o parcial de la Licenciataria y que garantice las obligaciones de la Licenciataria bajo la Licencia de conformidad con una garantía de la Compañía Matriz, a satisfacción del MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS.

h) por insolvencia, atraso, quiebra o procedimiento similar iniciado contra la Licenciataria o las Compañías Matrices.

i) incumplimiento de las demás obligaciones establecidas de conformidad con estas Condiciones Generales, cuando no hayan sido subsanado según se establece en el ARTICULO 27 de estas mismas Condiciones.

ARTICULO 60 Efecto de la Revocatoria o Extinción de la Licencia. Al ocurrir la revocatoria o extinción de la Licencia, las instalaciones, obras y equipos de la misma, así como su información, serán revertidas a la República. La Licenciataria presentará al MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS, con suficiente antelación en los casos de revocatoria o extinción de la Licencia, la siguiente información:

- una descripción del activo utilizado en relación con el área geográfica determinada tanto propio como el contratado para la prestación de servicios, incluyendo la identificación del propietario de dicho activo y los términos sobre los cuales está siendo utilizado actualmente y pudiera continuar estando disponible tras la revocatoria o extinción;
- una descripción de los contratos, y acuerdos con terceros para el suministro de bienes o prestación de servicios en el área geográfica determinada, indicando si los mismos pueden ser cedidos o transferidos a la República o a la persona que ésta designe al momento de su extinción;
- una descripción de la información de la Licencia, y del tratamiento propuesto para la misma al momento de la extinción; y
- un plan para la transferencia de las operaciones al MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS o a la persona que éste designe como consecuencia de la revocatoria o extinción.

CAPITULO XVIII PROTECCION AMBIENTAL, SEGURIDAD E HIGIENE

ARTICULO 61 Programa de Trabajo de Seguridad, Higiene y Ambiente. Con el fin de proteger y preservar la salud e integridad física de los trabajadores y público, así como conservar el medio ambiente, incluyendo los recursos naturales renovables, en el área geográfica determinada para las actividades y alcances de esta Licencia, así como en su zona de influencia, la Licenciataria deberá preparar un Programa de Trabajo de Seguridad, Higiene y Ambiente el cual será presentado al MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS con carácter informativo y al MINISTERIO DEL AMBIENTE Y DE LOS RECURSOS NATURALES para su aprobación.

ARTICULO 62 Normativa de Seguridad, Higiene y Ambiente. La Licenciataria estará en la obligación de cumplir con: toda la normativa legal aplicable a la protección ambiental, la higiene y la seguridad, con las obligaciones internacionales de la República relacionadas con la materia y la presentación de los registros e informes que en cualquier momento les fueren requeridos por las autoridades competentes.

ARTICULO 63 Contenido del Programa de Trabajo de Seguridad, Higiene y Ambiente. El programa de trabajo ambiental deberá contener al menos los siguientes elementos:

- plan ambiental, que comprenda las orientaciones e identificación de la gestión ambiental a ser desarrollada de acuerdo a las actividades que se realizarán, contemplando el monitoreo, minimización, manejo, transporte, tratamiento, disposición final de desechos sólidos, efluentes y emisiones;
- identificación de peligros mayores y riesgos ocupacionales con las medidas de ingeniería y administrativas para la prevención y mitigación de eventos accidentales con potencialidad de daños a trabajadores, terceros, el ambiente o las instalaciones;
- plan de seguridad industrial, programa de salud ocupacional y control de riesgos en el ambiente de trabajo;
- plan para garantizar la integridad mecánica de las instalaciones, así como los fines de minimizar la posibilidad de fugas, explosiones e incendios;
- plan para el adiestramiento y capacitación del personal;
- programa de notificación, investigación y divulgación de lecciones aprendidas en incidentes operacionales o accidentes resultantes en pérdidas; y
- las actividades planificadas y presupuestadas con el propósito de mitigar cualquier pasivo ambiental o dirigidas a la restauración del ambiente, según sea convenido por la Licenciataria, el MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS y el MINISTERIO DEL AMBIENTE Y DE LOS RECURSOS NATURALES.

ARTICULO 64 Operaciones y Libre Acceso a Instalaciones. De conformidad con lo dispuesto en estas Condiciones Generales:

- la Licenciataria deberá tomar todas las acciones razonables a fin de minimizar las posibles afectaciones a la salud, seguridad o el medio ambiente, incluyendo la superficie, el subsuelo, el mar, el aire, los lagos, los ríos, vida animal, vida vegetal, cultivos y otros recursos naturales y bienes. El orden de prioridad de las acciones será: primero, la protección de la vida de trabajadores y público potencialmente afectado; segundo, la protección del ambiente y, tercero, la protección de las instalaciones o propiedades;

- la Licenciataria deberá asegurar el acceso a todas sus instalaciones, conforme a lo dispuesto en la Ley Aplicable, a cualquier organismo gubernamental con autoridad para inspeccionar o regular las operaciones, y hará todos los esfuerzos razonables para asistir a dicha autoridad gubernamental en cualquier inspección o regulación realizada.

ARTICULO 65 Estrategia de Salud. A fin de proteger y preservar la salud humana en el área de operaciones de la Licencia, la Licenciataria deberá desarrollar e implementar una estrategia de salud que incluya la consideración de los elementos de salud característicos de las operaciones realizadas en la Licencia. Este plan será sometido a la autoridad competente para su aprobación.

ARTICULO 66 Disposición de Contaminantes. La Licenciataria es responsable y está obligada a la remoción y disposición adecuada de cualesquiera de los contaminantes generados por las actividades asociadas a la Licencia, con la finalidad de cumplir con los estándares de calidad ambiental previstos en la normativa ambiental. La remoción y disposición de los contaminantes se efectuará de acuerdo con las Normas Técnicas Aplicables (N.T.A.) y deberá cumplir con la Ley Aplicable en materia de emisiones, efluentes, desechos peligrosos, impacto ambiental y efectos sobre la salud. La Licenciataria realizará las inversiones y cualesquiera otras erogaciones que se requieran para la remoción y disposición apropiada de contaminantes, se encuentren estos en su forma original o en la forma de productos derivados o provenientes de sus procesos.

ARTICULO 67 Emergencias. La Licenciataria deberá contar con un plan de contingencia y emergencias. En caso de emergencia o accidente, que presenten o pudieran presentar peligro de daños al ambiente, a la salud humana o a la seguridad en general, la Licenciataria deberá informar oportunamente al MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS y a las autoridades competentes, sobre las circunstancias en referencia y sobre todas las actividades que se realicen para remediar la situación, así como los resultados de dichas actividades.

CAPITULO XIX LEY APLICABLE, ARBITRAJE Y EXPERTO INDEPENDIENTE

ARTICULO 68 Ley Aplicable. Esta Licencia se regirá e interpretará de conformidad con la legislación de la República Bolivariana de Venezuela.

ARTICULO 69 Arbitraje. De conformidad con lo que al efecto señalan los artículos 24, numeral 6, parte b) de la Ley Orgánica de Hidrocarburos Gaseosos y 19 de su Reglamento, las diferencias y controversias que surjan o puedan surgir entre las partes, entre la Licenciataria y la República con motivo de la Licencia podrán ser resueltas de mutuo y amistoso acuerdo. En tal sentido, las partes podrán someter sus diferencias a la decisión de un Tribunal de Arbitros de Derecho, sometiéndose a las disposiciones contenidas en el artículo 608 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y en la Ley de Arbitraje Comercial de la República Bolivariana de Venezuela. Así mismo podrán convenir, en someter sus diferencias a un Experto Independiente, el cual podrá decidir el asunto como un arbitro arbitrador, basando su decisión en la preponderancia de la evidencia y en su sano criterio profesional. El laudo dictado en cada caso, ya sea por el Tribunal de Arbitros, como en el caso del Experto Independiente, tendrá la fuerza vinculante que al efecto determine el Compromiso y de acuerdo con éste último, podrá ser definitivo con fuerza pasada en autoridad de cosa juzgada, o tendrá los recursos que al efecto señalen las partes de común acuerdo.

ARTICULO 70 Lugar e Idioma. Los procedimientos de arbitraje serán celebrados en la ciudad de Caracas, Venezuela, o en otro lugar dentro del territorio nacional, que la República y la Licenciataria convengan, en idioma español; en el entendido que, tanto la República como la Licenciataria podrán presentar evidencia testimonial o documental en idioma distinto al español, debiendo suministrar la traducción o interpretación al idioma español de dicha evidencia testimonial o documental realizada por un intérprete público.

ARTICULO 71 Acumulación de Procesos. A fin de facilitar la resolución total de las dudas o controversias relacionadas, y a solicitud de la República o de la Licenciataria, el Tribunal Arbitral deberá de acuerdo a la norma que regirá el arbitraje, acumular el proceso de arbitraje con cualquier otro proceso arbitral que pudiera existir entre la República y la Licenciataria.

CAPITULO XX EMPLEO, ENTRENAMIENTO Y TECNOLOGIA

ARTICULO 72 Empleo. Al finalizar cada año, la Licenciataria entregará un informe al MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS donde se indique el número de empleados de la Licenciataria, del operador y de las empresas contratistas que participan en sus operaciones, así como el número y categoría de los empleados de nacionalidad venezolana. La Licenciataria empleará y requerirá al operador y a sus contratistas que empleen venezolanos en las distintas actividades que desarrolle la Licenciataria, en la mayor medida posible y de conformidad con la Ley Aplicable.

ARTICULO 73 Entrenamiento. La Licenciataria y el operador están obligados a entrenar a sus empleados venezolanos en todas las actividades relacionadas con las operaciones, de acuerdo con los planes y programas de carrera planificados para los empleados, con la finalidad de asegurar que cada uno de ellos tenga el conocimiento y la destreza necesaria para realizar su trabajo de manera profesional, con seguridad y efectividad.

ARTICULO 74 Tecnología. La Licenciataria utilizará equipos, tecnología y conocimientos de avanzada en sus operaciones y los pondrá a la disponibilidad

de la República, al costo que corresponda y en la medida que sus Licencias tecnológicas se lo permitan.

CAPITULO XXI
FUERZA MAYOR

ARTICULO 75. Notificación de Fuerza Mayor. Cuando ocurra un hecho que revista carácter de fuerza mayor, la Licenciataria notificará inmediatamente por escrito al MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS la ocurrencia de ese evento, especificando las circunstancias, causas, consecuencias y el período estimado de la suspensión.

ARTICULO 76. Reanudación de las Actividades Afectadas. La Licenciataria realizará diligentemente, el esfuerzo necesario para reanudar en el menor tiempo posible, las actividades afectadas por fuerza mayor.

CAPITULO XXII
CESION

ARTICULO 77. Cesión de la Licencia. La Licenciataria no podrá ceder o traspasar en forma alguna el derecho de exploración y explotación otorgado de conformidad con la Licencia, sin la previa autorización del MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS, quien tendrá sesenta (60) días para decidir sobre la autorización de la cesión o traspaso, a partir de la solicitud del interesado.

ARTICULO 78. Cambios en la Licenciataria. Cualquier cesión o traspaso de acciones de la Licenciataria deberá ser previamente autorizada por el MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS, quien tendrá sesenta (60) días para decidir sobre la autorización de la cesión o traspaso, a partir de la solicitud del interesado.

CAPITULO XXIII
INDEMNIZACION Y RESPONSABILIDADES

ARTICULO 79. Indemnización por los Reclamos de Terceros. La Licenciataria deberá indemnizar, defender y mantener indemne a la República y/o órganos del Estado así como sus respectivos empleados (siendo denominado cada uno de estos individualmente como una parte indemnizada) ante y contra toda pérdida que sea dictaminada definitivamente por un tribunal o árbitro competente como pagadera a algún tercero por esa parte indemnizada, en la medida en que dichas pérdidas hayan sido producto de: algún acto u omisión en la ejecución de las operaciones, o el desempeño de alguna obligación conforme a la Licencia por los funcionarios, directores, o empleados de la Licenciataria o del operador, o de sus respectivas filiales, o subcontratistas.

CAPITULO XXIV
NOTIFICACIONES

ARTICULO 80. Notificaciones. Todas las notificaciones u otras comunicaciones a ser suministradas de conformidad con estas Condiciones Generales, se harán por escrito, en idioma español, enviadas mediante entrega personal o courier y serán efectivas al ser recibidas, en las direcciones que se indicarán por parte del MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS y de la Licenciataria, dentro de los 15 días siguientes de la publicación de este documento.

Las direcciones antes indicadas, podrán ser modificadas mediante notificación escrita dada a la otra parte, con quince (15) días de anticipación a la fecha en que entrare en vigencia dicha modificación.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS

DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 05 NOV 2002 N° 302 192º y 143º

RESOLUCION

Por disposición del ciudadano Presidente de la República, y de conformidad con lo establecido en el Artículo 4 y numeral 2 del Artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, se encarga a partir de la publicación de esta Resolución, en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela a la ciudadana, **FRANCES Mc CARTY**, identificado con la cédula de identidad N° 6.151.325, de la Dirección de Asuntos Internacionales de este Ministerio. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 numeral 25 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con el artículo 1º del Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, se delega en la ciudadana **FRANCES Mc CARTY**, la firma de los actos y documentos que a continuación se indican:

- Las circulares, comunicaciones y avisos oficiales emanados de la Dirección de Asuntos Internacionales.
- Los oficios de respuesta a funcionarios subalternos, administrativos, judiciales o municipales de los Estados y del Distrito Capital relacionados con asuntos de la Dirección de Asuntos Internacionales.
- La correspondencia postal, telegráfica, radiotelegráfica o de cualquier otra naturaleza en respuesta a solicitudes dirigidas, a la Dirección de Asuntos Internacionales, por particulares.
- La certificación de las copias de los documentos, oficios, memorandos y circulares emanados de la Dirección de Asuntos Internacionales.

Comuníquese y publíquese,

Por el Ejecutivo Nacional,

RAFAEL D. RAMIREZ C.
Ministro

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS

DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 13 NOV 2002 N° 316 192º y 143º

RESOLUCION

Por disposición del ciudadano Presidente de la República, y de conformidad con lo establecido en el Artículo 4 y numeral 2 del Artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, se encarga a partir de la publicación de esta Resolución, en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela a la ciudadana **ASTRID PERICH RODRIGUEZ**, con cédula de identidad N° 10.865.064 como Asistente Ejecutiva del Ministro, con rango de Directora General, por cuanto su titular ciudadana **GLORIA MARIA MIRT HERNÁNDEZ**, con cédula de identidad N° 2.633.582 se encuentra de Permiso Especial no Remunerado. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 numeral 25 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con el artículo 1º del Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, se delega en la ciudadana **ASTRID PERICH RODRIGUEZ**, la firma de los actos y documentos que a continuación se indican:

- Las circulares, comunicaciones y avisos oficiales emanados del Despacho del Ministro.
- Los oficios de respuesta a funcionarios subalternos, administrativos, judiciales o municipales de los Estados y del Distrito Capital relacionados con asuntos del Despacho del Ministro.
- La correspondencia postal, telegráfica, radiotelegráfica o de cualquier otra naturaleza en respuesta a solicitudes dirigidas al Despacho del Ministro, por particulares.
- La certificación de las copias de los documentos, oficios, memorandos y circulares emanados del Despacho del Ministro.

Comuníquese y publíquese,

Por el Ejecutivo Nacional,

RAFAEL D. RAMIREZ C.
Ministro

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS

DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 19 NOV 2002 N° 320 192° y 143°

RESOLUCION

En ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 33 y en el numeral 25 del artículo 76 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo establecido en los artículos 5° y 6° del Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional y en el artículo 10 del Decreto Presidencial N° 345 del 14 de septiembre de 1994;

CONSIDERANDO

Que el Decreto con Rango y Fuerza de Ley sobre Simplificación de Trámites Administrativos establece como principio fundamental la desconcentración en los procesos decisivos, a fin de racionalizar las tramitaciones que realiza la Administración Pública, mejorar su eficacia, pertinencia y utilidad;

CONSIDERANDO

Que con la reciente adscripción de las empresas eléctricas a este Ministerio, se ha incrementado el volumen de trabajo y responsabilidades en forma considerable;

CONSIDERANDO

Que el artículo 10 del Decreto Presidencial No. 345 del 14 de septiembre de 1994, establece una serie de autorizaciones que debe otorgar la máxima autoridad de los organismos de tutela de los entes descentralizados, y existe la necesidad de aliviar el desempeño de las funciones en este Despacho Ministerial para actos de rutina de ejecución y mera formalidad;

RESUELVE

Artículo 1.- Se delega en la Junta Directiva de la COMPAÑIA ANÓNIMA ENERGÍA ELÉCTRICA DE BARQUISIMETO (ENELBAR), la atribución y firma de los siguientes actos:

- Autorización para la utilización de servicios telefónicos celulares y de discado directo internacional.
- Autorización para la celebración de fiestas y agasajos por razones protocolares.
- Autorización para la adquisición de automóviles y demás vehículos de transporte terrestre.
- Autorización de pasajes y viáticos al extranjero.
- La asignación de choferes, vehículos y escoltas.

Artículo 2.- Los actos que otorgue la Junta Directiva de la COMPAÑIA ANÓNIMA ENERGÍA ELÉCTRICA DE BARQUISIMETO (ENELBAR), deberán ser motivados e indicar expresamente que han sido adoptados en virtud de la presente delegación.

Artículo 3.- El Presidente de la Junta Directiva deberá presentar a este Despacho, a través del Viceministro de Energía, una relación mensual detallada de los actos y documentos que hubiere firmado en virtud de esta delegación.

Queda a salvo lo establecido en el artículo 3° del Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, respecto a los actos y documentos cuya firma no puede ser delegada.

Comuníquese y Publíquese

Por el Ejecutivo Nacional,

RAFAEL D. RAMIREZ C.
Ministro

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS

DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 19 NOV 2002 N° 321 192° y 143°

RESOLUCION

En ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 33 y en el numeral 25 del artículo 76 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo establecido en los artículos 5° y 6° del Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional y en el artículo 10 del Decreto Presidencial N° 345 del 14 de septiembre de 1994;

CONSIDERANDO

Que el Decreto con Rango y Fuerza de Ley sobre Simplificación de Trámites Administrativos establece como principio fundamental la desconcentración en los procesos decisivos, a fin de racionalizar las tramitaciones que realiza la Administración Pública, mejorar su eficacia, pertinencia y utilidad;

CONSIDERANDO

Que con la reciente adscripción de las empresas eléctricas a este Ministerio, se ha incrementado el volumen de trabajo y responsabilidades en forma considerable;

CONSIDERANDO

Que el artículo 10 del Decreto Presidencial No. 345 del 14 de septiembre de 1994, establece una serie de autorizaciones que debe otorgar la máxima autoridad de los organismos de tutela de los entes descentralizados, y existe la necesidad de aliviar el desempeño de las funciones en este Despacho Ministerial para actos de rutina de ejecución y mera formalidad;

RESUELVE

Artículo 1.- Se delega en la Junta Directiva de la COMPAÑIA ANÓNIMA ENERGÍA DE LA COSTA ORIENTAL DEL LAGO (ENELCO), la atribución y firma de los siguientes actos:

- Autorización para la utilización de servicios telefónicos celulares y de discado directo internacional.
- Autorización para la celebración de fiestas y agasajos por razones protocolares.
- Autorización para la adquisición de automóviles y demás vehículos de transporte terrestre.
- Autorización de pasajes y viáticos al extranjero.
- La asignación de choferes, vehículos y escoltas.

Artículo 2.- Los actos que otorgue la Junta Directiva de la COMPAÑIA ANÓNIMA ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA COSTA ORIENTAL DEL LAGO (ENELCO), deberán ser motivados e indicar expresamente que han sido adoptados en virtud de la presente delegación.

Artículo 3.- El Presidente de la Junta Directiva deberá presentar a este Despacho, a través del Viceministro de Energía, una relación mensual detallada de los actos y documentos que hubiere firmado en virtud de esta delegación. Queda a salvo lo establecido en el artículo 3º del Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, respecto a los actos y documentos cuya firma no puede ser delegada.

Comuníquese y Publíquese

Por el Ejecutivo Nacional/

RAFAEL D. RAMÍREZ C.
Ministro

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 19 de noviembre de 2002. N° 322 192º y 143º

RESOLUCION

En ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 33 y en el numeral 25 del artículo 76 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo establecido en los artículos 5º y 6º del Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional y en el artículo 10 del Decreto Presidencial N° 345 del 14 de septiembre de 1994;

CONSIDERANDO

Que el Decreto con Rango y Fuerza de Ley sobre Simplificación de Trámites Administrativos establece como principio fundamental la desconcentración en los procesos decisivos, a fin de racionalizar las tramitaciones que realiza la Administración Pública, mejorar su eficacia, pertinencia y utilidad;

CONSIDERANDO

Que con la reciente adscripción de las empresas eléctricas a este Ministerio, se ha incrementado el volumen de trabajo y responsabilidades en forma considerable;

CONSIDERANDO

Que el artículo 10 del Decreto Presidencial No. 345 del 14 de septiembre de 1994, establece una serie de autorizaciones que debe otorgar la máxima autoridad de los organismos de tutela de los entes descentralizados, y existe la necesidad de aliviar el desempeño de las funciones en este Despacho Ministerial para actos de rutina de ejecución y mera formalidad;

RESUELVE

Artículo 1.- Se delega en la Junta Directiva de la COMPAÑIA ANÓNIMA DE ADMINISTRACIÓN Y FOMENTO ELÉCTRICO (CADAPE), la atribución y firma de los siguientes actos:

- Autorización para la utilización de servicios telefónicos celulares y de disco directo internacional.
- Autorización para la celebración de fiestas y agasajos por razones protocolares.
- Autorización para la adquisición de automóviles y demás vehículos de transporte terrestre.
- Autorización de pasajes y viáticos al extranjero.
- La asignación de choferes, vehículos y escoltas.

Artículo 2.- Los actos que otorgue la Junta Directiva de la COMPAÑIA ANÓNIMA DE ADMINISTRACIÓN Y FOMENTO ELÉCTRICO (CADAPE), deberán ser motivados e indicar expresamente que han sido adoptados en virtud de la presente delegación.

Artículo 3.- El Presidente de la Junta Directiva deberá presentar a este Despacho, a través del Viceministro de Energía, una relación mensual detallada de los actos y documentos que hubiere firmado en virtud de esta delegación. Queda a salvo lo establecido en el artículo 3º del Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, respecto a los actos y documentos cuya firma no puede ser delegada.

Comuníquese y Publíquese

Por el Ejecutivo Nacional/

RAFAEL D. RAMÍREZ C.
Ministro

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 19 de noviembre de 2002. N° 323 192º y 143º

RESOLUCION

En ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 33 y en el numeral 25 del artículo 76 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo establecido en los artículos 5º y 6º del Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional y en el artículo 10 del Decreto Presidencial N° 345 del 14 de septiembre de 1994;

CONSIDERANDO

Que el Decreto con Rango y Fuerza de Ley sobre Simplificación de Trámites Administrativos establece como principio fundamental la desconcentración en los procesos decisivos, a fin de racionalizar las tramitaciones que realiza la Administración Pública, mejorar su eficacia, pertinencia y utilidad;

CONSIDERANDO

Que con la reciente adscripción de las empresas eléctricas a este Ministerio, se ha incrementado el volumen de trabajo y responsabilidades en forma considerable;

CONSIDERANDO

Que el artículo 10 del Decreto Presidencial No. 345 del 14 de septiembre de 1994, establece una serie de autorizaciones que debe otorgar la máxima autoridad de los organismos de tutela de los entes descentralizados, y existe la necesidad de aliviar el desempeño de las funciones en este Despacho Ministerial para actos de rutina de ejecución y mera formalidad;

RESUELVE

Artículo 1.- Se delega en la Junta Directiva de la COMPAÑIA ANÓNIMA ENERGÍA ELÉCTRICA DE VENEZUELA (ENELVEN), la atribución y firma de los siguientes actos:

- Autorización para la utilización de servicios telefónicos celulares y de discado directo internacional.
- Autorización para la celebración de fiestas y agasajos por razones protocolares.
- Autorización para la adquisición de automóviles y demás vehículos de transporte terrestre.
- Autorización de pasajes y viáticos al extranjero.
- La asignación de choferes, vehículos y escoltas.

Artículo 2.- Los actos que otorgue la Junta Directiva de la COMPAÑIA ANÓNIMA ENERGÍA ELÉCTRICA DE VENEZUELA (ENELVEN), deberán ser motivados e indicar expresamente que han sido adoptados en virtud de la presente delegación.

Artículo 3.- El Presidente de la Junta Directiva deberá presentar a este Despacho, a través del Viceministro de Energía, una relación mensual detallada de los actos y documentos que hubiere firmado en virtud de esta delegación.

Queda a salvo lo establecido en el artículo 3º del Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, respecto a los actos y documentos cuya firma no puede ser delegada.

Comuníquese y Publíquese

Por el Ejecutivo Nacional,

RAFAEL D. RAMIREZ C.
Ministro

MINISTERIO DE PLANIFICACION Y DESARROLLO

REPÚBLICA BOLIVARIANA
DE VENEZUELA

MINISTERIO DE PLANIFICACION Y DESARROLLO

11 de noviembre de 2002
192º y 143º

RESOLUCION

De conformidad con lo previsto en los artículos 38 y 76, numeral 25, de la Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con el artículo 51 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público y con el artículo 1º del Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros

del Ejecutivo Nacional, dictado mediante el decreto N° 140 de fecha 17 de septiembre de 1969, publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 29.025 del 18 de septiembre de 1969, delego en el ciudadano **RAFAEL EFREN COURLAENDER**, titular de la cédula de identidad N° **2.116.904**, en su carácter de Director General del Servicio Autónomo Sistema Nacional de Adiestramiento, la tramitación y firma de los actos y documentos que de seguidas se indican, previa autorización del Viceministro de Planificación y Desarrollo Institucional de este Ministerio:

1.- Ordenación y tramitación ante los órganos competentes de la programación, reprogramación y modificaciones presupuestarias que afecten los créditos asignados al Servicio Autónomo Sistema Nacional de Adiestramiento de este Ministerio, en la Ley de Presupuesto y las Autorizaciones Anuales para comprometer y sus modificaciones, según lo establecido en el Reglamento N° 2 de la Ley de Orgánica de Régimen Presupuestario sobre Avances y Adelantos de Fondos a Funcionarios.

2.- Remisión a la Oficina Nacional de Tesorería, la Oficina Nacional de Contabilidad Pública, a la Contraloría General de la República, al Ministerio de Finanzas o cualesquiera otros órganos o entes relacionados con la ejecución del presupuesto, la información que le sea requerida, conforme con los instructivos y demás disposiciones dictadas por los órganos y entes competentes al respecto.

3.- Contratación de los servicios profesionales y técnicos por tiempo determinado o para una obra determinada que sean requeridos por el Servicio Autónomo Sistema Nacional de Adiestramiento.

4.- Autorizaciones para la expedición de copias certificadas, así como para la exhibición e inspección de determinados documentos, expedientes, libros, registros o archivos referidos al Servicio Autónomo Sistema Nacional de Adiestramiento.

5.- Comunicaciones dirigidas a Ministerios, Gobernaciones, Municipios, órganos con autonomía funcional y demás órganos y entes de la Administración Central y Descentralizada, relacionados con los asuntos de tramitación ordinaria, conforme a las atribuciones establecidas en el artículo 26 del Reglamento Orgánico del Ministerio de Planificación y Desarrollo.

6.- En actuación conjunta con la ciudadana **ISNELDA ORELLAN BARRIOS**, titular de la cédula de identidad N° **6.841.517**, en su carácter de Administrador III adscrita al Servicio Autónomo Sistema Nacional de Adiestramiento, la tramitación, firma, aprobación y ordenación de los gastos y pagos que afecten los créditos acordados al Servicio Autónomo Sistema Nacional de Adiestramiento de este Ministerio, en la Ley de Presupuesto y en sus modificaciones, según los montos, límites y conceptos definidos para cada asignación presupuestaria, para lo cual deberán registrar su firma autógrafa en la Oficina Nacional del Tesoro, antes Tesorería Nacional, en cumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de Régimen Presupuestario.

Conforme a lo dispuesto por el artículo por el artículo 6º del Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, los referidos funcionarios presentarán al delegante, a través del Viceministro de Planificación y Desarrollo Institucional, una relación detallada de los actos y documentos que hubiere firmado en virtud de la presente delegación.

Queda a salvo lo previsto en el artículo 35 de la Ley Orgánica de la Administración Pública y en el artículo 3 del Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, respecto a los actos y documentos cuya firma no puede ser delegada.

El Viceministro de Planificación y Desarrollo Institucional de este Ministerio, queda encargado de ejercer la correspondiente supervisión de gestión y funcionamiento del mencionado Servicio Autónomo Sistema Nacional de Adiestramiento de este Ministerio.

Comuníquese y Publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

FELIPE PEREZ MARTI
Ministro de Planificación y Desarrollo

FISCALIA GENERAL DE LA REPUBLICA

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PUBLICO

Despacho del Fiscal General de la República

Caracas, 11 de noviembre de 2002

Años 192° y 143°

RESOLUCION

N° 668

JULIAN ISAIAS RODRIGUEZ DIAZ, Fiscal General de la República, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1 y 14 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y 37 del Estatuto de Personal del Ministerio Público, dictado mediante Resolución N° 60 del 04 de marzo de 1999, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 36.654 de la misma fecha, y los artículos 1, 6, 7 y 9 del Reglamento de la Ley Orgánica de Régimen Presupuestario, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.122 del 18-01-2001, designo a la ciudadana **ISABEL VIRGINIA CHIRINOS FLORES**, titular de la cédula de Identidad N° 7.368.050, **ADMINISTRADOR ENCARGADO DE LA UNIDAD ADMINISTRADORA DESCONCENTRADA DEL ESTADO LARA**, desde el 16-11-2002 y hasta la reincorporación de su titular, ciudadana **María Eugenia D'Santiago**, quien hace uso de reposo pre y post-natal.

La referida ciudadana podrá actuar como Cuentadante de dicha Unidad Administradora Desconcentrada, Código 23015, con sede en Barquisimeto, e igualmente conforme a lo establecido en el numeral 18 del artículo 21 de la citada Ley Orgánica del Ministerio Público, delego en la mencionada ciudadana la firma de los asuntos rutinarios o de mera tramitación, mientras esté encargada de dicha Unidad Administradora.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.

JULIAN ISAIAS RODRIGUEZ DIAZ
Fiscal General de la República

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PUBLICO

Despacho del Fiscal General de la República

Caracas, 11 de noviembre de 2002

Años 192° y 143°

RESOLUCION

N° 669

JULIAN ISAIAS RODRIGUEZ DIAZ, Fiscal General de la República, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1 y 14 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y 37 del Estatuto de Personal del Ministerio Público, dictado mediante Resolución N° 60 del 04 de marzo de 1999, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 36.654 de la misma fecha, designo a la ciudadana **OLGA EVELYNS ZAMBRANO ZAMBRANO**, titular de la cédula de Identidad N° 9.119.673, quien se viene desempeñando como Analista de Presupuesto III, **JEFE DE LA DIVISION DE ANALISIS PRESUPUESTARIO, ENCARGADA**, en la Dirección de Presupuesto, adscrita a la Dirección General Administrativa de este Despacho, desde el 25-11-2002 y hasta la reincorporación de su titular, ciudadana **Petra Esther Yáñez Meléndez**, quien hará uso de sus vacaciones.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.

JULIAN ISAIAS RODRIGUEZ DIAZ
Fiscal General de la República

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PUBLICO

Despacho del Fiscal General de la República

Caracas, 06 de noviembre de 2002

Años 192° y 143°

RESOLUCION

N° 651

JULIAN ISAIAS RODRIGUEZ DIAZ, Fiscal General de la República, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1 y 49 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, y en virtud de que el Primer y Segundo Suplentes de la Fiscalía Décima Séptima del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Táchira, con sede en San Cristóbal, se excusaron de aceptar la suplencia, quedando así agotada la lista de suplentes respectiva, designo **SUPLENTE ESPECIAL** a la ciudadana abogada **LAURA DEL VALLE MONCADA SANCHEZ**, titular de la cédula de Identidad N° 9.240.992, quien se viene desempeñando interinamente como Fiscal Auxiliar de la misma Fiscalía, para que se encargue del referido Despacho, desde el 18-11-2002 y hasta la reincorporación de la ciudadana abogada **Sylvia Carolina Bonilla Castro**, quien hará uso de sus vacaciones.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.

JULIAN ISAIAS RODRIGUEZ DIAZ
Fiscal General de la República

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PUBLICO

Despacho del Fiscal General de la República

Caracas, 06 de noviembre de 2002

Años 192° y 143°

RESOLUCION

N° 652

JULIAN ISAIAS RODRIGUEZ DIAZ, Fiscal General de la República, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1 y 49 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, y en virtud de que han resultado infructuosas las diligencias realizadas para la localización y posterior convocatoria del Primer y Segundo Suplentes de la Fiscalía Cuarta del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Mérida, con sede en Mérida, quedando así agotada la lista de suplentes respectiva, designo **SUPLENTE ESPECIAL** al ciudadano abogado **MANUEL FERNANDO PEREZ GARCIA**, titular de la cédula de Identidad N° 8.040.567, quien se viene desempeñando interinamente como Fiscal Auxiliar en la misma Fiscalía, para que se encargue del referido Despacho, actualmente vacante; desde el 16-11-2002 y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.

JULIAN ISAIAS RODRIGUEZ DIAZ
Fiscal General de la República

GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA
DE VENEZUELA
DEPOSITO LEGAL ppo 187207DF1

LEY DEL 22 DE JULIO DE 1941

AÑO CXXX — MES II Número 37.577
Caracas, lunes 25 de noviembre de 2002

www.gacetaoficial.gov.ve
San Lázaro a Puente Victoria N° 89
CARACAS - VENEZUELA

Tarifa sujeta a Resolución de fecha 2 de abril de 1998
Publicada en la Gaceta Oficial N° 36.429

Esta Gaceta contiene 48 Págs. Precio Bs. 1.210

Art. 11.- La GACETA OFICIAL, creada por Decreto Ejecutivo del 11 de octubre de 1872, continuará editándose en la Imprenta Nacional con la denominación GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA.

Art. 12.- La GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA, se publicará todos los días hábiles, sin perjuicio de que se editen números extraordinarios siempre que fuere necesario; y deberán insertarse en ella sin retardo los actos oficiales que hayan de publicarse.

Parágrafo Único.- Las ediciones extraordinarias de la GACETA OFICIAL tendrán una numeración especial.

Art. 13.- En la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA, se publicarán los actos de los Poderes Públicos que deberán insertarse y aquéllos cuya inclusión sea conveniente por el Ejecutivo Nacional.

Art. 14.- Las Leyes, Decretos y demás actos oficiales tendrán carácter de públicos por el hecho de aparecer en la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA, cuyos ejemplares tendrán fuerza de documentos públicos.

EL DIRECTOR GENERAL DE LA IMPRENTA NACIONAL Y GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA advierte, que esta publicación se procesa por reproducción fotomecánica directa de los originales que recibe del Consejo de Ministros, originados en los diferentes Despachos de la Administración Pública y que por consiguiente, sus trabajadores gráficos no son responsables de inserciones cuyos originales lleguen en forma defectuosa.

A LA VENTA

- Constitución de la República Bolivariana de Venezuela
 - Ley de Creación, Estimulo, Promoción y Desarrollo del Sistema Microfinanciero,
 - Ley Orgánica de Telecomunicaciones,
 - Compendio - Ley de Creación, Estimulo, Promoción y Desarrollo del Sistema Microfinanciero - Ley Especial de Asociaciones Cooperativas,
 - Ley de Tierras y Desarrollo Agrario,
 - Ley Orgánica de Hidrocarburos,
- en las taquillas de la Gaceta Oficial

AVISOS

CARTEL DE EMPLAZAMIENTO

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
EN SU NOMBRE:
JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRANSITO, DEL TRABAJO
Y AGRARIO DE LA CIRCUNSCRIPCION JUDICIAL
DEL ESTADO MERIDA

El Vigia, catorce (14) de octubre de dos mil dos (2002)
Años 192° y 143°

SE HACE SABER:

Al Banco Andino Venezolano, C.A. (Banco Andino), sociedad mercantil domiciliada en la ciudad de Mérida, inscrita por ante el Registro Mercantil de la Circunscripción Judicial del Estado Mérida, bajo el N° 67, Tomo 1-A de fe-

cha 18 de noviembre de 1983, en la persona de su Presidente, ciudadano José Francisco Blanco Navarro, titular de la cédula de identidad N° 3.258.512, con domicilio procesal en la siguiente dirección: Avenida Urdaneta, cruce con Avenida Miranda, Edificio Banco Andino, Mérida, Estado Mérida, que debe comparecer por ante este Tribunal dentro del lapso de tres (3) días de despacho, más un día que se fijó como término de distancia de venida, contados a partir del día siguiente a aquel en que la Secretaría haya dejado constancia en autos que se produjo la fijación cartularia, así como la consignación de la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, donde se hubiere publicado el Cartel, a darse por citado en el juicio que por nulidad absoluta de hipoteca, intentaron la sociedad mercantil Entre Rios, S.A., y el ciudadano Philippe Marie George Latil Millon, contra su representada. Se le advierte que si no compareciere en el lapso señalado, se le nombrará defensor con quien se entenderá la citación.

El Juez
Dr. JOSE FRANCISCO A. MENDEZ CEPEDA

La Secretaria
MARGARITA GUZMAN CONTRERAS

Exp N° 2438